



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
21 ENE. 2020
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

EXPEDIENTES DEL ÍNDICE DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE:

**ASUNTOS INDÍGENAS Y
MIGRACIÓN: 1, 6 y 7
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA: 02
DERECHOS HUMANOS:13
DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA:9**

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63, 65 fracción II, V, VIII, IX y, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 26, 33, 34, 42 fracción II, V, VIII, y IX, 47, 48 y 51 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que las Comisiones unidas de Asuntos Indígenas y Migración, Administración y Procuración de Justicia; Derechos Humanos; Democracia y Participación Ciudadana, hacen de los expedientes al rubro indicados; sometemos a consideración de la Honorable Asamblea, el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En sesión de fecha 9 de enero del año 2019, se dio cuenta al Pleno Legislativo de la Iniciativa con proyecto de Ley que Regula la Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, misma que fue turnada a las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Asuntos Indígenas y Migración, mediante oficios LXIV/A.L./COM.PERM./068/2019 y LXIV/A.L./COM.PERM./074/2019, asignándole número de expediente 2 y 1, respectivamente.

[Handwritten signatures and initials on the right side of the page]

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]



2.- En sesión de fecha 13 de febrero del año 2019, se dio cuenta al Pleno Legislativo de la Iniciativa con proyecto de Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de Oaxaca, presentada por el Diputado Saúl Cruz Jiménez, misma que fue turnada a las Comisiones Permanentes Unidas de Asuntos Indígenas y Migración y de Derechos Humanos, mediante oficios LXIV/A.L./COM.PERM./074/2019 y LXIV/A.L./COM.PERM./501/2019, asignándole número de expedientes 6 y 13, respectivamente.

3.- En sesión de fecha 20 de febrero del año 2019, se dio cuenta al Pleno Legislativo de la Iniciativa con proyecto de Ley de Consulta de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, misma que fue turnada a las Comisiones Permanentes Unidas de Democracia y Participación Ciudadana y de Asuntos Indígenas y Migración, mediante oficios LXIV/A.L./COM.PERM./578/2019 y LXIV/A.L./COM.PERM./571/2019, asignándole número de expedientes 9 y 7, respectivamente.

4.- Con fecha 23 de abril del año 2019 se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios el oficio número 3468/2019, en el cual el Secretario de Acuerdos del Poder Judicial de la Federación, notifica el acuerdo dictado dentro del juicio de amparo indirecto 304/2018, emitido por el Juzgado Décimoprimer de Distrito, en el que la Justicia de la Unión ampara y protege a Liliana Lizbeth Méndez Cruz, Andrés Emmanuel García Arango y Moisés Rosalío Zárate Vásquez, ordenando al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para efectos de que: *Cumpla con la Obligación contenida en el artículo 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y segundo transitorio del Decreto de reformas al artículo 2º de la Constitución Federal, de catorce de agosto de dos mil uno; y proceda a emitir una ley que regule la consulta previa, libre informada y de buena fe de los derechos de los pueblos indígenas en el Estado de Oaxaca, lo que deberá realizar antes de que finalice el segundo período de sesiones; es decir, hasta antes del treinta de septiembre de este año. Dada la particular confección de la ley, el órgano legislativo deberá garantizar que se escuche a los pueblos y comunidades indígenas en la emisión de esta ley, a fin de que sea producto de un ejercicio participativo de los sujetos a los que se dirige y que garantice la calidad democrática de su decisión.*

5.- Con fecha 08 de mayo del 2019 la Diputación Permanente del Congreso del Estado dió cuenta del oficio número 3468/2019, recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios el veintitrés de abril del año en curso, en el cual, el Secretario de Acuerdos del Poder Judicial de la Federación, notifica el acuerdo

M



dictado dentro del juicio de amparo indirecto 304/2018, respecto a la obligación contenida en el artículo 6 del Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y segundo transitorio del Decreto de las reformas al artículo 2 de la Constitución Federal, y proceda a emitir una Ley que regule la consulta previa, libre informada y de buena fe de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Estado de Oaxaca, turnandose dicho asunto a la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y Migración para su atención.

6.- Con fecha 14 de mayo del año 2019 se llevó a cabo la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y Migración, en donde se informa a las diputadas y diputados integrantes de los asuntos turnados a la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y Migración, dentro de los cuales se encuentra la sentencia del juicio de amparo 304/2018. Asimismo, se presenta un análisis comparativo de las iniciativas recibidas en ésta Comisión en materia de consulta indígena, así como un proyecto de Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para el Estado de Oaxaca, misma que se desarrolló en base a las iniciativas recibidas y analizadas en la Comisión.

7.- Con fecha 28 de mayo del año 2019, se llevó a cabo la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y Migración, en donde acudieron los Diputados y las Diputadas integrantes, desahogando diversos temas dentro del orden del día, entre ellos se preguntó a los Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión si tenían alguna observación al documento que contiene el cuadro comparativo de las iniciativas materia de Consulta Indígena recibidas en la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y Migración, manifestando los diputados y diputadas integrantes que en la próxima sesión de la comisión presentarán sus comentarios, así también se presentó el Proyecto de Protocolo para el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada respecto a la elaboración de la Ley de Consulta, para conocimiento, análisis y discusión por parte de diputadas y diputados integrantes de la Comisión.

8.- Con fecha 31 de mayo del año 2019, en la Ciudad de México, se llevó a cabo la reunión de trabajo de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, la Presidenta de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y Migración, y el Director General del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas para solicitar asistencia técnica y colaboración del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en el proceso de consulta para la elaboración de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para el Estado de Oaxaca. En dicha reunión se acordó una siguiente reunión de trabajo a realizarse en la Ciudad de Oaxaca el día siete de junio del año dos mil diecinueve.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

9.- Con fecha 5 de junio del año 2019 se llevó a cabo la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y Migración, en donde acudieron los Diputados y las Diputadas integrantes, para la recepción de observaciones y comentarios del Proyecto de Protocolo para el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada respecto a la Elaboración de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada en el Estado de Oaxaca, así como del Proyecto de Ley de Consulta Previa, Libre e Informada presentada en la sesión del 14 de Mayo del 2019.

10.- Con fecha 7 de junio del año 2019 se llevó a cabo una reunión de trabajo por parte de las y los integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y Migración con servidores públicos del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas del Gobierno Federal, en donde realizaron diversas aportaciones al Proyecto de Protocolo del Proceso de Consulta para la Elaboración de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca.

11.- Con fecha 24 de junio del año 2019 se llevó a cabo una reunión de trabajo por parte de las y los integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y Migración con organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de derechos indígenas, en donde realizaron diversas aportaciones al Proyecto de Protocolo del Proceso de Consulta de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos Indígenas y Afromexicano en el Estado de Oaxaca.

12.- Con fecha 27 de junio del año 2019 se llevó a cabo una reunión interinstitucional de trabajo por parte de los y las integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y Migración, la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Gobierno del Estado de Oaxaca, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior del Estado de Oaxaca, en donde se recogieron diversas aportaciones al Proyecto de Protocolo del Proceso de Consulta de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos Indígenas y Afromexicano en el Estado de Oaxaca.

13.- Con fecha 23 de julio del año 2019 se llevó a cabo una reunión de trabajo de los y las integrantes de las Comisiones Permanentes de Asuntos Indígenas y Migración, de Democracia y Participación Ciudadana, de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos, en donde los Diputados y las Diputadas que integran las Comisiones Permanentes citadas, analizaron el



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

contenido del Protocolo del Proceso de Consulta para la elaboración de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos Indígenas y Afromexicano en el Estado de Oaxaca.

14.- Con fecha 15 de agosto del año 2019 se llevó a cabo una sesión de trabajo por parte de los y las integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y Migración, en donde entre otros puntos se aprobó la propuesta de realizar el Foro Estatal del protocolo para la elaboración de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, así como la aprobación de sedes y fechas para la realización de los foros de consulta regionales para la elaboración de la Ley

15. Con fecha 4 de septiembre del año 2019 se convocó para llevar a cabo una reunión de trabajo a los y las integrantes de las Comisiones Permanentes de Asuntos Indígenas y Migración; de Democracia y Participación Ciudadana; de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos, misma que se difirió por falta de quorum.

16.- Con fecha 10 de septiembre del año 2019 se llevó a cabo una sesión de los y las integrantes de las Comisiones Permanentes de Asuntos Indígenas y Migración; de Democracia y Participación Ciudadana; de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos, en dicha sesión se hizo entrega a los Diputados y las Diputadas del Proyecto de Protocolo actualizado y el Anteproyecto de Iniciativa de Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca. En esta sesión se sometió a aprobación de las diputadas y diputados el Proyecto de Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, aprobado por la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y Migración, así como la propuesta de la realización del Foro Estatal para la validación del Protocolo de la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, aprobado también por la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y Migración.

17.- Con fecha 17 de septiembre del año 2019 se llevó a cabo una sesión de los y las integrantes de las Comisiones Permanentes de Asuntos Indígenas y Migración, y de Administración y Procuración de Justicia, en dicha sesión fueron aprobados por parte de los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia los acuerdos aprobados por las Comisiones Permanentes de Asuntos Indígenas y Migración, Democracia y Participación Ciudadana, y Derechos Humanos, en la sesión de fecha 10 de septiembre del 2019.

(Vertical column of signatures on the right side of the page)

(Handwritten signature on the left side of the page)

(Handwritten signatures and initials at the bottom of the page)



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

18.- Con fecha 25 de septiembre del año del año 2019 se llevó a cabo una sesión extraordinaria de los y las integrantes de las Comisiones Permanentes de Asuntos Indígenas y Migración; de Democracia y Participación Ciudadana; de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos, para la aprobación de la Convocatoria del Foro Estatal de Consulta del Protocolo para la elaboración de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca y la designación de un Grupo Coordinador de las tareas operativas del Foro Estatal de Consulta del Protocolo para la elaboración de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, integrado por un representante de cada Comisión Permanente.

19.- Con fecha 14 de octubre del año 2019, se llevó a cabo el Foro Estatal del Protocolo de Consulta para la Elaboración de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, en donde se presentó dicho proyecto de protocolo a representantes de pueblos y comunidades de todo el estado, se instalaron mesas de trabajo, se recogieron observaciones y propuestas, y al final se sometió a aprobación dicho documento.

20.- Con fecha 24 de octubre del año del año 2019 se llevó a cabo una sesión extraordinaria de los y las integrantes de las Comisiones Permanentes de Asuntos Indígenas y Migración; de Democracia y Participación Ciudadana; de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos, en la que se dio cuenta a los Diputados y Diputadas del Acuerdo de fecha 21 de octubre del 2019, emitido por el Juzgado Decimoprimer de Distrito, respecto al Juicio de Amparo 304/2018, y en la que también se aprobó un nuevo calendario de actividades para dar cumplimiento a lo requerido por dicho Acuerdo. Asimismo se aprobó la Convocatoria de los Foros Regionales de Consulta de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca.

21.- Con fecha 4 de noviembre del año 2019 se llevó a cabo una sesión extraordinaria con carácter de urgente de los y las integrantes de las Comisiones Permanentes de Asuntos Indígenas y Migración; de Democracia y Participación Ciudadana; de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos, para la aprobación del Protocolo de Consulta, con las modificaciones y adiciones surgidas en el Foro Estatal de Consulta del Protocolo para la elaboración de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos Indígenas y Afromexicano

[Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten initials and signatures at the bottom of the page]



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

del Estado de Oaxaca, que se llevó a cabo el día 14 de octubre del año 2019, así también la aprobación de los documentos sometidos al proceso de consulta.

22.- Con fecha 17 de diciembre del año 2019 se llevó a cabo una reunión de trabajo de las Presidentas de las Comisiones Permanentes de Asuntos Indígenas y Migración; de Democracia y Participación Ciudadana; de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos, en donde se aprobó la realización de un Foro Estatal para la presentación de la versión final del Proyecto de Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, con las observaciones y propuestas surgidas en los foros regionales consultivos realizados en las ocho regiones del estado.

23.- Con fecha 20 de enero del año 2020, se llevó a cabo el Foro Estatal para informar a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de los resultados de los Foros Consultivos y de la Integración de la Ley, en dicho foro se contó con la participación de representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de Oaxaca.

24.- En Sesión extraordinaria de fecha 21 de enero de 2020, las Comisiones Permanentes Unidas de Asuntos Indígenas y Migración, de Democracia y Participación Ciudadana, de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos, analizaron los expedientes de referencia, así como los resultados del proceso de consulta, resolviendo para su dictaminación conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65 fracción II, V, VIII, IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 26, 33, 34, 42 fracción II, V, VIII, y IX, 47, 48 y 51 las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia, Asuntos Indígenas y Migración, Democracia y Participación Ciudadana, y Derechos Humanos, tienen facultades para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- Que atendiendo a la materia referente a la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas, por economía procesal, estas Comisiones

7



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

Dictaminadoras Unidas decidieron acumular los referidos expedientes para analizarlos en su conjunto e incluirlos en un solo dictamen.

CUARTO.- De las iniciativas que se resuelven en este dictamen, las tres proponentes coinciden en su exposición de motivos en la necesidad de la legislación de la Ley de Consulta para Pueblos y Comunidades Indígenas, por su parte la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, en la Exposición de motivos de su iniciativa recalcó:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho Indígena doctrinalmente se ha definido como el conjunto de concepciones y prácticas consuetudinarias, orales, que organizan la vida interna de los pueblos originarios, es decir, aquellos que padecieron el proceso de conquista, cuya existencia es anterior a la del Estado mexicano surgido en el siglo XIX, que conservan parcial o totalmente sus instituciones políticas, sociales, jurídicas y culturales¹.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 2 a los sistemas normativos indígenas como fuentes del derecho positivo mexicano y a los tribunales indígenas como órganos del Poder Judicial Mexicano.

Es el apartado B de este artículo constitucional el que reconoce el derecho a la consulta, por ser entidades de interés público, en el diseño, aprobación y aplicación de las políticas públicas relacionadas con su desarrollo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha asentado que el derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuya protección puede exigir cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por éstos².

En ese sentido, constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales -ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen.

No obstante, lo anterior no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno.

¹ El Estado, los indígenas y el derecho.- Jorge González Galván, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM

² PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA. Tesis: 2a. XXVII/2016.- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Décima Época Pag. 1213.

[Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten mark on the left margin]

[Handwritten initials and marks at the bottom of the page]



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

Así, se ha identificado -de forma enunciativa más no limitativa- una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como:

- 1) La pérdida de territorios y tierra tradicional;
- 2) El desalojo de sus tierras;
- 3) El posible reasentamiento;
- 4) El agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural;
- 5) La destrucción y contaminación del ambiente tradicional;
- 6) La desorganización social y comunitaria; y
- 7) Los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros.

Por tanto, las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas³.

Como se señaló anteriormente, el derecho a la Consulta de los pueblos y comunidades indígenas tiene su origen en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo celebrado en el año de 1989 y a partir de 1992 es obligatorio para el Estado Mexicano.

Fue hasta el año 2001 en que se reconoció constitucionalmente en el artículo segundo, derecho colectivo que también podemos encontrarlo en la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas aprobado por la Asamblea General dada en el año 2007.

Este derecho tutela entre otros los derechos que tienen las comunidades sobre el territorio que ocupan y la protección de sus recursos naturales, es aquí donde surge la necesidad de la consulta debido al acoso de intereses empresariales nacionales e internacionales.

Para hacer efectivo este derecho debe tomarse en cuenta el contexto social, cultural, político y jurisdiccional de las comunidades indígenas; además del derecho a la identidad indígena de los que forman partes los pueblos.

Los criterios establecidos para que el derecho a la consulta sea garantizado es que se haga en su lengua, por ellos mismos o por quienes se identifican con dichas comunidades, la información que debe verse en ellas debe ser completa, clara, con tiempo razonable para analizar las propuestas o disposiciones legislativas y con plena libertad para su discusión y aprobación o rechazo en su caso.

Uno elemento esencial que debe prevalecer en toda consulta indígena es la buena fe, como requisito intrínseco, para estar en condiciones de llegar a los acuerdos de consensos y resultados claros.

En cuanto al contenido de una Ley que se somete a consulta, se debe especificar con claridad lo que se pretende reformar o aplicar, es decir, las acciones a realizar en las comunidades, los sujetos

³ Ibídem.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

que las van a realizar, el beneficio o utilidades a obtener en su totalidad o en particular para los pueblos⁴.

Como lo hemos señalado, la Constitución Federal obliga la realización de la consulta por parte de las autoridades que emiten disposiciones ya sea de carácter administrativa o legislativa, son embargo; no establece si sus efectos jurídicos serán obligatorios para los mismos.

Son las leyes reglamentarias las que deben establecer el carácter vinculante de obligatoriedad de los efectos y resultados de las consultas indígenas, para garantizar así el desarrollo pleno de los pueblos y comunidades; pues la falta de ésta genera indefensión e inseguridad jurídica para los pueblos ante los tribunales.

La consulta previa y la participación son principios fundamentales de la gobernanza democrática y el desarrollo incluyente, ya que tienen como objeto promover, mediante un proceso amplio y organizado, la intervención de los pueblos y comunidades indígenas en el diseño de cualquier medida estatal destinada al desarrollo de este sector de la población.

Por un lado, a través del derecho a la participación se busca asegurar la posibilidad de que los ciudadanos contribuyan y formen parte de las decisiones que se tomen dentro de su comunidad política; mientras que el derecho a la consulta se puede ejercer de manera colectiva con el fin de asegurar el respeto y la protección e integridad de los pueblos originarios, así como la plena capacidad para decidir sobre su destino⁵.

Por lo tanto, dentro de este contexto, ambos derechos existen conjuntamente manteniendo vínculos muy estrechos y, en consecuencia, en ningún caso pueden entenderse de manera separada.

En el contexto local nos encontramos que, en México por primera vez, desde octubre del 2014 se realiza una Consulta sobre una mega-inversión que debe ser previa, libre, informada y culturalmente apropiada, como señala el Convenio 169 de la OIT.

Después de observar 21 parques eólicos ya instalados en el Istmo, la comunidad indígena del municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca pudo expresarse para obtener su consentimiento o no acerca de la instalación de torres con aerogeneradores para la generación de 396 MW de energía eléctrica en su territorio.

Se trata del parque eólico número 22 en la región, correspondiente a la empresa Energía Eólica del Sur, S.A.P.I., y proyecta tener 132 aerogeneradores de 3 MW cada uno, de 80 metros de altura y aspas de 45 metros de diámetro. Es decir, con una altura total de 125 metros sería de los más altos y de mayor capacidad para la región, y hasta el momento, en todo el país⁶.

En escenario distinto nos encontramos que integrantes de varias organizaciones sociales y dueños de tierras de la población zapoteca del municipio de Unión Hidalgo, exigieron a la Secretaría de Energía, reactivar la Consulta Indígena bajo los estándares del Convenio 169 de la Organización

⁴ James Anaya.- El Deber Estatal de Consulta a los Pueblos Indígenas dentro del Derecho Internacional

⁵ Derecho a la consulta y participación de los pueblos indígenas, la experiencia constitucional en los casos de México y Chile. Publicación marzo 2015

⁶ Consulta Indígena en Juchitán.- <https://consultaindigenajuchitan.wordpress.com/>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

Internacional del Trabajo (OIT), para la construcción y operación del proyecto central eólica "Gunaá Sicarú", promovido por la empresa Eólica de Oaxaca.

Además, con la creación de las zonas económicas especiales en nuestro Estado, las comunidades indígenas han quedado sin herramientas jurídicas que les permita hacer valer el derecho a la disposición y protección de sus territorios y recursos naturales; así como la inversión de la industria minera en diversas comunidades de nuestro Estado y finalmente los decretos de las zonas de reserva de agua declaradas por el Ejecutivo Federal, surgiendo así la necesidad de contar con una Ley que permita ejercer y regular el procedimientos de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el Estado.

Lo anterior, por así sostenerlo Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 32/2012 en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil catorce, así como la acción de inconstitucionalidad 83/2015 en sesión de diecinueve de octubre de dos mil quince.

Que en esos asuntos sostuvo que el derecho a la consulta a los pueblos indígenas puede deducirse a partir del reconocimiento de sus derechos a la autodeterminación, la preservación de su cultura e identidad, acceso a la justicia e igualdad y no discriminación realizado en el artículo 2º de la Constitución Federal; específicamente en el primer párrafo del apartado B, donde se impuso como obligación a la Federación, a los Estados y a los Municipios eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecer las instituciones y las políticas necesarias a fin de garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

De igual forma, en los precedentes el Pleno de la Corte señaló que si bien la Constitución Federal no contempla la necesidad de que los órganos legislativos locales abran periodos de consulta dentro de sus procesos legislativos, las disposiciones normativas señaladas sí establecen en favor de las comunidades indígenas tal prerrogativa.

Por tanto, en respeto a ello y a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

Lo anterior, sin dejar de reconocer que la decisión del Constituyente Permanente de incorporar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas ha sido materializada en distintas leyes secundarias; sin embargo, el ejercicio del derecho de consulta no debe limitarse a esos ordenamientos, pues dichas comunidades deben contar con tal prerrogativa también cuando se trate de procedimientos legislativos que pueden afectarles directamente⁷.

En consecuencia, los pueblos indígenas deben gozar del derecho humano a la consulta previa mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe y a través de sus

⁷ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 31/2014.- 10 de junio de 2016.- Diario Oficial de la Federación.- http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5440959&fecha=10/06/2016

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including a circled 'HR' and various scribbles.]

[Handwritten signature on the left margin.]

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.]



representantes con la finalidad de llegar a un acuerdo cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente⁸.

Por su parte el Diputado Saúl Cruz Jiménez, en su exposición de motivos de su iniciativa manifestó:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El derecho a la consulta es un derecho fundamental para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, en conjunción con el derecho a expresar su consentimiento libre, previo e informado y la obligación correlativa que tiene el Estado de consultarlas medidas legislativas o administrativas que los afecten, son derechos intrínsecamente relacionados con su derecho a la autonomía y libre determinación, lo cual también se vincula con la vigencia de otros derechos tales como el derecho a la participación política, el derecho a preservar y fortalecer sus culturas, lenguas e instituciones, el derecho a mantener sus territorios, así como el derecho a la salud, a la educación y al desarrollo, entre otros.

El 11 de julio de 2016 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación General 27/2016 "Sobre el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la República Mexicana", dirigida al Titular del Poder Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión, a los Gobernadores y a los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas, haciendo un respetuoso llamado a las instituciones de la República, respecto de la necesidad de presentar y aprobar una ley que reconozca el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país.

De acuerdo con el Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018, en México existen 68 pueblos indígenas que se concentran principalmente en 25 regiones indígenas localizadas en 20 estados del país.

Conforme al Censo Nacional de Población y Vivienda 2010, se estima que México tiene una población indígena de alrededor de 15.7 millones de personas, aunque cabe señalar que hay diversas definiciones para delimitar este segmento poblacional; una de ellas es la que toma como referencia al lenguaje.

De acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e informática, en México habitan más de 7.3 millones de personas mayores de 3 años de edad que hablan alguna lengua indígena, cifra que representa 6.5 por ciento del total nacional.

Dentro de las entidades con mayor porcentaje de hablantes de lengua indígena se encuentran: Oaxaca (32.2%), Yucatán (28.9%), Chiapas (27.9%), Quintana Roo (16.6%) y Guerrero (15.3%).

⁸ Ibídem

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signatures and initials]



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

Las lenguas indígenas que más se hablan en México son: náhuatl, maya, tseltal, mixteco, tsotsil, zapoteco, otomí, totonaco, chol, mazateco, huasteco, mazahua, chinanteco, tarasco, mixe y tlapaneco.

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, por su parte, considera como municipios indígenas aquellos que además de sus usos y costumbres, el 40 por ciento o más de su población habla alguna lengua indígena.

Del total de municipios del país, 494 superan ese porcentaje y se concentran principalmente en Oaxaca (245), Yucatán (63), Puebla (46), Chiapas (41) y Veracruz (35).

En el año 2001, el Constituyente Permanente reformó la Constitución Federal del país con el fin de establecer las bases jurídicas para el ejercicio de los derechos humanos de los pueblos indígenas, contemplando en el artículo 2º que: "la Nación mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas".

Esta reforma, dotó al artículo 2º de la Constitución de dos apartados, el A y B, estableciendo en el primero de ellos, de manera central, una serie de derechos, a saber,

- a) decidir sus formas internas de convivencia y organización, aplicando sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos
- b) elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades y representantes,
- c) el derecho para acceder a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra,
- d) a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos aquellos elementos que constituyan su identidad indígena,
- e) conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras, y
- f) elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos;

El apartado B por su parte, establece la obligación del gobierno federal, los gobiernos de los estados y de los municipios de crear las instituciones de atención específica para atender a la población indígena, las cuales deben de ser operadas junto con representantes de los pueblos y comunidades interesadas y con ello lograr el desarrollo de los mismos.

Posteriormente, en mayo del 2015, se reformula fracción III, Apartado A, del artículo 2º de la Constitución Federal, garantizando a los pueblos indígenas el derecho a: "elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

estados. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”.

Esta reforma se realizó con el objeto de reivindicar los derechos de los pueblos originarios y ancestrales descendientes de los grupos anteriores a la conquista o colonización, tras aceptar que la situación jurídica de los pueblos indígenas aún era profundamente insatisfactoria, advirtiendo la necesidad de establecer principios rectores para fortalecer el reconocimiento a su libre determinación y autonomía, el acceso a las instancias de representación política, a los recursos materiales, a la defensa jurídica, a la educación, así como a la protección de derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general con su especificidad cultural.

Si bien es cierto lo que se busca con esta propuesta es tomar en consideración la opinión así como del consentimiento en su caso de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se tiene que considerar en que situaciones se hará uso de este derecho, es por ello que se consideraran cuando la actividad del Estado cause una grave afectación o impacto dentro de su vida o entorno, para lo cual a continuación se hace una lista de los posibles temas en los que podrá ser parte dicha consulta:

- 1) El reasentamiento
- 2) La destrucción y contaminación de su entorno (flora y fauna).
- 3) El desalojo de sus tierras
- 4) Programas de educación, vivienda y desarrollo urbano.
- 5) Agotamiento de recursos (medios de subsistencia).
- 6) Obras públicas que afecten sus tierras o recursos naturales.
- 7) Expropiación de tierras
- 8) Otorgamiento de concesiones y contratos.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 16 dispone que nuestra Entidad es de composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. Reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas, mismo que se expresa como autonomía, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto les reconoce a dichos pueblos y comunidades personalidad jurídica de derecho público gozando de derechos sociales.

Continua reconociendo a los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca como son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques.

Por su parte, el artículo 59, fracción LXXI, establece que es facultad del Congreso del Estado realizar consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizando el principio de consentimiento libre, previo e informado, antes de adoptar medidas legislativas y de otra índole, que les afecten o sean susceptibles de afectarles, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como legislar en materia indígena; sin embargo, hasta esta fecha, no existe ordenamiento legal alguno aplicable a la materia.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

En este sentido, la presente iniciativa pretende abonar en la construcción de una nueva relación entre el Estado y las comunidades indígenas y afromexicanas de nuestro Estado, a partir de la expedición de un instrumento legal que garantice su participación efectiva en las decisiones públicas que les afectan, y propiciando condiciones para la construcción de acuerdos que contribuyan a transformar las condiciones de vida de la población indígena y afromexicana en nuestra entidad

Esta iniciativa se integra de 44 artículos distribuidos en cuatro títulos, en los que se definen los principios generales, procedimientos, características de las consultas, los sujetos de derechos y los sujetos obligados, los órganos técnicos para llevar a cabo una consulta, los objetivos, las etapas, el financiamiento, así como las responsabilidades y las sanciones en caso de incumplimiento.

De igual forma, recoge las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el sentido de que "el contenido esencial del derecho a la consulta debe tener al menos cinco características que integran su núcleo duro y que, por tanto, lo hacen reconocible", ya que de acuerdo con la CNDH, la consulta debe ser previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada.

*Estos principios se recogen y fortalecen en el artículo 5, que sujeta el ejercicio de la consulta a los siguientes principios: **Acceso a la información, Autonomía, Buena fe, Consentimiento previo, Culturalmente adecuada, Deber de acomodo y deber de razonabilidad, Equidad, Flexibilidad, Igualdad de Género, Interculturalidad, Libertad, Máxima Publicidad, Participación, Plazo razonable y Transparencia.***

Se define el objeto de las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que es el de conocer la opinión y obtener el consentimiento libre, previo e informado respecto de: Los planes y programas de desarrollo, estatal y municipales; Los planes y programas de desarrollo urbano y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; Las Iniciativas de Ley o de Reforma de Ley, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas en materia de uso y aprovechamiento de los recursos naturales o el territorio en el que se encuentren asentadas; Las reformas a la Constitución Local en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; el otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales, entre otros.

El enfoque de derechos humanos en el marco del desarrollo de los pueblos indígenas, implica el respeto de ciertos principios, como lo son: su reconocimiento como sujetos de derecho y no como objetos de políticas públicas; participación y empoderamiento; autonomía, control territorial, no discriminación y la aplicación del consentimiento previo, libre e informado.

El derecho a la consulta previa, libre e informada además de ser un principio general del derecho internacional, es un derecho humano colectivo de los pueblos y comunidades indígenas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta: "constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como los demás derechos culturales y patrimoniales - ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen".

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including a circled 'HR' and various scribbles.]

[Handwritten scribble in the left margin.]

[Handwritten signatures at the bottom of the page.]



Por lo anterior, cobra vital relevancia que los grupos interesados, tengan acceso a un recurso mediante el cual se garantice el respeto de sus derechos frente a las acciones estatales que pueden llegar a conculcárselos, con la finalidad de combatir la discriminación, revertir los patrones históricos de exclusión, preservar su identidad cultural y lograr un verdadero desarrollo sustentable.”

Ahora bien en la iniciativa propuesta por la Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, en su iniciativa expuso lo siguiente:

“EXPOSICION DE MOTIVOS:

UNICO. - *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que con respecto al derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas previamente, el Tribunal en Pleno se ha pronunciado al resolver la controversia constitucional 32/2012 en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil catorce, así como la acción de inconstitucionalidad 83/2015 en sesión de diecinueve de octubre de dos mil quince.*

En esos asuntos se sostuvo que el derecho a la consulta a los pueblos indígenas puede deducirse a partir del reconocimiento de sus derechos a la autodeterminación, la preservación de su cultura e identidad, acceso a la justicia e igualdad y no discriminación realizado en el artículo 2º de la Constitución Federal; específicamente en el primer párrafo del apartado B, donde se impuso como obligación a la Federación, a los Estados y a los Municipios eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecer las instituciones y las políticas necesarias a fin de garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

También se señaló que dicho derecho se encuentra establecido en los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, pues se dispuso que los pueblos indígenas tienen el derecho humano a la consulta previa mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe y a través de sus representantes con la finalidad de llegar a un acuerdo cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Pueblo Indígena Kichwa de Sarayuka Vs. Ecuador y Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras, Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras y Caso Pueblos Kaliña y Lokano Vs. Surinam.

De igual forma, se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que si bien la Constitución Federal no contempla la necesidad de que los órganos legislativos locales abran periodos de consulta dentro de sus procesos legislativos, las disposiciones normativas señaladas sí establecen en favor de las comunidades indígenas tal prerrogativa.

Por tanto, en respeto a ello y a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

los representantes de ese sector de la población cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

Lo anterior sin dejar de reconocer que la decisión del Constituyente Permanente de incorporar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas ha sido materializada en distintas leyes secundarias; sin embargo, el ejercicio del derecho de consulta no debe limitarse a esos ordenamientos, pues dichas comunidades deben contar con tal prerrogativa también cuando se trate de procedimientos legislativos que pueden afectarles directamente.

Por otra parte debo de señalar que en los últimos tiempos, hemos observado en nuestro país, importantes logros en materia de instrumentos de participación ciudadana directa, empezando por el avance significativo que implicó que después de intensos y acalorados debates en las Cámaras de origen y revisora, que conforman el H. congreso de la Unión, finalmente se lograra en la reforma política del 2012, introducir al artículo 35 de la Carta Magna, la posibilidad de llevar a cabo consultas populares con el objetivo de dar mayor legitimidad a todas aquellas acciones de carácter gubernamental que por sus características particulares representaran cambios relevantes en las políticas públicas nacionales.

Adicionalmente, y ya para Marzo del 2014 se escaló un peldaño más en el marco jurídico nacional, al lograr la aprobación y posterior publicación de la Ley Federal de Consulta Popular que definió de manera precisa y pormenorizada, cuáles serán las reglas que deberán aplicarse, al momento en que los principales actores que intervienen en este tipo de procesos como lo son los propios ciudadanos decidan organizarse con objetivos bien definidos, para manifestar sus puntos de vista mediante la realización de una Consulta Popular determinada.

Sin embargo, dentro de ese abanico de avances democráticos, no se definieron las particularidades aún más específicas de lo que debiera significar la Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas, en su momento por parte de varias fracciones parlamentarias que integraban el congreso de la unión se presentaron diversas propuestas en las que se puede señalar de manera precisa que las mismas coinciden en reconocer la necesidad de establecer los parámetros mínimos para que pueda llevarse un consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

En atención a ello y teniendo como antecedente inmediato la recomendación de fecha 11 de julio de 2016, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) , al emitir la Recomendación General No. 27/2016 "Sobre el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la República Mexicana", dirigida al titular del Poder Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión, a los gobernadores, al jefe de gobierno de la Ciudad de México y a los Poderes Legislativos de las entidades federativas, es por lo que ahora resulta menester presentar una propuesta que defina a detalle, cuales tendrán que ser los procedimientos para que los ciudadanos que habitan en nuestra entidad, puedan ser consultados a través de sus propias instituciones y agentes representativos, considerando la formulación, aplicación y evaluación de planes, programas, proyectos y acciones gubernamentales, que tengan como resultado consecuencias directas en sus derechos y de alguna forma se ubiquen dentro de su ámbito socio-político y cultural.

Así es que con esta gran premisa, se diseñó esta iniciativa, pretendiendo subsanar esta importante omisión que como cuerpo legislativo estamos observando, pretendiendo arribar con éxito a un nuevo documento que brinde los elementos necesarios para no dejar espacios o lagunas legales en materia de consulta a las comunidades indígenas y afromexicanas, que nos puedan hacer acreedores como nación, a señalamientos internacionales en el sentido de que no se está



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

cumpliendo con los postulados de los tratados de carácter internacional en materia de Derechos Indígenas, sobretudo porque se trata de los Pueblos y Comunidades que por su grado tan fuerte de vulnerabilidad, han visto mermadas y rebasadas en infinidad de ocasiones, sus intereses y demandas más añejas.

Es importante señalar que la presente iniciativa rescata el trabajo que se ha venido realizando desde legislaturas anteriores por algunos ahora ex legisladores de Acción Nacional, tanto a nivel local como a nivel federal

A continuación, tratare de esquematizar cuales son los principales ordenamientos que tienen que ver con la materia, con el afán de que pueda ser conceptualizada de manera global la propuesta.

De esta forma tenemos, que nuestra Carta Magna señala en su artículo Segundo que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, haciendo énfasis en que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Además señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres y que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, reconociéndoles y garantizándoles el derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Por otro lado, el máximo ordenamiento los faculta para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a sus principios generales, respetando a la vez las garantías individuales, los derechos humanos considerando de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres.

Aunado a esto les brinda las facultades necesarias para ser consultados para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Por lo que respecta al conjunto de ordenamientos internaciones como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación, sobresale en la materia el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que antes fue el 107.

Así tenemos como principales antecedentes en la ratificación de este importante instrumento que el día veintisiete de junio del año de mil novecientos ochenta y nueve, se adoptó en la ciudad de Ginebra, Suiza, durante la Septuagésima Sexta Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio 169, mismo que fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día once del mes de julio del año de mil novecientos noventa, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres del mes de agosto



del propio año. De esta forma sobresale, que la herramienta de ratificación, fue firmada por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Carlos Salinas de Gortari, el día trece del mes de agosto del año de mil novecientos noventa, y que fue depositado ante el director general de la Organización Internacional del Trabajo, el día cinco del mes de septiembre del mismo año, señalando con toda claridad que con ese Convenio, se reafirma el reconociendo a las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico, así como a mantener y a fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven.

Dicho reconocimiento se basa en la inminente observación de que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión.

En ese contexto, el Artículo sexto del propio convenio que en su numeral 1 nos habla de que al aplicar las disposiciones del mismo, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, estableciendo los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

Asimismo, es determinante en el sentido de acotar que las consultas llevadas a cabo en aplicación del Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Otro artículo relevante y que resulta de suma utilidad para efectos de esta propuesta es el Artículo séptimo, que es muy puntual al referir que los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades por lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

También es enfático en afirmar que, además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente, hecho que ya está contemplado en la propia Constitución.

Otro antecedente relevante se cristalizó en el año de 2007 y se refiere a que en la Declaración de las Naciones Unidas de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se hace alusión también a la importancia de la consulta y participación de los mismos, y refiere en su artículo 19 que los estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Una de las motivaciones más importantes en la elaboración de esta iniciativa, se refiere fundamentalmente a la impronta necesidad de reconocerle a los pueblos indígenas y afroamericanos



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

uno de los derechos fundamentales que han quedado pendientes a lo largo de muchos años, el de ser consultados mediante procedimientos específicos y muy bien diseñados.

Al respecto destaca que para que se cumpla con la premisa de oportunidad de que deben gozar este tipo de herramientas, resulta prioritario que la consulta se realice con la antelación necesaria de manera tal que si se considera que la medida afecta el desarrollo de las comunidades, se busque alguna forma alternativa que convenga a la mayoría y que redunde al final de cuentas en el propio desarrollo de las comunidades.

Además, la propuesta se basa en que dicha consulta deberá llevarse a cabo sin que exista ningún tipo de presión por parte de cualquier grupo o partido político, de manera tal que sean realmente sus aspiraciones y necesidades las que sean tomadas en cuenta; pero paralelamente resulta indispensable que se les brinde todo tipo de facilidades para que su respuesta a la consulta se encuentre dotada de los elementos informativos necesarios, que les permitan realizar una evaluación certera de lo que se les está proponiendo y de los distintos impactos que puede representar para su vida cotidiana, el contestar el cuestionamiento de una forma o de otra.

Otro aspecto relevante de esta iniciativa, se establece en el sentido de que la consulta debe realizarse de buena fe, considerando un entorno de confianza, en donde los actores participantes no se sientan utilizados políticamente para contribuir a fines particulares.

La expedición de una legislación nueva que cubra la laguna legal existente en materia de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que integre en su redacción las características siguientes:

1. Establecer los lineamientos que garanticen a los pueblos y comunidades indígenas el derecho de consulta. Uno de los objetivos más importante del Proyecto es el de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales en la materia, de los que México forma parte, de esa manera se pasará de la elegante retórica, al cumplimiento real del cumplimiento de ese derecho fundamental e inalienable.

2. Realización de las consultas de buena fe y de manera apropiada a las particularidades, hechos y circunstancias correspondientes a los pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad de que se pueda arribar a acuerdos relevantes, procurando que el resultado a todos beneficie, puesto que existe la posibilidad de contar con el consentimiento respecto a las medidas propuestas.

3. La consulta debe ser previa a la programación de la ejecución de las medidas administrativas o legislativas, para lo cual se presentan las principales definiciones, se prevén las medidas a las cuales resultará aplicable, los asuntos que no serán materia de consulta, la acreditación de la personalidad jurídica de las autoridades representativas ratificando expresamente su voluntad de participar por mandato, de la suspensión de la consulta, etcétera.

4. Del proceso de consulta para medidas administrativas.- En esta relevante faceta del ejercicio de consulta, se pretende definir cuáles serán las etapas que la conformen, incluyendo la de la definición del objeto, su ubicación y alcance, tiempos en los que se deberán llevar a cabo las acciones principales, de la solicitud de información para que los Pueblos y Comunidades indígenas y Afromexicanas, cuenten con mayores elementos informativos, que les permitan establecer un juicio certero, de quien correrá con los gastos en casos específicos, etc.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

5. Del proceso de la consulta para medidas legislativas.- Para el caso específico de las consultas que puedan incidir en los distintos ordenamientos, se está proponiendo algunas características relevantes como lo es la consideración de los tiempos necesarios para llevarlas a cabo, de la posibilidad de la creación de una Comisión que fungiría como responsable del seguimiento de la consulta, estableciéndose para esto las características principales de la misma así como sus principales facultades.

6. De los Efectos Posteriores de la Consulta. Por lo que hace a lo que puede ocurrir después del ejercicio democrático, se pretende presentar cuales debieran ser las características de los acuerdos, del consentimiento o del alcance de los acuerdos, de las controversias, del traslado o reubicación en caso de que se trate de los espacios que habitan, de la posible indemnización en términos de la legislación aplicable.

Y, por otro lado, se especifican algunas características particulares para ciertos casos que coincidentemente y como experiencias del pasado, han resultado de tratamiento reiterativo, tal es el caso de las concesiones para la explotación de los recursos naturales o la autorización para la instalación de confinamientos de residuos peligrosos.

Paralelamente se abordan otras consideraciones para las reglas que deben quedar perfectamente definidas si da la situación de encontrar resultados divergentes al aplicar las consultas, de lo que debe hacerse en caso de que por razones de orden técnico se precise modificar de forma significativa una medida, etc.

7. Del incumplimiento. Finalmente se incluyen algunas disposiciones que se enfocan a presentar algunas soluciones en caso de que se presente un posible incumplimiento por alguna de las partes a la obligatoriedad de realizar el ejercicio de la Consulta, situación que al momento de realizarse traería como consecuencia la revisión inmediata de la omisión realizada.

De esta manera la propuesta se direcciona con las actividades que tendrán que desarrollarse en caso de la ejecución de alguna medida administrativa respecto de la cual no se haya solicitado el procedimiento de consulta, considerando entre otros aspectos los tiempos con los que contarán para reponer dicho procedimiento. También se refiere que los servidores públicos serán responsables en caso de incumplimiento en términos de lo que señala la legislación aplicable en materia de responsabilidades de los Servidores Públicos."

De la exposición de motivos de las iniciativas presentadas por la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, por el Diputado Saúl Cruz Jiménez y la Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, se observa que las tres coinciden en que, el derecho a la Consulta de los pueblos y comunidades indígenas tiene su origen en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo celebrado en el año de 1989 y a partir de 1992 es obligatorio para el Estado Mexicano. Que fue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2001 en que se reconoció constitucionalmente en el artículo segundo, la obligación del Estado de Consultar a los pueblos y comunidades indígenas.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

QUINTO.- Que para una mayor visibilidad, a continuación se transcribe de manera comparativa las iniciativas de la diputada Hilda Graciela Pérez Luis, del Diputado Saúl Cruz Jiménez y de la Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez:

LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE CONSULTA
INDÍGENA PARA EL ESTADO
Y MUNICIPIOS DE OAXACA

(DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ)

INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE
LA LEY QUE REGULA LA
CONSULTA DE LOS
PUEBLOS Y
COMUNIDADES
ÍNDIGENAS Y
AFROMEXICANAS EN EL
ESTADO DE OAXACA

(HILDA GRACIELA PÉREZ
LUIS)

INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE
ESTABLECE LA LEY DE
CONSULTA DE LOS
PUEBLOS,
COMUNIDADES
INDIGENAS Y
AFROMEXICANAS PARA
EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.
(MARIA DE JESUS
MENDOZA SANCHEZ)

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO
GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer las hipótesis de procedencia, los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentados en el estado, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Instrumentos Internacionales ratificados por el estado Mexicano y demás ordenamientos aplicables en la materia.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES
GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés y aplicación general, tiene por objeto establecer los principios y bases para regular los procedimientos para la consulta previa, libre, informada y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas y las afromexicanas dentro del territorio oaxaqueño, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, los estándares internacionales y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Además, se establecen los supuestos que deben ser

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES
GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca, las disposiciones que contiene son de orden público e interés social y tiene por objeto, establecer los lineamientos que garanticen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos el derecho de consulta previa, libre, informada y de buena fe, para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en la materia de los que México sea parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

(Vertical column of signatures on the right side of the page)

(Signature at the bottom left)

(Signature and page number 22 at the bottom center)

(Signature at the bottom right)



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

consultados y la forma en que deben llevarse a cabo las consultas, en sus fases de diseño, planeación, operación, seguimiento, y evaluación, garantizando el respeto pleno de sus procedimientos culturales.

Artículo 2. Los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen derecho a ser consultados de manera previa, libre, informada y de buena fe a través de sus instituciones o autoridades representativas, sobre cualquier medida administrativa, legislativa, política pública, proyecto o cualquier otra acción que implique una afectación directa en su modo de vida, usos y costumbres, tradiciones, sistemas normativos internos, y en general, sobre sus derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Dicha consulta deberá realizarse mediante los procedimientos culturalmente adecuados, respetando en todo momento los derechos humanos y los sistemas normativos internos de las comunidades consultadas, en tanto no contravengan a los primeros, las disposiciones normativas emanadas de la Constitución Federal, Local, lo dispuesto por esta ley y demás normatividad aplicable a la materia.

Artículo 3. La consulta a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tiene como finalidad:

I. Conocer y tomar en cuenta la opinión, posición, o las aportaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sobre temas o

Artículo 2. Ante cualquier disposición administrativa o legislativa que afecte directamente su hábitat, la integridad de sus tierras, los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de una comunidad, el uso y disfrute de los recursos naturales de los lugares donde habitan y ocupan, o cualquier otro Derecho Colectivo reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas serán consultados de manera previa, libre mediante los procedimientos culturalmente adecuados, informada y de buena fe, a través de sus instituciones o autoridades representativas.

Artículo 3. El proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y las afroamericanas deberá:

I. Obtener el consentimiento libre, previo, informado y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, respecto a la

Artículo 2. Es derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, que se realicen las acciones necesarias que les permitan ser consultados mediante los procedimientos establecidos en esta Ley, a través de sus autoridades e instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas administrativas o legislativas donde exista la posibilidad de que puedan resultar afectados de manera directa, en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 3. Las consultas llevadas a cabo en aplicación del presente ordenamiento, deberán efectuarse de manera previa, libre, informada, de buena fe y de manera apropiada a las particularidades, hechos y circunstancias correspondientes a los pueblos y comunidades

[Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

II. Garantizar el diálogo intercultural y la construcción de consensos, para fortalecer la relación entre el Estado, los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y la sociedad.

III. Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento previo, libre, informado y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, respecto a la aplicación de medidas legislativas, programas sociales, o propuestas de políticas públicas en términos de esta ley, según corresponda.

IV. Impulsar la participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el diseño, planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos y programas orientados a fomentar su desarrollo integral.

V. Identificar las propuestas que las autoridades responsables tomarán en consideración, como resultado de la consulta, según proceda, para incorporarlos en iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones que afecten o sean susceptibles de afectar el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos.

aplicación de disposiciones legislativas, proyectos, programas sociales, o propuestas de políticas públicas en términos de esta ley, según corresponda.

II. Conocer y tomar en cuenta la opinión, la posición, o las aportaciones de las comunidades indígenas y afroamericanas sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse disposiciones legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

III. Garantizar el diálogo intercultural, así como la construcción pacífica de consensos para fortalecer la relación entre el Estado, los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y la sociedad.

IV. Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento fundamentado previo de pueblos y comunidades indígenas, con respecto a las disposiciones legislativas, programas sociales, o propuestas de política pública que le sean aplicables.

V. Promover e impulsar la participación efectiva de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el diseño, la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos y programas orientados para fomentar su desarrollo integral, e

VI. Identificar plenamente las propuestas que las autoridades responsables

indígenas y afroamericanas, con la finalidad llegar a un acuerdo o procurar su consentimiento respecto a las medidas propuestas, en los términos establecidos en esta Ley.

[Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature in blue ink on the left margin]

[Handwritten signature at the bottom left]

[Handwritten signature at the bottom center]

[Handwritten signature at the bottom right]



tomarán en consideración, como resultados de los procesos de consultas, según proceda, para incorporarlos en iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones que afecten el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Afectación directa. Posibles cambios, positivos o negativos, que una medida administrativa, legislativa, programa, proyecto o política pública puede producir directamente sobre la vida y cultura de los pueblos y comunidades indígenas, afectando su existencia física, así como su identidad cultural, su territorio, sus recursos naturales y su patrimonio;

II. Autoridades indígenas: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las Municipales.

III. Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica Municipal y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

IV. Autoridad Responsable: Los poderes del Estado, los municipios, y las instituciones, dependencias, entidades u organismos de éstos, que se encuentren obligados a llevar a cabo las consultas con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

V. Asamblea Comunitaria: Órgano Colegiado de los

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autoridades comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como tales con base en sus sistemas normativos indígenas;

II. Autoridad Consultante: Los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos, los municipios, y las instituciones, dependencias, entidades u organismos de éstos, que se encuentren obligados a realizar las consultas con las comunidades indígenas y afroamericanas;

III. Asamblea General Comunitaria: Es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones de las comunidades indígenas y afroamericanas de acuerdo a sus prácticas tradicionales;

IV. Consulta: Procedimiento mediante el cual se presenta a los pueblos y comunidades indígenas; iniciativas de ley o reformas de éstas, propuestas de proyectos, planes y programas, modelos de políticas públicas y disposiciones institucionales, que les afectan directamente, con el propósito de conocer sus opiniones, allegarse e identificar sus propuestas;

Artículo 4. La consulta debe ser previa a la programación de la ejecución de las medidas administrativas o legislativas que tengan una afectación directa sobre los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
 ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
 DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
 Y DERECHOS HUMANOS.

pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en el que se delibera sobre los asuntos de interés de la colectividad, por impactar en sus derechos, intereses o desarrollo.

VI. Consulta: Procedimiento mediante el cual se conoce la opinión y se recogen las propuestas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas respecto de medidas administrativas, iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones que afecten o sean susceptibles de afectar el desarrollo de sus pueblos y comunidades.

VII. Constitución Federal: La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Constitución Local: La Constitución del Estado Libre y soberano de Oaxaca.

IX. Comunidades Indígenas: Conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás leyes de la materia, y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía.

X. Consentimiento previo, libre e informado: Aprobación de las medidas administrativas, iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o

V. Comunidad Indígena o afroamericana: Conjunto de persona que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, dentro de un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás leyes de la materia;

Dichas comunidades pueden estar asentadas en cualquiera de las formas de tenencia de la tierra, es decir, ejidal, comunal, o propiedad privada;

VI. Consentimiento previo, libre, informado y de buena fe: Es el resultado de la consulta otorgado por la comunidad indígena o afroamericana, ante las disposiciones administrativas, legislativas, proyectos, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones alcanzada sin ningún tipo de coacción y con información oportuna, adecuada, objetiva y suficiente;

VII. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

IX. Ley: Ley que Regula la Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Oaxaca;

X. Pueblos Indígenas: Aquellas colectividades



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

acciones alcanzada sin ningún tipo de coacción y con información oportuna, adecuada, objetiva y suficiente.

XI. Comisión: Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y Migración del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

XII. Pueblos Indígenas: Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca, poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos indígenas de los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás leyes de la materia.

XIII. Secretaría: Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

XIV. Sistemas Normativos Internos: Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca, poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos indígenas de los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás leyes de la materia;

XI. Sistemas Normativos Indígenas: Es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios, comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos;

XII. Secretaría: Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca;

XII. Comisión: Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y Migración del Congreso del Estado de Oaxaca;

XIII. Coordinación interinstitucional: Estrategia de política pública que consiste en articular y coordinar los esfuerzos entre los poderes del Estado y los municipios, orientados a racionalizar y eficientar los



recursos públicos, con el propósito de atender los rezagos sociales y construir amplios consensos entre pueblos y comunidades;

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DE CONSULTA

Artículo 5. El ejercicio del derecho de consulta a que se refiere esta ley se sujetará a los siguientes principios:

I. Acceso a la información. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a recibir por parte de las autoridades federales, estatales y municipales toda la información que sea necesaria para que puedan manifestar su opinión debidamente informada, sobre la medida legislativa o administrativa a ser consultada. El Estado tiene la obligación de brindar esta información desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación, en la lengua indígena correspondiente.

II. Autonomía. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, tienen derecho a la libre determinación en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura;

III. Buena fe. Las autoridades responsables deberán conducir las consultas con el objetivo de arribar a acuerdos provechosos para el desarrollo

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 5. Las consultas que se realicen con las comunidades indígenas o afromexicanas, deben adecuarse a las circunstancias de éstos, con la finalidad de alcanzar acuerdos o el consentimiento informado, relacionado con las iniciativas o propuestas que las instituciones públicas les presenten y, en su caso, incorporar las recomendaciones y conclusiones que realicen.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES

Artículo 5. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

I. Afectación directa. Aquellos actos legislativos o administrativos cuyo efecto sea el menoscabar, perjudicar, influir desfavorablemente o provocar una alteración directa en los derechos específicos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales en la materia de los que México sea parte;

II. Autoridades representativas. Las que cada pueblo o comunidad indígena instituye de conformidad con sus sistemas normativos;

III. Instituto. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que es el órgano técnico encargado de realizar la consulta en coadyuvancia con los órganos responsables. En el caso de que existan órganos a nivel nacional encargados de realizar la consulta, el Instituto podrá coordinarse con los mismos para los efectos de la presente Ley;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, teniendo la obligación de cumplirlos;

IV. Consentimiento previo. Obligación de las autoridades responsables de obtener el acuerdo o consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con suficiente antelación a la fecha en que se pretenda implementar la medida legislativa o administrativa sujeta a consulta, en estricto respeto a los tiempos y procesos deliberativos necesarios para tales efectos.

V. Culturalmente adecuada. El diseño y desarrollo de la consulta deben ser pertinentes desde el punto de vista cultural y lingüístico, debiendo considerarse en las actividades inherentes a la consulta, las costumbres, tradiciones, valores, concepciones y forma de tomar las decisiones de los pueblos y comunidades indígenas

VI. Deber de acomodo y deber de razonabilidad: El Estado tienen el deber de prestar la debida consideración a los resultados de la consulta previa y en base a ellos, realizar las adecuaciones pertinentes a la medida legislativa o administrativa que se busca adoptar, debiendo encontrar, en caso de disenso, el mejor resultado para los pueblos y comunidades indígenas entre la protección de sus derechos y la realización o implementación de la medida sujeta a consulta

VII. Equidad. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas son libres e iguales a los demás pueblos y personas, tienen derecho a no ser objeto de discriminación en

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

IV. Comunidades afromexicanas.

Son aquellas cuyos integrantes descienden de mujeres y hombres africanos, víctimas del comercio de esclavos registrado principalmente durante los siglos XVI al XIX y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en el territorio del Estado de Oaxaca;

V. Comunidades indígenas.

Aquellas pertenecientes a pueblos indígenas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

VI. Consulta. Proceso de interlocución y diálogo intercultural entre los pueblos y comunidades indígenas y el Instituto, para los efectos establecidos esta Ley;

VII. Órgano responsable.

Dependencia o entidad del poder ejecutivo federal o estatal y del poder legislativo federal y estatal que prevea medidas legislativas o administrativas que afecten directamente a los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas obligadas a realizar la consulta, y

VIII. Pueblos indígenas.

Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

el ejercicio de sus derechos, en atención a su origen o identidad;

VIII. Flexibilidad. Para efectos del correcto desarrollo de la consulta, las autoridades responsables deberán implementar los procedimientos apropiados al tipo de medida legislativa o administrativa que se busca adoptar, tomando en cuenta además las circunstancias y características específicas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas involucrados, para efectos de la implementación de los procesos de consulta;

IX. Igualdad de Género. El Estado conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, garantizan las condiciones necesarias para propiciar la participación plena de las mujeres indígenas y afromexicanas en las consultas respectivas.

X. Interculturalidad. En toda medida administrativa, legislativa, políticas públicas, proyecto o cualquier otra acción que implique una afectación directa a su modo de vida, las autoridades responsables deberán considerar los elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

XI. Libertad. La participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el proceso de consulta debe ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno.

XII. Máxima Publicidad. Toda la información en posesión de las autoridades responsables será pública, completa, oportuna y accesible, atendiendo al marco



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

normativo vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública.

XIII. Participación. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen derecho a intervenir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social, y en general, a participar de manera activa en la vida política y social del Estado.

XIV. Plazo razonable. Las autoridades responsables respetaran los periodos de tiempo que permitan a las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas conocer, reflexionar y realizar propuestas concretas sobre la medida legislativa, administrativa, proyecto u programa social objeto de consulta.

XV. Transparencia. Las autoridades garantizarán que la información respecto a la materia de la consulta, los actos preparatorios, el desarrollo y los resultados de la consulta sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz.

TITULO SEGUNDO DE LOS
SUJETOS DE CONSULTA Y
LAS AUTORIDADES
RESPONSABLES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 6. Serán titulares del derecho de consulta todos los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos de la entidad reconocidos por la Constitución Federal, por la Constitución Local, o por Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y demás

Artículo 6. El ejercicio del derecho de consulta se realizará conforme a los siguientes principios rectores:

I. Buena fe: El proceso de consulta se realizará mediante un diálogo intercultural entre el Estado y los pueblos y comunidades

Artículo 6. Son sujetos de la consulta a que se refiere esta Ley, los pueblos y comunidades indígenas y las comunidades afroamericanas a través de sus autoridades representativas.



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
 ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
 DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
 Y DERECHOS HUMANOS.

ordenamientos aplicables en la materia por conducto de sus autoridades o por acuerdo de su asamblea comunitaria.

indígenas y afroamericanos, susceptibles de afectación, en un clima de confianza mutua que tiene como objetivo alcanzar acuerdos u obtener el consentimiento libre e informado.

II. Libre: Se debe garantizar que la participación y toma de decisiones por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, se realizará sin ninguna coerción, intimidación o manipulación.

III. Previo: Lo que implica que se ha tratado de obtener el acuerdo o consentimiento con suficiente antelación a cualquier autorización o comienzo de la medida legislativa o administrativa, proyecto objeto de la consulta, respetando los tiempos y procesos propios de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos para la toma de decisiones.

IV. Informado: Lo que implica que se debe suministrar toda la información necesaria que abarque, por lo menos, los siguientes aspectos: la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuesto; la razón, razones o el objeto del proyecto y/o medida; la duración del proyecto o la actividad; la ubicación de las áreas que se verán afectadas; una evaluación preliminar de los probables impactos económicos, sociales, culturales y ambientales, incluso los posibles riesgos, y una distribución de beneficios justa y equitativa en un contexto que respete el principio de precaución; el



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

personal que probablemente intervenga en la ejecución del proyecto propuesto (incluso los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, personal del sector privado, instituciones de investigación, empleados gubernamentales y demás personas involucradas); y, los procedimientos que pueda entrañar el proyecto.

V. Culturalmente adecuada: La consulta debe respetar las costumbres y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, teniendo en cuenta los valores, concepciones, tiempos, sistemas de referencia e incluso formas de concebir la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Además, debe permitir que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos puedan fijar sus propias condiciones y requisitos, y exigir que el proyecto se ajuste a su concepción de desarrollo.

VII. Máxima publicidad: La consulta debe ser sistemática y transparente, con el objeto de dotar de seguridad jurídica al proceso y sus resultados.

VIII. Deber de acomodo: El deber de consulta requiere, de todas las partes involucradas, flexibilidad para acomodar los distintos derechos e intereses en juego.

El deber de la Autoridad Consultante es el de ajustar o incluso cancelar el plan o proyecto con base en los resultados de la consulta con los pueblos y comunidades



indígenas y afroamericanos, o, en su defecto, el de proporcionar motivos objetivos y razonables para no haberlo hecho.

El no prestar la consideración debida a los resultados de la consulta en el diseño final de los planes o proyectos materia de la misma, va en contra del principio de buena fe que rige el deber de consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos.

IX. Deber de adoptar decisiones razonadas: La Autoridad Consultante tiene el deber de tomar en cuenta las preocupaciones, demandas y propuestas expresadas por los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos susceptibles de afectación por las medidas materia de la consulta, y de prestar la debida consideración a dichas preocupaciones, demandas y propuestas en el diseño final de la misma.

Cuando el deber de acomodo no sea posible por motivos razonables, y proporcionales a un interés legítimo en una sociedad democrática, la decisión que apruebe la iniciativa materia de la consulta se debe argumentar de forma sustentada.

Esta decisión y las razones que justifican la no incorporación de los resultados de la consulta al proyecto final, deben ser formalmente comunicadas al pueblo indígena respectivo.



TÍTULO SEGUNDO

DE SUJETOS EN LA CONSULTA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS SUJETOS DE CONSULTA

Artículo 7. Las autoridades, representantes y personas indígenas y afromexicanas que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante la autoridad, institución u organismo responsable correspondiente, y ratificarán su voluntad de participar en el ejercicio de consulta.

Artículo 7. Serán sujetos del derecho de consulta todos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de la Entidad, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 7. De manera enunciativa mas no limitativa, la consulta será aplicable respecto de las siguientes medidas, I:

I. Las medidas legislativas que generen una afectación directa;

II. Las siguientes medidas administrativas que generen una afectación directa en las tierras o territorios de los que son propietarios o poseedores o en las que realicen sus ceremonias espirituales, de acuerdo a sus usos y costumbres:

a) Otorgamiento de concesiones para la exploración o explotación de recursos naturales;

b) Construcción de presas;

c) Construcción de carreteras en los términos que estable las disposiciones normativas aplicables;

d) Construcción de infraestructura aeroportuaria;

e) Instalaciones para la disposición final de residuos peligrosos;

f) Declaratoria y programas de manejo de áreas naturales protegidas, y

g) Proyectos de inversión en infraestructura que impliquen un desplazamiento territorial de los pueblos y las



Artículo 8. Las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado pueden solicitar la aplicación del proceso de consulta respecto de determinada medida que consideren que les afecta directamente, debiendo realizar la solicitud correspondiente a la institución responsable de la medida legislativa o administrativa correspondiente.

Las autoridades indígenas o sus instituciones representativas, deberán solicitar la consulta o participar en ella de manera directa, pudiendo acompañarse de asesores o personas de su confianza, cuando así lo consideren pertinente.

Ante la falta de solicitud de consulta por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, las autoridades responsables, de manera oficiosa, deberán iniciar el proceso de consulta siguiendo el procedimiento que marca la presente ley.

Artículo 8. Las autoridades, representantes y personas indígenas y afroamericanas que participen en los procesos de consulta, podrán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante la autoridad, institución u organismo responsable, y ratificarán su voluntad de participar en el ejercicio de consulta.

comunidades indígenas y afroamericanas.

La consulta para el acceso al conocimiento tradicional se realizará en los términos establecidos por los tratados internacionales en la materia de los que México sea parte.

Artículo 8. No serán materia de consulta los siguientes asuntos:

I. Las medidas administrativas que sean solicitadas por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;

II. Las acciones emergentes de combate a epidemias;

III. Las acciones emergente de auxilio en desastres, y

IV. Las leyes fiscales y el Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 9. Son autoridades responsables de garantizar el derecho de consulta de los pueblos y comunidades

Artículo 9. Son sujetos obligados a garantizar el derecho de consulta de los pueblos y comunidades

CAPÍTULO IV. DE LA CONSULTA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 9. Las autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
 ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
 DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
 Y DERECHOS HUMANOS.

indígenas y afroamericanas, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los Organismos Constitucionales Autónomos, el Poder Legislativo, las Autoridades Municipales y demás autoridades locales y federales que en ejercicio de sus facultades, realicen o implementen medidas administrativas, programas sociales, o propuestas de políticas públicas en términos de la presente ley.

Tratándose del Poder Legislativo del Estado, la Comisión y la Comisión Permanente de Derechos Humanos, serán las encargadas directas de la realización de las consultas respectivas.

indígenas y afroamericanas, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los órganos constitucionales autónomos, el Poder Legislativo, las Autoridades Municipales y demás autoridades locales y federales que en ejercicio de sus facultades, realicen o implementen disposiciones administrativas, legislativas, proyectos, programas sociales, o propuestas de políticas públicas en términos de la presente ley.

que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su personalidad jurídica y la representación de su pueblo o comunidad ante el Instituto, de igual forma ratificarán expresamente su voluntad de participar por mandato en el ejercicio de consulta.

En caso de no existir procedimiento legal para acreditar la personalidad jurídica, ésta se acreditará a través del acta o documento similar expedido por la Asamblea u órgano de gobierno tradicional del pueblo o comunidad indígena o Afroamericana. En este documento se señalará la institución o autoridad representativa para efectos de la consulta.

En aquellos pueblos o comunidades indígenas donde existan tierras ejidales o comunales, la personalidad se podrá acreditar en términos de lo dispuesto por la Ley Agraria.

Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, el Instituto contará con un registro de carácter público de comunidades indígenas que contenga información detallada sobre los pueblos, comunidades indígenas y Afroamericanas de nuestra entidad, con base en la información que las mismas proporcionen.. Dicha información deberá actualizarse por lo menos cada 5 años.

Artículo 10. Con la finalidad de salvaguardar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, las autoridades responsables del proceso de consulta deberán

Artículo 10. Tratándose del Poder Legislativo del Estado, la Comisión, será la encargada directa de la realización de las consultas respectivas, pudiendo

Artículo 10. En el proceso de consulta, únicamente podrán participar los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de que se trate, la Comisión y el órgano

[Handwritten signatures and initials on the right side of the page]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



incluir en los presupuestos respectivos, las partidas necesarias para llevar a cabo las consultas.

suscribir convenios de colaboración con otras dependencias para su realización.

responsable u órganos responsables, sin perjuicio de que las partes puedan auxiliarse técnicamente.

Las comisiones permanentes de Derechos Humanos o la de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, fungirán únicamente como comisiones vigilantes del procedimiento de consulta, pudiendo presentar ante el Pleno del Congreso las observaciones o inconsistencias que deberán sustanciarse previo a la conclusión de la consulta.

TITULO TERCERO DE LA CONSULTA

TÍTULO TERCERO DE LA CONSULTA

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y MATERIA DE LA CONSULTA

CAPÍTULO I DE LA MATERIA DE LA CONSULTA

Artículo 11. Las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tendrán como objeto conocer la opinión y obtener el consentimiento previo, libre e informado respecto de:

Artículo 11. Las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tendrán como objeto para obtener el consentimiento respecto de:

Artículo 11. El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación con los distintos órdenes de gobierno, cuando la medida objeto de la consulta así lo requiera.

I. Los planes y programas de desarrollo, estatal y municipales.

I. Los planes, proyectos y programas de desarrollo, estatal y municipales;

II. Los planes y programas de desarrollo urbano y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

II. Los planes y programas de desarrollo urbano y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;

III. Las Iniciativas de Ley o de Reforma de Ley, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas en materia de uso y aprovechamiento de los

III. Las iniciativas de Ley o de reforma de ley o decretos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

recursos naturales o el territorio en el que se encuentren asentadas;

IV. Las reformas a la Constitución Local en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Federal en dicha materia;

V. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales.

VI. Las propuestas de reformas o reestructuras institucionales de los organismos públicos especializados en su atención;

VII. Las obras públicas que afecten sus tierras y territorios, o los recursos naturales existentes en ellos;

VIII. La expropiación de tierras de núcleos agrarios que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas;

IX. Los programas sectoriales o especiales de atención a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

X. Las políticas públicas y, en general, todas las acciones de los tres órdenes de gobierno que afecten o puedan afectar los derechos o intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Tratándose del Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, se atenderá a las disposiciones de la Ley Estatal de Planeación, por lo que refiere a términos y demás disposiciones aplicables en la materia.

IV. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales;

V. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención;

VI. Las obras públicas que afecten sus tierras y territorios, o los recursos naturales existentes en ellos;

VII. La expropiación de tierras de núcleos agrarios que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas;

VIII. Los programas sectoriales o especiales de atención a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; y

IX. Las políticas públicas y, en general, todas las acciones de los tres órdenes de gobierno que afecten o puedan afectar los derechos o intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

En tratándose del Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, se atenderá a las disposiciones de la Ley Estatal de Planeación, por lo que refiere a términos y demás disposiciones aplicables en la materia.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

Artículo 12. No podrán ser materia de consulta indígena:

I. Las acciones y programas iniciados con motivo de amenazas a la Seguridad Nacional, de acuerdo a la legislación de la materia;

II. Las acciones para atender las emergencias epidemiológicas y desastres naturales;

III. La restricción de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

IV. La organización, funcionamiento y disciplina de los cuerpos y fuerzas de seguridad de estado y nacionales;

V. Los ingresos y gastos del Estado, en sus tres niveles de gobierno; y,

VI. El nombramiento de los titulares y demás funcionarios de las Entidades, Dependencias y Organismos Constitucionales Autónomos responsables del desarrollo de los pueblos indígenas.

Artículo 12. No podrán ser materia de consulta indígena:

I. Las acciones y programas iniciados con motivo de amenazas a la Seguridad Nacional, de acuerdo a la legislación de la materia;

II. Las acciones para atender las emergencias epidemiológicas y desastres naturales;

III. La restricción de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

IV. La organización, funcionamiento y disciplina de los cuerpos y fuerzas de seguridad de estado y nacionales;

V. Los ingresos y gastos del Estado, en sus órdenes de gobierno; y,

VI. El nombramiento de los titulares y demás funcionarios de las Entidades, Dependencias y Órganos Constitucionales Autónomos responsables del desarrollo de los pueblos indígenas.

Artículo 12. La consulta podrá suspenderse temporal o definitivamente:

I. Cuando las partes así lo determinen;

II. Porque se suspenda la acción que motiva la consulta, y

III. Por caso fortuito o de fuerza mayor.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS

Artículo 13. Las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos podrán aportar ideas sobre los temas de consulta a través de sus

Artículo 13. Las consultas deben adecuarse a las características culturales, étnicas, geográficas, sociales y económicas de

CAPÍTULO II
DEL PROCESO DE
CONSULTA PARA
MEDIDAS
ADMINISTRATIVAS

Artículo 13. La consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas respecto de las medidas administrativas señaladas en

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.

Handwritten signature in blue ink on the left side of the page.

Handwritten signature at the bottom left.

Handwritten signature at the bottom center.

Handwritten signature at the bottom right.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

representantes, por escrito y sin que medie coacción por parte las instituciones o personas extrañas a la comunidad, así como que esta sea de forma pacífica y respetuosa, con el fin de que esta sea favorable para el desarrollo de la vida de sus integrantes, así como de su entorno.

cada comunidad, con la finalidad de alcanzar el consentimiento previo, libre e informado respecto a las iniciativas o propuestas que sean materia de la misma, incorporando las recomendaciones, conclusiones o resultados obtenidos de la consulta, a la iniciativa o propuesta correspondiente.

Toda consulta en materia indígena se realizará conforme a las disposiciones de la presente Ley. La fecha de la consulta se deberá acordar con las autoridades indígenas y afromexicanas correspondientes, con por lo menos treinta días de anticipación.

Toda la información relacionada con el procedimiento de consulta deberá ser en español y en la lengua o lenguas que hablen los pueblos y comunidades participantes.

la presente Ley, se realizarán por el Instituto de conformidad con las siguientes etapas:

I. Los órganos responsables harán llegar al Instituto la información sobre la medida o medidas administrativas que pretendan ejecutar y que generen una afectación directa, en la cual incluirán por lo menos el objeto de la medida, su ubicación y alcance.

II. El Instituto notificará a los pueblos, comunidades indígenas y Afromexicanas correspondientes las medidas remitidas por las dependencias y entidades de la Administración Pública dentro de los 20 días naturales posteriores a la fecha en que haya recibido la información a que se refiere el fracción anterior.

III. Una vez que los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas reciban la información sobre la medida correspondiente, dentro de un plazo máximo de 30 días naturales, éstos deberán hacer del conocimiento del Instiuto:

a) Si requieren mayor información técnica respecto a las características y efectos de la medida administrativa que se pretende realizar, o

b) Si no tienen inconveniente alguno con la ejecución de la medida administrativa que se pretende realizar.

Para los efectos de lo previsto en el inciso a) anterior, la Comisión en coordinación con el órgano responsable determinará sobre la pertinencia de la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

información que se requiere por parte del solicitante.

Cuando los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas no emitan pronunciamiento alguno en los términos señalados en los incisos anteriores dentro del plazo establecido, se entenderá que no tienen inconveniente alguno con la ejecución de la misma y se procederá a levantar el acta respectiva por parte del Instituto.

IV. Cuando los pueblos o comunidades indígenas y afroamericanas soliciten mayor información sobre la medida, la Comisión diseñará y calendarizará la continuación de la consulta en acuerdo con las autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas, y:

a) Emitirá la convocatoria al proceso de consulta, a los pueblos y comunidades indígenas correspondientes, a través de los medios idóneos;

b) Aplicará la consulta, mediante los procedimientos y modalidades acordados, y

c) Presentará los resultados, donde se sistematiza la información, se incluyan los acuerdos y se difundan a los pueblos o comunidades indígenas consultados y al órgano responsable.

La consulta que se formule a los pueblos, comunidades indígenas y Afroamericanas en los términos del presente artículo deberá concluir a más tardar en el ejercicio fiscal anterior a la ejecución de la medida, sin perjuicio de las medidas administrativas susceptibles



Artículo 14. Se considerará que existe afectación directa a los pueblos y comunidades indígenas:

I. Cuando las medidas legislativas o administrativas que se pretendan implementar por las autoridades responsables impliquen un posible cambio, ya sea positivo o negativo, que repercuta sobre la vida, cultura, territorio, recursos naturales o el patrimonio de los pueblos y comunidades indígenas;

II. Cuando las medidas legislativas o administrativas violen o menoscaben de alguna forma los derechos consagrados en la legislación nacional, estatal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte; y

Artículo 14. Los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas participantes en los procesos de consulta, acreditarán su pertenencia mediante el acta respectiva, expedida por la autoridad indígena, Asamblea General Comunitaria o según lo establezca su sistema normativo indígena.

de realización que no hayan podido preverse durante dicho ejercicio.

Artículo 14. Cuando se trate de las medidas administrativas señaladas en los incisos a) y e) de la fracción II del artículo 7 de la presente Ley, la consulta a las comunidades, pueblos indígenas y Afroamericanos deberá realizarse por el Instituto, por la dependencia o secretaria que a nivel federal sea la designada para llevar a cabo la consulta y el órgano responsable ante quien se solicite la concesión o autorización. Los gastos de la consulta serán sufragados por el solicitante de la concesión o autorización.

La consulta a que se refiere el párrafo anterior, se realizará de la siguiente manera:

I. El órgano responsable a la recepción de la solicitud remitirá al Instituto copia de la solicitud y sus anexos para identificar la existencia de comunidades o pueblos indígenas o afroamericanos en el área en que se ubique el proyecto;

II. Identificándose la existencia de pueblos o comunidades indígenas o afroamericanos el Instituto procederá conforme a lo previsto en esta Ley.

III. El órgano responsable ante el cual se solicite la concesión o la autorización para las medidas administrativas previstas en el presente artículo, suspenderá el procedimiento de los trámites administrativos hasta en tanto se agote el proceso de



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 15. Las consultas deben adecuarse a las características culturales, étnicas, geográficas, sociales y económicas de cada pueblo y comunidad, con la finalidad de alcanzar el consentimiento previo, libre e informado respecto a las medidas legislativas o administrativas que sean materia de la misma, incorporando las recomendaciones, conclusiones o resultados obtenidos de la consulta.

Artículo 15. En los procesos de consulta queda prohibido:

I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos;

II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, relacionada al tema objeto de la consulta;

III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta; y

IV. Promover el nombre y/o imagen de un servidor público.

Aquellas personas que incurran o ayuden a la realización de alguno de los supuestos anteriores, independientemente del carácter con el que realicen dichas actividades, incurrirán en responsabilidad y serán sujetos de sanción de conformidad con lo previsto en la presente ley.

consulta establecido en esta Ley.

Los gastos derivados de la consulta a que se refiere el presente artículo correrán a cargo del solicitante, quedando obligado a pagarlo previamente al órgano responsable ante quien solicitó la concesión o la autorización.

CAPÍTULO III.

DEL PROCESO DE LA CONSULTA PARA MEDIDAS LEGISLATIVAS.

Artículo 15. Tratándose de medidas legislativas que generen una afectación directa, se deberá realizar una consulta en el periodo comprendido entre los meses de mayo y octubre, en la que se incluirán las iniciativas que afecten directamente a los pueblos y comunidades indígenas.



CAPÍTULO III

**DE LOS ORGANOS
TÉCNICOS y GRUPOS
TÉCNICOS OPERATIVOS**

Artículo 16. Toda consulta se realizará conforme a las disposiciones de la presente Ley. La fecha de la consulta se deberá acordar con las autoridades indígenas de cada pueblo y comunidad afectada, con por lo menos sesenta días de anticipación.

Artículo 16. La Secretaría y la Comisión, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los Órganos Técnicos que coadyuvarán con las autoridades Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal y órganos Constitucionales Autónomos, pudiendo organizar y celebrar consultas sobre medidas administrativas o legislativas a nivel estatal, o coadyuvar a las autoridades responsables durante dichos procesos.

En este último caso, la Secretaría y la Comisión, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán aprobar los lineamientos, protocolos y desarrollo de la consulta efectuada por las autoridades responsables, coordinando sus trabajos con el Grupo Técnico Operativo correspondiente.

En las funciones de órganos técnicos, los servidores públicos de la Secretaría y la Comisión no podrán recibir compensación alguna adicional al que perciben por su cargo o responsabilidad.

Artículo 17. Toda la información relacionada con el procedimiento de consulta deberá ser culturalmente apropiada, debiendo constar en idioma español y en la lengua o

Artículo 17. Las autoridades responsables, podrán establecer uno o varios Grupos Técnicos Operativos que se integrarán con integrantes de la institución o instituciones que deban realizar la consulta, de

Artículo 17. Se deberá conformar una Comisión Especial como responsable de la consulta legislativa, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica y Reglamento del Congreso del Estado.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

lenguas indígenas de los pueblos y comunidades participantes.

conformidad con lo que establece la presente ley.

Las autoridades responsables deberán presentar sus propuestas y toda la información relativa a la materia de consulta con un tiempo razonable para que los pueblos y comunidades indígenas puedan conocerlas antes de la consulta.

Adicionalmente, las autoridades responsables tendrán la obligación de publicar en los principales medios de comunicación, tales como radio, televisión y en su página web oficial, el material y toda la información proporcionada a los pueblos y comunidades consultados.

Artículo 18. La consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos será requisito previo para los tres niveles de gobierno, para la implementación de las medidas legislativas o administrativas señaladas en la presente ley, así como para el otorgamiento a particulares de concesiones, permisos u otros actos que se pretendan sobre los recursos naturales que se encuentren en los territorios indígenas; con objeto de determinar las posibles afectaciones que pudieran sufrir por el otorgamiento de dichos derechos a favor de terceros, la forma de evitarlos y los beneficios que obtendrán como resultado de la explotación o uso de los recursos naturales ubicados dentro de su territorio.

Si las medidas legislativas o administrativas o el otorgamiento de la concesión, permiso u otros actos que se considera afectan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos ya se estuviera concedido previo a la realización de la consulta, la autoridad responsable ordenará se

Artículo 18. La instrumentación operativa de las consultas estará a cargo de un Grupo Técnico Operativo, designado por la autoridad consultante de la misma, el cual se integrará preferentemente con profesionales de diferentes disciplinas que estarán bajo su mando.

El Grupo Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que dure el proceso de consulta, y podrá auxiliarse de consultorías técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes.

Artículo 18. La Comisión Especial estará integrada por:

- I. Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas;
- II. Diputados integrantes de la Comisión permanente de Democracia y participación Ciudadana; y
- III. Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes que, por razón de la materia de la iniciativa, tenga relación con su comisión.

La Comisión determinará, en su caso, la integración de cualquier otra Comisión del Congreso en base a las iniciativas presentadas.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

suspenda su ejecución hasta en tanto se realiza la consulta y se conozcan los resultados.

Artículo 19. En los procesos de consulta queda prohibido:

I. Inducir las respuestas de los consultados con preguntas insidiosas, capciosas o que ofusquen la inteligencia, con acciones coactivas o mensajes propagandísticos;

II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, relacionada al tema objeto de la consulta;

III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta;

IV. Las manifestaciones violentas o cualquier otro acto que perturbe la paz social de los pueblos y comunidades consultados; y

V. Promover la imagen o nombre de un servidor público, de un instituto político o realizar actos de proselitismo político de cualquier índole.

Aquellas personas o funcionarios públicos que incurran o fomenten la realización de alguno de los supuestos anteriores, independientemente de su grado de participación, incurrirán en responsabilidad y serán sujetos de sanción de conformidad con lo previsto en la presente ley.

CAPÍTULO III DE LOS ORGANOS TÉCNICOS y GRUPOS TÉCNICOS OPERATIVOS

Artículo 20. La Secretaría y la Comisión, serán los Órganos Técnicos que coadyuvarán con

Artículo 19. El Grupo Técnico Operativo contará con un Secretario Técnico que será el coordinador general del mismo, y será responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo responsable.

Para ser designado como tal, se requiere tener amplio conocimiento de la materia indígena, y contar con experiencia en el ámbito de las políticas de desarrollo de pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 19. Las facultades de la Comisión Especial son:

a) Establecer los criterios, prioridades y objetivos de cada consulta;

b) Integrar un comité técnico para la realización de la consulta, pudiendo solicitar la coadyuvancia del Instituto;

c) Difundir en los medios de comunicación adecuados, el inicio del período de consulta, los motivos para la reforma legislativa propuesta y las iniciativas que se someterán a consulta;

d) Recibir los resultados finales de la consulta y turnarlos a las comisiones para los efectos a que haya lugar, y

e) Las demás que se deriven de la presente Ley.

CAPÍTULO V.

EFFECTOS POSTERIORES A LA CONSULTA

Artículo 20. Corresponde al Grupo Técnico Operativo:

Artículo 20. Los acuerdos derivados de las consultas serán objeto de convenios



las autoridades Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal y órganos Constitucionales Autónomos, en la organización y celebración de consultas sobre medidas administrativas o legislativas a nivel estatal, coadyuvando con las autoridades responsables durante dichos procesos.

En este último caso, la Secretaría y la Comisión, deberán aprobar los lineamientos y desarrollo de la consulta efectuada por las autoridades responsables, coordinando sus trabajos con el Grupo Técnico Operativo correspondiente.

I. La planeación y desarrollo de las acciones relacionadas con los procesos de consulta.

II. La formulación del calendario de actividades de la consulta.

III. Presentar los instrumentos técnicos y metodológicos, así como la mecánica de los trabajos relacionados con la consulta.

IV. Acordar con las autoridades indígenas, asambleas comunitarias o su equivalente de acuerdo a su sistema normativo interno, lo relativo a las convocatorias, y coordinar junto con éstas y la Secretaría, o en su caso, con la Comisión, las cuestiones logísticas conducentes.

V. Hacer llegar los documentos de consulta a las autoridades indígenas, asambleas comunitarias o su equivalente de acuerdo a su sistema normativo interno al menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la consulta, y corroborar su entrega.

VI. Entregar las relatorías y su informe de actividades a más tardar quince días naturales después de realizada la consulta.

VII. Sistematizar la información surgida de las consultas, y presentar sus resultados dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del proceso de consulta

entre los pueblos o comunidades indígenas o Afromexicanas y el órgano responsable, mismos que serán de cumplimiento obligatorio para las partes.

En aquellos casos en que la ejecución material de una medida administrativa corra a cargo de un particular, éste deberá ser parte del convenio a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 21. Las autoridades responsables deberán establecer uno o varios Grupos Técnicos Operativos que se integrarán con integrantes de la

Artículo 21. El Grupo Técnico Operativo recibirá asesoría de la Secretaría y podrá solicitar, en su caso, la

Artículo 21. Una vez alcanzados los acuerdos que correspondan, el órgano responsable podrá dar inicio



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

institución o instituciones que deban realizar la consulta.

asesoría técnica de la Comisión.

a la ejecución de las medidas que motivaron la consulta.

Adicionalmente, conformaran los Grupos Técnicos Operativos, las siguientes dependencias de la administración pública estatal:

Previo a la Consulta y demás eventos complementarios a la misma, el Grupo Técnico Operativo brindará la asesoría técnica y cursos de capacitación al personal de apoyo que trabajará en las sedes.

I. La o el Titular de la Secretaría;

II. La o el Presidente de la Comisión;

III. La o el Titular de la Secretaría General de Gobierno;

IV. La o el Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;

V. La o el Titular de la Fiscalía General del Estado; y

VI. La o el Titular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Los titulares de las dependencias podrán nombrar a un representante ante el Grupo Técnico Operativo correspondiente, quien deberá ser un funcionario con nivel de subsecretario o su equivalente.

Artículo 22. La instrumentación operativa de las consultas estará a cargo del Grupo Técnico Operativo.

El Grupo Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que dure el proceso de consulta, y podrá auxiliarse de consultorías técnicas y especialistas en la materia para asesorarse sobre la metodología e instrumentación de la consulta, prefiriendo a los que se desempeñen en las diversas dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal o municipal.

La designación de integrante, representante o asesor ante un Grupo Técnico Operativo será

Artículo 22. Para ser parte del Grupo Técnico Operativo se requiere:

I. Contar con amplio conocimiento de la diversidad económica, social y cultural de los pueblos indígenas o afromexicanas;

II. Experiencia acreditada en la organización y operación de procesos de consulta en el campo, y

III. Hablar la lengua indígena del pueblo o comunidad en la que vaya a realizarse la consulta.

Artículo 22. En el caso de que agotado el proceso de la consulta no se obtenga el consentimiento o se alcance un acuerdo en relación con las medidas propuestas, el Instituto deberá dejar constancia que el órgano responsable agotó dicho proceso, haciendo constar, quiénes intervinieron en el mismo, indicando las causas por las cuales no se llegó al consentimiento o acuerdo, así como la justificación del órgano responsable sobre el motivo por el cual es necesario realizar la medida propuesta. Dándose lo anterior, el órgano responsable podrá dar inicio



un cargo honorífico, sin derecho a retribución alguna.

a las medidas que motivaron la consulta.

En caso de suscitarse controversias respecto a la realización de la medida propuesta, siempre se deberá anteponer el beneficio social que la medida ocasionará, por encima de intereses de particulares.

CAPÍTULO IV

DEL DESARROLLO DE LA CONSULTA

Artículo 23. El Grupo Técnico Operativo contará con un Secretario Técnico que será el coordinador general del mismo, y será responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo responsable.

Para ser designado como tal, se requiere tener amplio conocimiento de la materia indígena, y contar con experiencia en el ámbito de las políticas de desarrollo de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 23. Los procesos de consulta deberán desarrollarse, cuando menos, de acuerdo a las siguientes fases:

- I. Convocatoria;
- II. Diagnóstico de la situación a consultar, mismo que deberá integrar toda la información sobre la propuesta o iniciativa, incluyendo el objeto, naturaleza, temporalidad y alcance de la misma, en base a estudios de impacto ambiental, cultural, económico y social que correspondan;
- III. Elaboración del marco lógico de consulta, calendario y presupuesto.
- IV. Concertación de la concurrencia institucional para la realización de la consulta.
- V. Establecimiento del grupo técnico operativo.
- VI. Diseño metodológico del protocolo de la consulta.

Artículo 23. Cuando excepcionalmente sea necesario el traslado o la reubicación de los pueblos y comunidades indígenas de los lugares que habitan, deberá ser con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no sea posible obtener su consentimiento, el traslado o la reubicación sólo deberá tener lugar al término de los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

Cuando el retorno no sea posible, dichos pueblos o comunidades deberán recibir en la medida de lo posible, tierras de calidad y situación jurídica adecuada y que sea igual o similar a las que tenían. Las tierras que sean entregadas conforme al presente artículo se les



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

VII. Trabajo pre-operativo con comunidades muestra.

VIII. Emisión de convocatoria de la consulta.

IX. Consulta directa en comunidades representativas de la situación a consultar.

X. Sistematización de los resultados.

XI. Análisis y documento ejecutivo de los resultados.

XII. Entrega de resultados a las comunidades consultadas.

XIII. Difusión pública de los resultados de la consulta, en los medios de comunicación masiva de mayor impacto en la comunidad o comunidades consultadas, así como a nivel estatal.

XIV. Institucionalización de los resultados.

deberán dotar con servicios públicos e infraestructura básica.

En caso de que no sea posible dotar a los pueblos y comunidades indígenas con las tierras e infraestructura a que se refiere el párrafo anterior, recibirán una indemnización en términos de la legislación aplicable.

Artículo 24. Corresponde al Grupo Técnico Operativo:

I. La planeación y desarrollo de las acciones relacionadas con los procesos de consulta.

II. La formulación del calendario de actividades de la consulta.

III. Presentar los instrumentos técnicos y metodológicos, así como la mecánica de los trabajos relacionados con la consulta.

IV. Acordar con las autoridades indígenas, asambleas comunitarias o su equivalente de acuerdo a su sistema normativo interno, lo relativo a las convocatorias, y coordinara junto con éstas, las cuestiones logísticas conducentes.

V. Hacer llegar los documentos de consulta a las autoridades

Artículo 24. Las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a la autoridad indígena o Asamblea General Comunitaria, de acuerdo a los sistemas normativos indígenas correspondientes, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y, adicionalmente, publicarse en algún medio de comunicación oral u escrito del lugar, tanto en la lengua que se hable predominantemente en la comunidad, como en español.

Las autoridades responsables entregarán, por conducto del Grupo

Artículo 24. Cuando se trate de concesiones para la explotación de recursos naturales o la autorización para la instalación de confinamientos de residuos peligrosos, respecto de los cuales no se haya logrado un acuerdo con los pueblos o comunidades indígenas, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Si como resultado de la consulta se propone la modificación del proyecto presentado por el solicitante, se otorgará al mismo un plazo de veinte días hábiles para presentar las adecuaciones respectivas, o

II. En caso de no existir acuerdo respecto al proyecto se tendrá por concluido el trámite de la solicitud



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS: ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN; DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DERECHOS HUMANOS.

indígenas, asambleas comunitarias o su equivalente de acuerdo a su sistema normativo interno al menos con sesenta días naturales de anticipación a la fecha de la consulta.

VI. Entregar las relatorías y su informe de actividades a más tardar quince días naturales después de realizada la consulta.

VII. Sistematizar la información surgida de las consultas, y presentar sus resultados dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del proceso de consulta

Artículo 25. Previo a la Consulta y demás eventos complementarios a la misma, el Grupo Técnico Operativo brindará la asesoría técnica y cursos de capacitación al personal de apoyo que trabajará en los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Técnico Operativo, con cuando menos treinta días naturales de anticipación, los elementos de análisis para dejar claro el objeto y alcance de la consulta, a fin de que estos elementos surgidos de la experiencia o de las necesidades institucionales, se analicen con antelación por las autoridades indígenas y posibiliten la construcción de ideas, valores, argumentos, formas de resolver y de participar en los procesos institucionales, con base en la demanda y las capacidades de las comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 25. Las convocatorias de consulta deberán contener, como mínimo, los siguientes elementos:

I. Institución o instituciones convocantes.

II. Exposición de motivos, la cual debe ser en un lenguaje claro y de fácil entendimiento para la población en general.

III. Objetivos de la misma.

IV. Objeto, asunto, tema o materia o motivo de consulta, el cual deberá ser detallado de forma minuciosa, especificando sus alcances y consecuencias o beneficios para la comunidad.

V. Forma y modalidad de participación, en la que no podrá excluirse a ninguno de los miembros de la comunidad de que se trate, por razón de género, condición social, o cualquier otra que sea discriminatoria o violatoria de derechos humanos.

respectiva dejando a salvo los derechos del solicitante.

Artículo 25. En caso de que dos o más pueblos o comunidades indígenas o Afroamericanas sean consultados respecto de una misma medida y los resultados de la consulta sean divergentes, se privilegiarán los acuerdos a los que se llegue con los pueblos o comunidades que dieron su consentimiento para la realización de la medida.

Los pueblos o comunidades indígenas o Afroamericanas que hubieren manifestado su negativa recibirán los beneficios de los acuerdos adoptados con los pueblos o comunidades indígenas o Afroamericanas que dieron su consentimiento.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

VI. Sedes y fechas de celebración.

VII. Los demás elementos que sea indispensable hacer de conocimiento de la comunidad o comunidades, atendiendo a la materia motivo de la consulta.

CAPÍTULO IV DEL DESARROLLO DE LA CONSULTA

Artículo 26. Los procesos de consulta deberán desarrollarse, cuando menos, de acuerdo a las siguientes fases:

I. Convocatoria;

II. Diagnóstico de la situación a consultar, mismo que deberá integrar toda la información sobre la propuesta o iniciativa, incluyendo el objeto, naturaleza, temporalidad y alcance de la misma, en base a estudios de impacto ambiental, cultural, económico y social que correspondan;

III. Elaboración del marco lógico de consulta, calendario y presupuesto.

IV. Concertación de la concurrencia institucional para la realización de la consulta.

V. Establecimiento del grupo técnico operativo.

VI. Diseño metodológico de la consulta.

VII. Trabajo pre-operativo con comunidades muestra.

VIII. Emisión de convocatoria de la consulta.

Artículo 26. Para llevar a cabo las consultas, podrán celebrarse convenios de colaboración interinstitucionales entre dependencias e instituciones públicas de los distintos órdenes de gobierno involucrados, cuando por la naturaleza de la consulta, y en concordancia con las leyes de la materia, exista concurrencia en la misma. En dichos convenios, se determinará el o los Grupos Técnicos Operativos responsables, así como la integración de los mismos.

Artículo 26. Cuando por razones de orden técnico se precise modificar de forma significativa para efectos de esta Ley la medida originalmente planteada una vez iniciado el proceso de consulta o cuando el mismo ya se haya concluido, el órgano responsable de la medida, solicitará al Instituto proceda a consultar, inmediatamente después de que tenga conocimiento de la modificación, a los pueblos, comunidades indígenas o Afromexicanas que resulten directamente afectados con motivo de la modificación técnica.

Una vez concluida la nueva consulta, y en caso de que los pueblos, comunidades indígenas o Afromexicanas a que se refiere el párrafo anterior manifiesten su negativa respecto de la modificación técnica requerida, se procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la presente Ley.



IX. Consulta directa en comunidades representativas de la situación a consultar.

X. Sistematización de los resultados.

XI. Análisis y documento ejecutivo de los resultados.

XII. Entrega de resultados a las comunidades consultadas.

XIII. Difusión pública de los resultados de la consulta, en los medios de comunicación masiva de mayor impacto en la comunidad o comunidades consultadas, así como a nivel estatal.

XIV. Institucionalización de los resultados.

Artículo 27. Las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a la autoridad indígena o asamblea comunitaria, de acuerdo a los sistemas normativos correspondientes, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y, adicionalmente, publicarse en algún medio de comunicación oral u escrito del lugar mayormente conocido por los pobladores, tanto en la lengua que se hable predominantemente en la comunidad, como en idioma español.

Las autoridades responsables entregarán, por conducto del Grupo Técnico Operativo, con cuando menos sesenta días naturales de anticipación, los elementos de análisis para dejar claro el objeto y alcance de la consulta, a fin de que estos elementos surgidos de la experiencia o de las

Artículo 27. La autoridad, institución u organismo responsable de realizar la consulta, deberá:

I. Considerar la opinión de la Secretaría, cuando no sea esta la instancia responsable de la consulta, y designar a los miembros del Grupo Técnico Operativo que llevará a cabo la consulta, así como a su Secretario Técnico.

II. Aprobar el programa de trabajo y el calendario de actividades de la consulta que le presente el Secretario Técnico.

III. Definir los instrumentos técnicos y metodológicos que se aplicarán, así como dar seguimiento a las acciones que se realicen durante la consulta.

IV. Aprobar las sedes de la consulta, así como tramitar y proporcionar los recursos financieros, humanos

Artículo 27. En caso de que, el Instituto tenga conocimiento a través de los pueblos o comunidades indígenas Afromexicanas, de la ejecución de una medida administrativa respecto de la cual no se haya solicitado el procedimiento de consulta previsto en la presente Ley, el Instituto lo hará de las autoridades competentes, para los efectos administrativos a que haya lugar.

Si por causas imputables al órgano responsable, no se cuenta con la información que permita llevar a cabo el procedimiento de consulta previamente solicitado, conforme a lo establecido en esta Ley, el Instituto requerirá al órgano responsable para que dentro del término de 10 días hábiles remita la información necesaria para llevar a cabo la consulta.

CAPÍTULO VI. DEL INCUMPLIMIENTO



necesidades institucionales, se analicen con antelación por las autoridades indígenas y posibiliten la construcción de ideas, valores, argumentos, formas de resolver y de participar en los procesos institucionales, con base en la demanda y las capacidades de las comunidades indígenas y afromexicanas.

logísticos necesarios para llevarla a cabo.

V. Coordinar, supervisar y orientar los trabajos del Grupo Técnico Operativo.

VI. Revisar los resultados de la consulta, enviarlos a las autoridades indígenas y afromexicanas a la brevedad posible, y publicarlos, en su caso, en los medios de comunicación.

Transcurrido dicho plazo, sin que se haya remitido la información, el Instituto lo hará del conocimiento de las autoridades competentes de que se trate para los efectos administrativos a que haya lugar.

Artículo 28. Las convocatorias de consulta deberán contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio de la Institución o instituciones convocantes.

II. Exposición de motivos, la cual debe ser en un lenguaje claro y de fácil entendimiento para la población en general.

III. Objetivos de la misma.

IV. Objeto, asunto, tema o materia o motivo de consulta, el cual deberá ser detallado de forma minuciosa, especificando sus alcances y consecuencias o beneficios para la comunidad.

V. Forma y modalidad de participación, en la que no podrá excluirse a ninguno de los miembros de la comunidad de que se trate, por razón de género, condición social, o cualquier otra que sea discriminatoria o violatoria de derechos humanos.

VI. Sedes y fechas de celebración.

VII. Fecha de la publicación y entrega de resultados de la consulta-

Artículo 28. Las consultas que se hagan a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas deberán privilegiar el dialogo a través de las autoridades representativas de la comunidad que para tal efecto sean convocadas, de acuerdo a sus sistemas normativos indígenas.

Dichas consultas podrán complementarse con algunas de las siguientes modalidades, eligiendo en cada caso la aplicable en consideración a la materia y amplitud de la consulta, así como la opinión de las autoridades indígenas:

I. Foros regionales abiertos en los que se registren las intervenciones orales y escritas de los participantes.

II. Talleres temáticos.

III. Encuentros de legisladores y/o funcionarios de las instituciones públicas convocantes, con autoridades indígenas.

IV. Encuentros de autoridades indígenas y municipales.

Artículo 28. Los servidores públicos que estén obligados a dar cumplimiento a las disposiciones del presente capítulo, serán responsables en caso de incumplimiento, en términos de lo establecido por las disposiciones legales aplicables.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

VIII. Registro de los resultados de la consulta.

IX. Los demás elementos que sea indispensable hacer de conocimiento de la comunidad o comunidades, atendiendo a la materia motivo de la consulta.

Artículo 29. Para llevar a cabo las consultas, podrán celebrarse convenios de colaboración interinstitucionales entre dependencias e instituciones públicas de los distintos órdenes de gobierno involucrados, cuando por la naturaleza de la consulta, y en concordancia con las leyes de la materia, exista concurrencia en la misma. En dichos convenios, se determinará el o los Grupos Técnicos Operativos responsables, así como la integración de los mismos en los términos señalados en la presente Ley.

Artículo 30. La autoridad, institución u organismo responsable de realizar la consulta, deberá:

I. Designar a los miembros del Grupo Técnico Operativo que en su representación llevará a cabo la consulta, así como a su Secretario Técnico.

II. Aprobar el programa de trabajo y el calendario de actividades de la consulta que le presente el Secretario Técnico.

III. Definir los instrumentos técnicos y metodológicos que se aplicarán, así como dar seguimiento a las acciones que se realicen durante la consulta.

IV. Aprobar las sedes de la consulta, así como tramitar y proporcionar los recursos financieros, humanos y logísticos necesarios para llevarla a cabo.

Artículo 29. Las sedes de los eventos de la consulta directa serán en las localidades que las comunidades consideren, a través de sus autoridades. Los eventos complementarios de la consulta se definirán atendiendo a los criterios de volumen y densidad de población consultada, en sus regiones tradicionales de asentamiento.

Artículo 30. En cada uno de los eventos de las consultas organizados en las sedes, deberá estar presente al menos un representante de los organismos e instituciones públicas convocantes, y uno más de las entidades normativas



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

V. Coordinar, supervisar y orientar los trabajos del Grupo Técnico Operativo.

VI. Revisar los resultados de la consulta, enviarlos a las autoridades indígenas y afromexicanas a la brevedad posible, y publicarlos, en su caso, en los medios de comunicación.

Artículo 31. Las consultas que se hagan a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas deberán privilegiar el dialogo a través de las autoridades representativas de la comunidad que para tal efecto sean convocadas, de acuerdo a sus sistemas normativos internos.

Dichas consultas podrán complementarse con algunas de las siguientes modalidades, eligiendo en cada caso la aplicable en consideración a la materia y amplitud de la consulta, así como la opinión de las autoridades indígenas:

I. Foros regionales abiertos en los que se registren las intervenciones orales y escritas de los participantes.

II. Talleres temáticos.

III. Encuentros de legisladores y/o funcionarios de las instituciones públicas convocantes, con autoridades indígenas.

IV. Encuentros de autoridades indígenas y municipales.

Artículo 32. Las sedes de los eventos de la consulta directa serán en las localidades que las comunidades consideren, a través de sus autoridades. Los eventos complementarios de la consulta se definirán atendiendo a los criterios de volumen y densidad de población

Artículo 31. Con la finalidad de generar transparencia en los procesos de consulta y eventos complementarios, el Grupo Técnico Operativo podrá solicitar la presencia de organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil que tengan reconocimiento en trabajo de derechos humanos y derechos indígenas y afromexicanos, instituciones académicas, observadores ciudadanos, y medios de comunicación; además de informar sobre el proceso de consulta y sus resultados en los diversos medios electrónicos.

Artículo 32. Para la organización de la consulta, se tomará como base Catálogo contenido en el artículo 2° de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, debiendo incluir según la región, a todas aquellas que



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

consultada, en sus regiones tradicionales de asentamiento.

resulten afectadas por la ley, decreto, plan, programa o acciones materia de la consulta, considerando la representación de todas las localidades, barrios, ejidos o parajes que las integren, a través de las autoridades indígenas respectivas de acuerdo a sus sistemas normativos indígenas.

CAPÍTULO V

DE LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA

Artículo 33. En cada uno de los eventos de las consultas organizados en las sedes, deberá estar presente al menos un representante de la autoridad responsable de la consulta, y los integrantes del Grupo Técnico Operativo.

Artículo 33. Los resultados de las consultas deberán constar en actas debidamente fundadas y motivadas, deberán de igual forma, difundirse con amplitud en los medios de comunicación correspondientes en forma bilingüe, es decir, en español y en la lengua originaria que predomine en la comunidad o pueblo consultado; y entregarse por escrito a las autoridades indígenas, en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la consulta.

Artículo 34. Con la finalidad de generar transparencia en los procesos de consulta y eventos complementarios, el Grupo Técnico Operativo solicitará la presencia de organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil que tengan reconocimiento en trabajo de derechos humanos y derechos indígenas y afromexicanos, instituciones académicas, observadores ciudadanos, y medios de comunicación; además de informar sobre el proceso de consulta y sus

Artículo 34. Las instituciones públicas que participen en las consultas deberán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la misma en la elaboración de dictámenes de iniciativas o reformas de ley, diseño de políticas públicas, programas o reformas institucionales en materia indígena, que hayan sido objeto de la misma.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

resultados en los diversos medios electrónicos.

Artículo 35. Para la organización de la consulta, se tomará como base el Catalogo contenido en el artículo 2° de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, debiendo incluir según la región, a todas aquellas que resulten afectadas por la ley, decreto, plan, programa o acciones materia de la consulta, considerando la representación de todas las localidades, barrios, ejidos o parajes que las integren, a través de las autoridades indígenas respectivas de acuerdo a sus sistemas normativos internos.

Artículo 36. Para el caso de un procedimiento legislativo se deberá crear una etapa previa a la iniciativa para que esta pueda ser puesta a consideración o consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respetando los plazos señalados para la misma con la finalidad de evitar una afectación a la vida o entorno de los integrantes de dichas comunidades o pueblos.

Artículo 35. El seguimiento de la aplicación o incorporación efectiva de las propuestas y recomendaciones que hubieran surgido de los procesos de consulta, estarán a cargo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consultadas, a través de sus autoridades, debiendo ser asesoradas por la Secretaría y la Comisión, según corresponda.

Artículo 36. Cuando como resultado de la consulta no se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consultados, se levantará un acta en la que consten las posturas de las partes, especificando los puntos de acuerdo y desacuerdo existentes, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuando se trate de iniciativas de Ley o reformas, la aprobación deberá realizarse por la mayoría calificada del Pleno del Congreso del Estado, previo dictamen de la Comisión.

CAPÍTULO V DE LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA

Artículo 37. Los resultados de las consultas deberán constar en actas debidamente fundadas y motivadas, deberán de igual forma, difundirse con amplitud

CAPÍTULO VI OPERATIVIDAD PRESUPUESTAL

Artículo 37. Las autoridades consultantes, la Secretaría y la Comisión tomarán las provisiones presupuestales necesarias en sus

M
J
J

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



en los medios de comunicación correspondientes en forma bilingüe, es decir, en español y en la lengua originaria que predomine en la comunidad o pueblo consultado; y entregarse por escrito a las autoridades indígenas, en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la consulta.

respectivos ámbitos de competencia, para realizar la consulta o consultas que requieran.

TÍTULO CUARTO
DE LAS
RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO
SANCIONES Y
RESPONSABILIDADES

Artículo 38. Las instituciones públicas que participen en las consultas, deberán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la misma, en la elaboración de dictámenes, iniciativas o reformas de ley, diseño de políticas públicas, programas o reformas institucionales en materia indígena, que hayan sido objeto de la misma.

Artículo 38. Se considerará violación a esta Ley, que los servidores públicos del Estado y municipios, así como sus dependencias y entidades, pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas, o legislar en asuntos que afectan directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.

Artículo 39. El seguimiento de la aplicación o incorporación efectiva de las propuestas y recomendaciones que hubieran surgido de los procesos de consulta, estarán a cargo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consultadas, a través de sus autoridades, debiendo ser asesoradas por la Secretaría y la Comisión, según corresponda.

Artículo 39. Si la autoridad consultante realiza medidas administrativas o legislativas, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, sin consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, o bien por no seguir los procedimientos establecidos, las comunidades o en los asuntos legislativos las comisiones de vigilancia del Congreso del Estado, podrán exigir la suspensión de dichas medidas hasta en

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

tanto se realiza la consulta respectiva.

Para la procedencia de dicha suspensión, bastará la solicitud formulada a la autoridad consultante por escrito por la autoridad indígena o Asamblea General Comunitaria correspondiente, de acuerdo al sistema normativo interno, en la que se señalen la afectación o posibles afectaciones derivadas de la implementación de las medidas, estando obligada la autoridad consultante a suspender de inmediato las acciones al momento de recibir dicha solicitud.

En los asuntos legislativos las Comisiones permanentes de Derechos Humanos o la de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias podrán proponer al Pleno la suspensión de la consulta, misma que podrá ser aprobada por la mayoría simple de los Diputados.

Artículo 40. Cuando como resultado de la consulta no se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consultados, se levantará un acta en la que consten las posturas de las partes, especificando los puntos de acuerdo y desacuerdo existentes, para los efectos legales a que haya lugar.

Las autoridades responsables deberán comprobar que realizaron todas las acciones posibles para llegar a un acuerdo con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consultadas, pudiendo solo llevar a cabo la implementación de la propuesta

Artículo 40. Incurrirán en responsabilidad administrativa, en términos de la ley de la materia, los servidores públicos que ejecuten disposiciones administrativas o legislativas que afecten a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, o bien, sin seguir los procedimientos y normas establecidas en la presente ley.

Independientemente de lo anterior, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán interponer quejas y denuncias por violaciones a sus derechos humanos, en contra de los servidores

[Handwritten signatures and initials in the right margin]

[Handwritten signature in the left margin]

[Handwritten signature in the middle margin]

[Handwritten signature at the bottom left]



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

materia de la consulta, exclusivamente cuando se acredite ante la Secretaría y la Comisión, de acuerdo a su ámbito de competencia, que la implementación de dicha propuesta beneficiará el interés público del pueblo o comunidad, y que se implementarán las acciones necesarias para minimizar el impacto negativo derivado de su aplicación.

públicos que infrinjan esta ley.

Cuando se trate de Iniciativas de Ley o Reformas, la aprobación deberá realizarse por la mayoría calificada del Pleno del Congreso del Estado, previo dictamen de la Comisión y de la Comisión de Derechos Humanos.

CAPÍTULO VI
FINANCIAMIENTO

Artículo 41. Las autoridades responsables tomarán las provisiones presupuestales necesarias en sus respectivos ámbitos de competencia, para realizar la consulta o consultas que requieran, así como para la realización de los eventos complementarios de la consulta.

TÍTULO CUARTO SANCIONES
Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 42. Se considerará violación a esta Ley, que los servidores públicos del Estado y municipios, así como sus dependencias y entidades, pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas, o legislar en asuntos que afectan directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.

Artículo 43. Si la autoridad responsable realiza medidas

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right and several smaller ones below.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

administrativas o legislativas, sin consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, o bien por no seguir los procedimientos establecidos, las comunidades podrán exigir la suspensión de dichas medidas hasta en tanto se realiza la consulta respectiva

Para la procedencia de dicha suspensión, bastará la solicitud formulada a la autoridad responsable por escrito por la autoridad indígena o asamblea comunitaria correspondiente, de acuerdo al sistema normativo interno, en la que se señalen la afectación o posibles afectaciones derivadas de la implementación de las medidas, estando obligada la autoridad responsable a suspender de inmediato las acciones al momento de recibir dicha solicitud.

Artículo 44. Incurrirán en responsabilidad administrativa, en términos de la ley de la materia, los servidores públicos que ejecuten medidas administrativas o legislativas que afecten a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, o bien, sin seguir los procedimientos y normas establecidas en la presente ley.

Independientemente de lo anterior, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán interponer quejas y denuncias por violaciones a sus derechos humanos, en contra de los servidores públicos que infrinjan esta ley.

SEXTO.- Que atendiendo a que se trata de una legislación primordial para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y con la finalidad de respetar y garantizar el derecho de audiencia previsto en nuestra Constitución

[Vertical column of handwritten signatures and initials on the right side of the page.]



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los integrantes de las comisiones dictaminadoras consideramos necesario consultarles para efectos de escucharlos, obtener sus propuestas e involucrarlos para que de manera conjunta se lleve a cabo la realización de la Ley de Consulta, por lo que se realizaron: un foro estatal para la presentación y validación del protocolo, ocho foros informativos, ocho foros consultivos y un foro estatal para dar a conocer a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano, por lo que atendiendo a que los pueblos y comunidades Indígenas fueron escuchados en cada región del estado, tenemos lo siguiente:

Que las Comisiones Permanentes de Asuntos Indígenas y Migración, de Democracia y Participación Ciudadana, de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos, realizaron foros regionales en su etapa consultiva para obtener propuestas y aportaciones de las y los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, mismas que fueron valoradas y consideradas dentro del cuerpo de ley objeto de este dictamen y que consisten en las siguientes:

- a) Foro regional que se llevó a cabo con fecha 29 de noviembre de 2019, en el municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, foro llevado a cabo con población los Pueblos Zapoteco, Mixteco, Mixe, Chontal y Chinanteco.

PROPUESTAS

Que esta consulta se realice por distritos, no por regiones

Que en la ley que se vaya a legislar se establezca el derecho a la consulta como un derecho colectivo y no individual.

Establecer que en las consultas se hagan actas y que en esta se asienten los disensos.



Se propone incluir una definición de Cargos Consuetudinarios

Establecer de manera explícita que el consentimiento implica la posibilidad de no otorgarlo.

Se debe especificar que las consultas deben ser por comunidad indígena.

Armonizar concepto de igualdad con instrumentos internacionales, y establecerla como garantía, solo como un enfoque.

Establecer concepto de Acceso a la Información.

Incluir la figura de la asamblea comunitaria.

Incluir como órgano co-garante un Consejo de Pueblos Indígenas, temporal o permanente.

Que se incluya entre las materias de consulta el cambio del uso del suelo, cuando se trate de proyectos de desarrollo en el municipio.

Que se incluyan las causales para detener la consulta, y el proyecto.

Sustituir "medida" precisar por "medidas legislativas o administrativas".

Se deben incluir como causales de la suspensión de las medidas administrativas o legislativas:

- falta de buena fe,
- falta de información suficiente,
- que no se haya realizado la consulta de manera previa, y
- la entrega de apoyos o acciones tendientes a incidir en la decisión de las comunidades.

Crear un Consejo Supremo de Naciones Indígenas, responsable de realizar las consultas en el estado.

Conformar un Parlamento Indígena para que vigile la no afectación de las comunidades en su territorio y sus recursos naturales.

OTRAS

Que el Comité Técnico Asesor se integre por traductores y peritos en la materia, propuestos por las Comunidades.

Puntualizar que el órgano garante en el encargado de velar que no se violen los derechos humanos de los Pueblos y comunidades indígenas.

Que en las Materias de Consulta se adicione la elaboración de Planes estatales, microregionales y municipales.

Que se adicione la obligación de informar a los PyCI sobre las sanciones que pueden tener por ocupar sin permiso los materiales pétreos así como la legislación que existe.

Establecer tiempos para el desarrollo de cada etapa.

Establecer plazos y formas para las autoridades e instancias gubernamentales.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.

Handwritten signature on the left side of the page.



Establecer de qué manera se va a proporcionar la información a los PyCI.

Precisar si la traducción será, verbal o escrita.

Establecer que las autoridades municipales, comunales o ejidales firmen las actas de las consultas.

Establecer los principios rectores que debe contener el protocolo.

Especificar los beneficios del proyecto a realizarse.

Establecer la obligación de informar impacto del proyecto o acción al territorio para que los PyCI sepan como resarcir la afectación.

Que se informe el objetivo de desarrollo social de la matriz de indicadores que se construye en el Plan Municipal a efecto de revisar que coincida con lo que se propone, que beneficios se obtendrán.

En la etapa de vigilancia de los acuerdos, que la información esté disponible a toda la ciudadanía y no solamente al Comité.

Establecer que la comunidad también puede suspender la consulta fundamentando el motivo de la suspensión.

Establecer que en aquellos casos en los que no se le informó a la comunidad sobre la legislación o las sanciones a las que pueden ser acreedores por hacer uso de los materiales de su comunidad sin contar con el permiso correspondiente no sean acreedores de sanciones.

Financiamiento: Establecer que la Autoridad Responsable sea la única responsable del financiamiento, las demás pueden ser coadyuvantes.

Las comisiones dictaminadoras retoman de las aportaciones de las y los participantes de los foros para la construcción de ley objeto de este dictamen que:
La ley tutele que las consultas sean por comunidades susceptibles de ser afectadas;
Se tutela como un derecho colectivo, además de establecer en una de sus disposiciones generales la comunalidad, y en el procedimiento se establece que deberán hacerse constar en actas la consulta; los cargos comunitarios a los que se refieren en las propuestas se incorpora, pues se define como autoridades comunitarias; Se establece en el procedimiento deliberativo que las comunidades pueden no aceptar la realización de la medida, misma medida que debe ser respetada por la autoridad consultada; La ley tutela que las consultas sean por comunidades susceptibles de ser afectadas; Se estableció como un principio la



igualdad, no solo como un enfoque; Se incluye el derecho de los pueblos a ser consultados en sus propias figuras legales; Se incluye la creación de un comité técnico asesor especializado durante el proceso de consulta como ente representativo que tiene el aval de las comunidades y puede estar conformado por ellos; Se incluye como todo acto administrativo susceptible de afectar sus derechos; Se incluyen medidas precautorias para suspensión de la medida administrativa y se incluyen como causales las que se describen en las propuestas, pues como características de la consulta deben estar en cada una de ellas; de igual manera en el cuerpo de la ley se establece la obligación de proveer a los sujetos consultados de traductores e intérpretes; también se establece que los servidores públicos que no respeten el derecho de consulta, podrán ser sujetos de las responsabilidades administrativas o penales en las que incurran; se clarifica que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca es el Órgano Garante durante el proceso de consulta; se establece la traducción e interpretación lo cual abarca la forma verbal y escrita; también se incorpora como autoridades comunitarias a las autoridades agrarias.

- b) Foro regional que se llevó a cabo con fecha 29 de noviembre de 2019, en el municipio de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, en el que participaron integrantes de los pueblos Zapoteco, Chatino, Mixteco y Mixe.

PROPUESTAS

Que se consideren los Derechos de los niños, niñas, adolescentes y juventud indígena.

Que se consideren los Derechos de las mujeres indígenas.

Que el Congreso del Estado apoye para solucionar el problema de los fraudes de las cajas de ahorro.

Que se requiera que las comunidades indígenas tengan un asesor jurídico que los oriente.

Que dentro de la Ley se incorpore que haya maestros bilingües en cada pueblo indígena y sean reconocidos por un título.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

Que también, que se haga el reconocimiento de la medicina tradicional y se les otorgue un título.

Que se respeten las zonas arqueológicas.

Que haya proyectos productivos de siembra para los jóvenes.

Que se solicita que se les consulten todas las leyes que vaya a aprobar el Congreso del Estado, como por ejemplo la Ley del aborto.

Solicitan una casa de cultura para su comunidad.

Solicitan que se incorpore en la Ley el reconocimiento de sus derechos como mujeres indígenas.

Que se dé el reconocimiento del derecho de las mujeres indígenas.

Se solicitó el respeto del derecho de las mujeres y a la libre expresión, porque argumenta que en su comunidad las mujeres no tienen voz ni voto, cuando las mujeres son más inteligentes que los hombres.

Se solicitó que se incluya en la Ley trabajos temporales para mujeres en igualdad de derechos.

Se solicitó el apoyo de material de trabajo de forma particular y que el gobierno apoye con donar matas de Jamaica.

Se pide el reconocimiento de su lengua materna y la realización de talleres de música, rescate de sus tradiciones y cultura.

Apoyo por desastres naturales a las comunidades indígenas.

La conservación de la ruina arqueológica de la Concha, Santa Cruz Zenzontepec.

Que se incluya en la Ley la forma de solucionar el problema de los migrantes indígenas.

Se solicitó que las Reglas de Operación sean más claras y beneficien a la comunidad indígena y tengan más libertad de ejercer más sus recursos asignados, de acuerdo a las prioridades de cada municipio que se rige por usos y costumbres.

Se solicitó que las consultas a los pueblos indígenas **se hagan en formatos más claros para los pueblos indígenas** y que el Gobierno Federal dé más recursos para el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

De estas aportaciones, se retoma en la ley la importancia de que, las y los integrantes de los pueblos y comunidades sean respetados en sus derechos, como lo es el derecho de ser consultado en sus propias lenguas, se retoma la importancia de respetar los sitios que para estos pueblos son importantes, en virtud de ellos se dejó la redacción de la ley como derecho de ser consultado cuando determinada medida administrativa o legislativa es "susceptible de afectarles"; de igual manera en la ley que se legisla se garantiza la asesoría que deben de tener los pueblos



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

consultados por parte de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano; se retoma también como un principio, la igualdad entre mujeres y hombres; lo cual implica crear condiciones que generen la posibilidad de que participen las mujeres.

- c) Foro regional consultivo que se llevó a cabo con fecha 29 de noviembre de 2019, en el municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, participaron los pueblos Mixe, Chinanteco y Zapoteco

PROPUESTAS

Los participantes de este foro manifiestan estar de acuerdo con la mayoría de los artículos plasmados en el Proyecto de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, con la salvedad de que con el apoyo de los jóvenes profesionistas de sus comunidades, puedan analizar a fondo y emitir una opinión más amplia al respecto en las fechas posteriores, misma que lo harán llegar a las oficinas del Congreso del Estado de Oaxaca.

Posicionamiento del Comité Regional de Recursos Naturales Mixe – Choapam CORENAMICH A.C. referente al protocolo del proceso de consulta de la ley de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos Indígenas y Afromexicano en el estado de Oaxaca convocado por el LXIV legislatura del H. Congreso del estado de Oaxaca.

Con relación a los principios rectores de la consulta, señalan que en la igualdad entre hombres y mujeres, es importante la inclusión de las mujeres en la política, cultura, economía y sociedad, sin embargo existe aún en toda la región el desinterés de que la mujer participe en los cargos públicos, muchas veces siendo ellas quienes no quieren participar, por lo que es necesario hacer conciencia para motivar la participación de las mujeres.

Proponen sean considerados los jóvenes profesionistas de las comunidades dentro de la integración del Comité Técnico Asesor.

Proponen que las siguientes consultas a los pueblos indígenas estén presentes los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Se retoma de estas propuestas, la igualdad entre mujeres y hombres como un principio que debe permear todo el proceso de consulta, es decir se busca garantizar que las mujeres indígenas participen al igual que los hombres en los procesos de consulta; de igual manera en el texto legal dictaminado se establece la posibilidad de la integración del comité técnico asesor por personas elegidas por la propia comunidad y que por supuesto pueden ser jóvenes profesionistas de la misma comunidad.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
 ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
 DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
 Y DERECHOS HUMANOS.

4) Foro regional consultivo que se llevó a cabo con fecha 30 de noviembre de 2019, en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. En este foro participaron los pueblos Mazateco, Cuicateco, Chinanteco, Zapoteco y Afromexicano.

PROPUESTAS

MESA 1

Que la consulta debe ser general y pueblo por pueblo, de acuerdo con sus costumbres y tomando en cuenta a las autoridades internas (agentes, comisariados, comités comunitarios, de agua, de fiestas regionales, etcétera).

ARTÍCULO 6. . . .

Dar espacio a las mujeres y personas con capacidades diferentes.

Rechazo a toda forma de discriminación.

Destinar los recursos directos a los pueblos indígenas para que ejerzan con libertad.

Dar importancia a los tiempos y espacios dispuestos.

MESA 2

Los representantes de Ayotzintepec, manifiestan que la comunidad exige la destitución del presidente municipal, C. Víctor Mendoza Velasco por haber balaceado al C. Nicolás Vargas Angulo el día 10 de octubre de 2019.

La representante de la comunidad de Camarón Salcipuedes, Tuxtepec, manifestó que existe división en el pueblo y solicitó que las autoridades (agente de policía y comisariado) trabajen en beneficio de todos y no solo para sus familias, asimismo, que los apoyos sean para todos, así como empleos y vivienda.

MESA 3

La **contratación** de personal que domine las lenguas indígenas de la región o bien **traductores** en **oficinas gubernamentales, servicio público, escuelas y hospitales**. También manifestó su desagrado por la ausencia de indígenas y afromexicanos en puestos gubernamentales clave para el desarrollo de estos. Por el bien de los municipios, principalmente Tuxtepec, solicitó paciencia con el gobierno actual y trabajo de todos para obtener un cambio de raíz. Reiteró la urgencia de traductores en las comunidades y pueblos marginados y resaltó que **prevalece la discriminación** en las instituciones. Agregó que de nada sirven los mejores servicios, apoyos u hospitales, si no se tiende el puente entre pueblo y gobierno: la lengua.

MESA 6



Asesoría técnica y representación o asesoría jurídicas. Ejemplos, especialistas en hidrología y medio ambiente.

Traductores o intérpretes que hablen la misma lengua que la comunidad que sea afectada.

Que se contemple el pago de derechos de trámite de documentos ante las instancias locales y federales. Ejemplo, copias de certificados.

Que se garanticen los derechos y presencia de los pueblos indígenas en todo tipo de empresas privadas o gubernamentales. Ejemplo, en financiamiento para proyectos productivos de desarrollo.

Diseño, elaboración y distribución de material informativo en lenguas español y originaria de la comunidad o población afectada.

MESA 7

Respetar la consulta previa tomando en cuentas las opiniones de los pueblos indígenas y afroamericano, así como a los órganos técnico y garante.

El órgano técnico deberá ser el organismo público responsable de brindar atención institucional a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en materia de consulta.

El órgano garante debe dar fe de la legalidad de los procedimientos.

En asistencia del órgano técnico, se recomienda la integración de un comité o grupo técnico que brinde asesoría en la planeación, diseño, operación y seguimiento de la consulta.

Apoyo financiero para llevar a cabo el proyecto.

Etapas de seguimiento y verificación.

Respeto al derecho a la libre autodeterminación y acceso a la información.

Respetar los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como la consulta para la construcción de obras que afecten su territorio con el fin de salvaguardar sus recursos naturales como la flora, fauna, agua, suelo, etcétera;

Conceptos y principios rectores de la ley,

Sujetos e instancias que deben de participar en los procesos de consulta: los pueblos indígenas, **comité de vecinos**, agente de policía, autoridades locales, agente municipal, autoridades estatales;

Coordinación con autoridades federales en consultas organizadas por la federación: **que se proporcione un grupo técnico de asesores en el proceso** y coadyuvar en todas las actividades que beneficien a los pueblos indígenas y afroamericano;

Asuntos que deben ser consultados:

- modificación de la ley,
- expropiación de un predio (recursos naturales) y
- construcción de proyectos de alto impacto.

MESA 8



Interpretes en centros de salud, clínicas y hospitales de las comunidades indígenas.

Servicio de salud permanente (médico y suministro de medicamentos). Ejemplo, por no hablar español difícilmente se atiende a una persona indígena como debe ser en los centros de salud y hospitales de las comunidades.

Justicia e igualdad en el trato.

MESA 9

Que el Estado y la legislación local respeten los protocolos y normas propias de los pueblos indígenas y afroamericano de acuerdo a los usos y costumbres, basados en asambleas comunitarias (reglamentos internos en la forma de gobernar y participación en la toma de decisiones).

En materia de consulta, que se apliquen los requisitos que exige el Convenio 169 y el acuerdo de San Andrés Larraizar, **garantizando los mecanismos necesarios para la autenticidad del proceso de consulta**. Ejemplo, consultas a mano alzada sin información previa e interés sobre el tema no funcionan.

Respecto al tema de discriminación, mencionaron que ya existen leyes que la regula; sin embargo, la discriminación hacia los pueblos indígenas y afroamericano prevalece en los diferentes espacios públicos e institucionales, por lo que proponen se difunda lo estipulado en la ley con el propósito de hacerlo práctico y permanente.

MESA 10

La necesidad de entender las diferencias entre los pueblos indígenas y afroamericano, pues los indígenas tienen sus territorios y los pueblos afroamericano no (han sido personas externas, migrantes, esclavos, etcétera). Esa diferencia debe ser considerada en el marco legal que se planea construir.

Se deben reconocer también las diferencias entre los pueblos afroamericano. Históricamente ellos son representantes de los llamados "jarochos", descendientes del primer pueblo libre de origen africano en América Latina, Amapa, y que actualmente habitan Palobacho, Loma Bonita, entre otras comunidades de la región de la Cuenca del Papaloapan.

Se prevé que dentro de los comités técnicos haya presencia de personas especializadas, así como en el órgano garante; se prevé que todos los gastos sean absorbidos por la autoridad responsable y no sean erogados por parte de la autoridad responsable; se prevé también la traducción e interpretación en el proceso de consulta; a raíz de este foro se retoma también de manera expresa que la Secretaría de Pueblos y Comunidades indígenas sea responsable de brindar asistencia institucional a los pueblos, así como se clarifica la etapa de seguimiento y verificación; se resta el derecho a la libre determinación y el acceso a la información; así como se respetan los derechos de los pueblos a ser consultados

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signatures at the bottom of the page]



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

para la construcción de obras que afecten su territorio. En este foro también se solicitó cumplir con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, mismo que es uno de los instrumentos que deriva el reconocimiento de este derecho; De este foro se retoma la necesidad de incluir como pueblo, al pueblo afroamericano, nombrado por ellos como pueblo jarocho afro-oaxaqueño en razón de ello se retoma la consulta también a estos pueblos, de igual manera se retoma que debe garantizarse la traducción en lenguas indígenas en el proceso de consulta; se retoma también la importancia de que los pueblos sean acompañados de manera institucional para garantizar sus derechos.

d) Foro regional consultivo que se llevó a cabo con fecha 30 de noviembre de 2019, en el municipio de Santiago Jamiltepec, Oaxaca. En este foro participaron los pueblos Mixtecos, Chatinos, Tacuates y Afroamericano.

PROPUESTAS

MESA UNO

La prohibición de la privatización del agua, como son ríos, lagos, cuencas, ojos de agua y manantiales, que en esos casos se debe consultar a los pueblos originarios.

Programas de reforestación por parte de los gobiernos estatales y el gobierno federal.

Paridad de genero para cargos publico y que también la asamblea designe si a favor o contra o las formas para garantizar la paridad.

Mas universidades pero con un perfil para los jóvenes indígenas en sus localidades y que se procure la preservación de la lengua y de las etnias.

Se valore y registre cada una de las etnias existentes en el estado para que no desaparezcan.

Que el himno nacional sea traducido a su etnia y a todas las demás etnias.

Que se consulte a los pueblos originarios cuando se afecten sus recursos naturales.

Debe ser obligatorio por los tres niveles de gobierno consultar, y que los pueblos puedan determinar libremente, no permitirán la construcción de proyectos de empresas privadas que dañen los recursos naturales.

La autonomía de los pueblos sobre el uso del suelo, el aire y el agua, que se respeten sus recursos naturales y si no que se les consulte.

[Handwritten signatures and scribbles on the right margin]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

- Nombrar bajo los usos y costumbres a sus autoridades y no bajo partidos políticos.
- Que el órgano de los Tata Mandones sea reconocido y puedan tener la libre determinación.
- Que solo los ciudadanos originarios puedan ocupar los cargos públicos en su comunidad;
- Que se asigne la defensa de la privatización de la educación básica o en su caso se le tome en cuenta a las comunidades originarias para que se les consulte en eso temas.
- Los pueblos originarios son dueños de los recursos naturales de su entorno.
- El órgano garante deberá tener autonomía para que sea imparcial sobre el tema o temas a consultar.
- Que los pueblos originarios elijan a sus autoridades a través de usos y costumbres.
- Que sea la asamblea comunitaria la autoridad máxima para deliberar de hechos que lleguen a pasar en su comunidad y se remita el asunto al juez estatal o federal.
- La inclusión de genero en las tomas de decisiones y que sean consultadas, para que una consulta sea validad debe haber representatividad de las mujeres buscando que se garantice la participación paritaria de los consultados y que no sea puro varón.
- La autoridad vigilante o garante, que en los ayuntamientos exista una dirección de los derechos humanos que informe, asista y consulte a la comunidad para que las y los consultados estén bien informados y den propuestas de forma concreta del tema de que trate.
- Que tenga una relación detallada sobre las **elecciones** de las autoridades para que se busque garantizar el respeto de participar a las y los ciudadanos.
- Que en la actual consulta no se les ignore ni se les denigre por su etnia ni por su raza, tanto el gobierno federal y estatal les consulte en los temas que le afecte a su etnia.
- Que en los artículos que sean denominados pueblos originarios y no pueblos indígenas.
- Sustituir pueblos indígenas por pueblos originarios,
- Propone interpretes para cada etnia para mayor comprensión.
- Mayor participación de genero en los asuntos públicos y como representantes populares que se llegue a la paridad de genero.
- Que los proyectos que tengan beneficios también deban ser consultados no solamente en los que impliquen un perjuicio.
- Que en la etapa informativa se busquen mejores mecanismos que faciliten la información de la ciudadanía y no se simule una consulta.
- Que se consulte a su comunidad la desaparición de los partidos políticos a nivel municipal, debido a que lastiman la libre elección de las autoridades municipales.
- Que rescaten los ríos y lagunas para que sean saneadas y que ningún drenaje desemboque en los ríos y manantiales para que ya no siga afectando a las riquezas naturales de los pueblos originarios, por lo que pide que en la realización de obras que impacten el medioambiente se le consulte y ya no se permita arrojar las aguas residuales a los ríos y lagunas.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

Que en temas agrarios también se les considere en la consulta.

Que sea obligatorio consultar en la asamblea para la elaboración del plan de desarrollo municipal, sobre los ejes políticos, educativos y de paridad de género, salud, en este que los centro de atención a la salud cuente con interpretes para una mejor atención a las y los ciudadanos, que cuando llegue un programa social en material de salud y afecte a la población en general o a las mujeres se les debe consultar para dar la anuencia del programa de que se trate.

De este foro se retoma la importancia de colocar de manera expresa en la Ley, las autoridades y ámbitos del estado en que deben realizarse las consultas, Se incluye la obligación de las autoridades estatales y municipales para consultar, se propone incluir la protección de los derechos del pueblo "afromexicano, es importante mencionar que se propone el uso de la palabra "originario" en sustitución de la palabra "indígena", no obstante, las comisiones dictaminadoras decidieron usar la palabra "indígena" en la ley legislada puesto que es la que se ha construido de manera histórica y que si bien se trataba de una palabra despectiva en algunos lugares, en su lucha, los pueblos la han reivindicado, siendo pues la palabra que actualmente hace referencia, en la constitución tanto federal como local y en los instrumentos internacionales que tutela sus derechos.

De igual manera se retoma en este, como en otros foros la reiterada propuesta de que deben ser garantizados sus derechos a contar con un traductor e intérprete en virtud de lo anterior dicho derecho se establece en la ley legislada.

- e) Foro regional consultivo que se llevó a cabo con fecha 30 de noviembre de 2019, en el municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca. En este foro participaron los pueblos Mazateco, Mixteco, Cuicateco, Chinanteco, Nahuatl, Ixcateco, Afromexicano.

PROPUESTAS



Agregar las palabras **"culturalmente adecuada"**, seguido de obtener el consentimiento y al final de la fracción después de la palabra afectaciones **"en sus territorios"**.

Fracción I, para agregar una (,) delante de las palabras "Política pública" y al final de la fracción agregar "y afromexicano",

Agregar una FRACCIÓN V que establezca una **"autoridad técnica y su forma de integración"**, recorriendo las fracciones, subsecuentes;

En la FRACCIÓN VI, referente a la CONSULTA, se propone cambiar la letra "u" por la "y";

Se propone modificar el texto: voluntad expresa de las comunidades indígenas y afromexicanas manifestadas **por escrito en asamblea comunitaria general** en el sentido de aceptar **totalmente** la medida que se sometió a su consideración **o consulta**;

Se propone agregar **"y afromexicanas"** delante de la palabra indígenas;

Se propone eliminar la palabra "aquellas".

Se propone modificar:

Fracción IV: agregar la palabra **"política"** delante de la palabra **"Ambiental"**

Fracción VIII: corregir la palabra **"afromexicanos"**, toda vez que se encuentran separadas; en la

fracción XIV: agregar **"y afromexicanos"**, delante de indígenas;

Fracción XVII: agregar las palabras **"culturalmente adecuada"**, delante de la palabra "proactiva".

Cambiar la letra "o" delante del órgano técnico por una "y"

Se propone el siguiente texto: **"los observadores deberán presentar un informe sobre sus actividades y remitirlo a la autoridad garante, a la comunidad y al órgano técnico para su conocimiento"**.

Modificar la fracción IV: "proyectos de desarrollo que impliquen o puedan implicar una afectación directa **en su patrimonio, territorios, recursos naturales y culturales** de los pueblos indígenas o afromexicano",

Se propone adicionar una fracción V, que establezca:

V. Los casos que las comunidades así lo determinen".

Modificación primer párrafo: "la consulta **dará inicio** a propuesta de la autoridad responsable y a petición de las Comunidades de los Pueblos Indígenas y Afromexicano".

La asamblea determino modificar el texto del párrafo primero posterior a la palabra culturalmente adecuado lo siguiente: **"englobando la lengua materna del pueblo consultado"**.

Cambiar la palabra **"mediante"** por el texto **"de acuerdo a"** y también agregar **"y avalada por la comunidad"**.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

PROPUESTAS

MESA 1

Que se establezca en la Constitución del Estado de Oaxaca el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados ante cualquier proyecto de gran magnitud.

Que se garantice la asistencia de todos los integrantes de la comunidad en las consultas para que no solo sea un solo sector que puedan decidir.

Garantizar que las consultas no obedezcan los intereses políticos de algunas organizaciones.

No llevar a consulta acciones o proyectos que previo a estudios perjudiquen la salud, el medio ambiente, o transgredan los derechos humanos.

Que se estructuren herramientas jurídicas para sancionar a las autoridades que no cumplan con los compromisos adquiridos ante las consultas.

Que se garanticen que los integrantes de las comisiones que darán seguimiento a los acuerdos tomados en las asambleas no antepongan su preferencia política.

Garantizar que las irregularidades que observen los órganos garantes durante las consultas se tomen en cuenta para invalidarlas.

Que se garantice la paridad de género en los procesos de consulta.

Inhabilitación de los funcionarios públicos que no cumplan con los acuerdos suscritos durante las consultas.

MESA 2

Proyectos que sean para beneficios de los pueblos cuando se realicen en nuestra comunidad.

Siempre se deben realizar las consultas a las comunidades.

Que se obligue a las empresas el cumplimiento de acuerdos de manera punitiva y que se les obligue a pago de impuestos que les corresponde.

Se defina el carácter del comité técnico a que se hace referencia en la ley.

Debemos tener el respaldo de la autoridad y ser tomados en cuenta.

Que los proyectos que se someten a consulta siempre deben estar a favor de la comunidad.

Establecer el mecanismo para tener una base legal para los indígenas y que los tomen en cuenta, se debe sancionar si se incumplen los acuerdos.

Necesitamos una consulta indígena para saber lo que se quiere hacer, como y cuando.

Que la ley de consulta indígena debe tener de manera clara las responsabilidades en que incurre la autoridad responsable si se incumplen los acuerdos.

Que dentro de los beneficios que se estipulen dentro de los acuerdos no solo fueran económicos y no solo técnicos.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in black ink]

[Handwritten signature in black ink]



Que se pague todo retroactivo desde que las empresas eólicas se instalaron en la comunidad indígena zapoteca y toda la responsabilidad social.

Que el personal técnico administrativo y de todos los niveles, para que trabajen en las empresas eólicas pero no de obrero, deben de tener un trabajo digno pues tienen una profesión, que no sufran discriminación laboral.

Art. 14 debe decir "**deberán**", como una obligación de someter a consulta.

En los acuerdos se deben establecer los plazos o tiempos que se necesita para deliberar.

Los sujetos consultados se deben describir en la ley como se establece en el protocolo.

Agregar el concepto de derechos humanos dentro de los conceptos.

Se deben agregar los plazos mínimos dentro de las etapas, siempre que la comunidad lo determine.

MESA 3

Cuando habla de los Proyectos que impliquen afectaciones a los pueblos indígenas se le adicione y **beneficios**, para que los pueblos indígenas puedan ser consultados y escuchados.

Agregar la palabra equidad para quedar:

igualdad y equidad entre hombres y mujeres.

Se propone también **que los grupos vulnerables dentro de las comunidades indígenas** sean tomados en cuenta en esta ley.

Hacer un capítulo o un apartado que explique lo que serían las **autoridades comunitarias o asambleas generales comunitarias**, que si están definidas dentro de la ley pero que **no están explicadas a detalle como en el caso de las autoridades responsables y de los sujetos consultados, que especifique quienes serían consideradas como autoridades comunitarias y asambleas generales comunitarias, cuáles serían sus obligaciones y derechos, prerrogativas o beneficios al participar dentro de una consulta.**

Se propone un órgano garante que provenga de instituciones INTERNACIONALES que este en pro de los derechos indígenas y afroamericano.

Otorgar al **Órgano Garante** la facultad de interponer denuncias o demandas ante arbitrariedades, coerción o cuando no se haya garantizado una consulta previa, libre e informada.

Otorgar a la Fiscalía Anti Corrupción la facultad de conocer de las denuncias que se presenten.

No solamente se contemplen **proyectos de desarrollo**, sino también proyectos de extracción y aprovechamiento de recursos, así como transnacionales. Agregar: **aquellas actividades o programas que vienen a destruir el medio ambiente y afectar la salud de los habitantes de las zonas donde se pretenden implementar.**

(Libre Determinación) la obligación del

Estado de **proteger y reconocer los saberes ancestrales.**

Reconocer que no nada más se consulte a los pueblos indígenas y afroamericano que ostenten una

(Handwritten signatures and initials on the right margin)

(Handwritten signature on the left margin)

(Large handwritten signature at the bottom center)

(Handwritten signature at the bottom right)



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

propiedad, sino también a los que **estén en USO** de esos asentamientos.

En la definición de **consentimiento libre**, se propone agregar que haya una sanción a las personas que infringen la ley de consulta.

Se proponen **sanciones** para personas físicas y morales que incumplan este ordenamiento.

Que haya un **apartado para la retroactividad de la ley**, para que la ley sea retroactiva que se haga un estudio por parte de los legisladores respecto a si es prudente establecer la retroactividad de la ley haciendo un estudio de la constitución y del principio pro-persona.

Respecto al principio de **Decisiones Razonadas**, se propone que se incluya un apartado donde se establezca un **procedimiento**, como se van a tomar estas decisiones razonadas, que procedimientos se van a seguir y que **autoridad o ente que podría llevar acabo el procedimiento o intervenir para el caso de que se tenga que determinar la si aplicación de dicho proyecto.**

Las propuestas emergidas de este foro se retoman en la ley; se incorpora como principio la participación de todas y todos los integrantes de la comunidad; se establece que las y los servidores públicos incurren en responsabilidades administrativas o penales quienes incumplan los acuerdos emergidos de las consultas; de igual manera se desarrollan los conceptos de "autoridad responsable", "sujetos consultados". Así también tomando en consideración una de las propuestas planteadas que es la de inhabilitar al servidor público que incumpla los acuerdos", las comisiones dictaminadoras retoman esta propuesta en el del Proyecto de Ley en el Título Séptimo de la Responsabilidad y Sanciones.

Se establece la igualdad como uno de los principios de los procesos de consulta, esto para lograr la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones; a partir del foro y como observación, se da mayor explicación conceptual de qué es el comité técnico; se establece también que el Órgano Garante puede estar integrado por especialistas, estos pueden provenir de instituciones internacionales.

También se incluye en el título de disposiciones generales, que todas las medidas administrativas que consideren proyectos de desarrollo, deben consultarse, la ley



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

que se emite también tutela todos los derechos de los pueblos, como lo es el derecho de protección a los saberes ancestrales.

g) Foro regional consultivo que se llevó a cabo con fecha 30 de noviembre de 2019, en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, participando los pueblos Mixtecos, Triquis, Chocholteco, Tacuates.

PROPUESTAS

MESA UNO

No están de acuerdo con el termino "Pueblos indígenas" ya que según ellos es un término discriminatorio, Proponen sustituirlo por "Pueblos Originarios".

En cuanto a los recursos naturales, todos los recursos del subsuelo, agua, minerales, las comunidades deben tener el derecho a decidir si se explotan o no. Debe haber permiso de la comunidad para seguir como bien colectivo de la comunidad.

En cuanto al Art. 4 fracc IV, en lugar de autoridades auxiliares que quede concreto: autoridades de agencias municipales y de policía.

Art. 4 se propone agregar "sus asambleas comunitarias además de las autoridades y que en el ultimo renglón se sustituya habilidad por territorialidad porque suena peyorativo".

Se propone sustituir "recursos naturales" por "recursos de comunidades y pueblos originarios".

Se propone cuando se habla de recursos naturales, los pueblos tienen su derecho para que los pueblos reciban los beneficios de la explotación de los mismos.

Elección de sus autoridades en asamblea comunitaria de acuerdo con sus usos y costumbres;

Creación de casas de cultura para cada comunidad originaria;

Abrir taller para el desarrollo y preservación de las lenguas; Talleres para preservación de la cocina tradicional;

Museos populares;

Recuperar artes a través de esculturas.

puntualizar que sean organizaciones donde las comunidades acrediten para que puedan participar, que las organizaciones sean avaladas por las autoridades.

Especificar a que participantes se refiere en el párrafo quinto.

En lugar de los potenciales afectados, se especifique con la palabra pueblos originarios que puedan ser

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature in blue ink at the bottom left]

[Handwritten signature in black ink at the bottom center]

[Handwritten signature in black ink at the bottom right]



afectados.

Adicionar un sexto transitorio, se establezca el mecanismo clave y preciso para el proceso de retorno de comunidades a Sistemas Normativos Indígenas, que así lo soliciten.

MESA DOS

La libre determinación debe ser **los derechos** de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** de adoptar por si mismas decisiones e **instruir** practicas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio, recursos naturales, organización sociopolítica, administrativa, justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.

Que las autoridades federales y estatales no afecten la autodeterminación de los pueblos originarios, conservando cada pueblo o municipio ya existente sin importar la cantidad de habitantes, ya sea por migración o desintegración se encuentren en decrecimiento de habitantes y no disminuir como se pretende hacer debiendo fortalecer las practicas consuetudinarias.

Que ningún pueblo quede sin consultar para la determinación de los recursos.

Que los pueblos son y serán los únicos que determinarán la explotación de sus recursos naturales y que se les den oportunidades y facilidades para traslado de sus productos.

Que ya no sean llamados pueblos indígenas, y que lo correcto sean pueblos originarios.

Que en los actos que afecte a la comunidad sea consultado el pueblo;

Que no se permita la entrada de empresas y si no que se les consulte.

Que todas las autoridades tengan la responsabilidad de consultar y **establecer la vestimenta** como un distintivo de los pueblos originarios.

Que se le reconozca como sujetos de derecho económica, cultural y socialmente.

Que la lengua originaria se impulse desde cualquier ámbito social (hablar, escribir y leer en lengua originaria).

Que en la autonomía de los pueblos originarios se les permita invertir los recursos económicos ~~en donde~~ verdaderamente se requiera, sin respetar o hacer caso al catalogo de obras del estado o la federación.

Que las semillas criollas se patenten por el gobierno federal;

Que se consulte cuando se pretenda repartir o sembrar semillas transgénicas.

Se les reconozca como pueblos originarios a nivel nacional.

Que en la elección de las autoridades por sistema normativo se les respete y todo cambio que se realice al sistema se le consulte primero al pueblo.

En la participación de la ciudadanía, se garantice la participación de las mujeres sin ser victimas de violencia;

Que puedan ocupar cargos públicos.

De lo anteriormente vertido, consistente en las propuestas de las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, sus propuestas fueron retomadas en la

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a circled 'AR' and various scribbles.

Handwritten signature in blue ink at the bottom left.

Handwritten signature in black ink at the bottom center.

Handwritten signature in black ink at the bottom right.

Handwritten signature in black ink at the bottom right.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

Ley, pues es de analizar que la mayoría de las aportaciones representan las preocupaciones de que esta ley tutele los siguientes derechos: el derecho a la protección de sus recursos naturales y de su medio ambiente; en este foro se propone que en lugar de “pueblos indígenas” en el texto legal se establezca como “pueblos originarios”, no obstante esta propuesta se consideró inviable por el momento por las comisiones dictaminadoras, esto en virtud de que desde la lucha de los pueblos y comunidades indígenas que ha logrado la reivindicación de sus derechos, la palabra “indígena” reivindica al pueblo originario y es reconocido como tal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir que existe un consenso sobre la palabra indígena, y es cierto que en ciertas delimitaciones como lo es la Ciudad de México, se han impulsado discusiones y se ha reconocido la palabra pueblos originarios, sin embargo en el Estado de Oaxaca la palabra generalizada y con mayor consenso y reconocimiento Constitucional local es la palabra “indígena”. No obstante, el Congreso del Estado toma nota del punto de vista obtenido en estos foros para posteriormente generar mayor investigación y discusión jurídica de las implicaciones del cambio o agregado de la palabra “originario” en el texto legal.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia a ser escuchados que tienen los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y para dar cabal cumplimiento a uno de los efectos de la ejecutoria de amparo, consistente en que por la particularidad de la confección de la Ley, este Órgano Legislativo deberá garantizar que se escuche a los pueblos y comunidades indígenas en la emisión de la ley de consulta a fin de que sea producto de un ejercicio participativo de los Sujetos a quien va a ir dirigida y que se garantice la calidad democrática de su decisión; en relación a lo anterior, este Congreso del Estado, ha cumplido a cabalidad con lo exigido respecto a escuchar las opiniones y propuestas de los



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, ya que derivado del acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de 2019, en el cual se requiere información de los actos que se han realizado a fin de cumplir la ejecutoria de amparo, en relación a ello, **este Honorable Congreso remitió en su informe constancias con las que queda acreditado que se ha escuchado a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, ya que en una primera etapa se realizaron los foros informativos, mismos que fueron llevados a cabo los días 9 y 10 de noviembre del año 2019, por lo que se les dio tiempo prudente para que hicieran el ejercicio de decisión conforme a sus sistemas normativos internos, respecto a la información que les fue proporcionada.**

Por otra parte con la finalidad de **garantizar ese derecho máximo de escuchar a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, con fecha 29 y 30 de noviembre de 2019, se llevaron a cabo los ocho foros consultivos en los que se recibieron las propuestas, opiniones y observaciones por parte de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, aunado a ello, fueron desahogadas en mesas de trabajo y escuchados todos los puntos de vista a que hicieron referencia, por lo que fue necesario levantar las actas o relatorías de dichas mesas de trabajo, las cuales obran en el archivo que se ha generado con motivo del cumplimiento a la ejecutoria de amparo.** De lo anterior, queda de manifiesto que esta autoridad con el carácter de responsable, hemos cumplido cabalmente con lo requerido por uno de los efectos de la ejecutoria de amparo, ya que ha quedado acreditado que no sólo se escuchó a los pueblos y comunidades indígenas, sino además se les involucró en el procedimiento de la realización de la ley, ya que puntualmente fueron atendidas sus propuestas, opiniones y observaciones.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

SÉPTIMO.- Los Diputados y Diputadas integrantes de las Comisiones Permanentes de Asuntos Indígenas y Migración, de Democracia y Participación Ciudadana, de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos, al escuchar a los pueblos y comunidades indígenas en la etapa consultiva, se pudo elaborar el contenido final de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, aunado al foro estatal de presentación del contenido de la Ley, que se llevó a cabo el día veinte de enero del año dos mil veinte en el recinto legislativo, tuvo como finalidad dar seguimiento e informar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que sus aportaciones para la construcción de la Ley fueron atendidas, así también en el foro informativo se atendieron las propuestas presentadas en dicho evento y que son:

Participación a): Preocupación porque en esta ley no se contempla la protección a las formas en que ellos eligen a sus autoridades y los saberes tradicionales, como la gastronomía y los textiles.

Respuesta se le informó que el Artículo 7 habla de las “formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas” y ello incluye a las formas en los que ellos eligen a sus autoridades, por lo que respecta a los saberes tradicionales la ley habla de sea susceptible de afectar a las visada, creencias, instituciones y bienestar espiritual”.

En el artículo 3 se habla de garantizar la protección y pleno derecho de los ejercicios de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y afromexicanos, un derecho fundamental es el derecho a la identidad cultural, lo refuerza lo dicho en el artículo 7.

Participación b): Manifestó su preocupación respecto a que esta ley no ponía una prohibición para que las grandes empresas impongan sus megaproyectos en territorios indígenas.



Respuesta: Se le indicó que el artículo 67 que habla de medidas administrativas en su fracción VI establece que las comunidades podrán negarse a otorgar su consentimiento, así mismo el artículo 50 habla de la vinculatoriedad de los resultados de las consultas y prevé como uno de los resultados la no aceptación lisa y llana.

Participación c): Manifestó su preocupación respecto del artículo 63 fracción III, que establece que no será necesario obtener el acuerdo o consentimiento de las comunidades y pueblos, al respecto se comentó que en este tipo de consultas se garantiza la no regresión y la progresividad de los derechos fundamentales. Pero se propone cambiar el texto: La autoridad deberá tomar en la debida consideración el resultado de los procesos de consulta, bajo un enfoque de progresividad, no regresión, maximización de la autonomía y respeto pleno de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y afromexicanas.

Participante d): El participante dijo que esta ley no prevé la difusión a las agencias municipales ni de policías, respecto a ello se le explico que el artículo tercero transitorio se establece la obligación para el Ejecutivo, de traducir a las lenguas de los pueblos indígenas y la difusión culturalmente adecuada.

Respecto a ello se precisa que afectivamente la esencia de esta ley no son las categorías administrativas como lo pueden ser el municipio y las agencias de policías, ya que dichas figuras no son las formas originarias de organización de los pueblos, sino producto de la colonización, por lo que la esencia de esta ley es la comunidad y el espíritu de comunidad como forma de organización social y esencia de la resistencia indígena.

No obstante a ello, se propone agregar la palabra "todas", para quedar "ordenara su difusión culturalmente adecuada en todas sus comunidades". Precizando que la



redacción inicial era “ordenara su difusión culturalmente adecuada en sus comunidades”.

Ahora bien, garantizado y respetando el derecho de audiencia de ser escuchados los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en artículo 6 del Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y segundo transitorio de Decreto de reformas al artículo 2º la Constitución Federal, de catorce de agosto de dos mil uno, las y los Diputados que integramos las comisiones dictaminadoras, en concordancia con las observaciones y propuestas realizadas por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, determinamos que la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en su estructura quedará de la Siguiete manera:

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

TITULO SEGUNDO
DEL PROCESO DE CONSULTA

CAPÍTULO I
De la Procedencia de la Consulta

CAPÍTULO II
De las Características y Principios Rectores

TITULO TERCERO
DE LOS SUJETOS DEL PROCESO DE CONSULTA

CAPÍTULO I
De los Sujetos de Consulta

CAPÍTULO II
De la Autoridad Responsable

CAPÍTULO III
Del Órgano Técnico

CAPÍTULO IV
Del Comité Técnico Asesor

CAPÍTULO V
Del Órgano Garante

CAPÍTULO VI
De las y los Traductores e Intérpretes

CAPÍTULO VII
De las Observadoras



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

TITULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO DE
CONSULTA

CAPÍTULO I
De las Etapas de la Consulta

CAPÍTULO II
De la Etapa Preparatoria

CAPITULO III
De la Etapa de Acuerdos Previos

CAPITULO IV
De la Etapa Informativa

CAPITULO V
De la Etapa Deliberativa

CAPITULO VI
De la Etapa Consultiva

CAPÍTULO VII
De los Resultados de la Consulta

CAPITULO VIII
De la Etapa de Seguimiento y
Verificación

CAPÍTULO IX
Aspectos Generales

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y
SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
De las Responsabilidades y
Sanciones

TÍTULO QUINTO

DE LA REGULACIÓN
ESPECÍFICA DE LAS
CONSULTAS

CAPÍTULO I

De las Consultas sobre
Medidas Legislativas

CAPÍTULO II

De las Consultas sobre
Medidas Administrativas

TÍTULO SEXTO
DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS
Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I
De las Medidas Precautorias

CAPÍTULO II
Del Juicio ante la Sala de Justicia
Indígena

Las comisiones dictaminadoras tomaron en consideración las opiniones y propuestas en la ley, pues es de analizar que la mayoría de las aportaciones representa las preocupaciones de que esta ley tutele sus derechos, por lo que para la construcción de lo que deber ser el contenido de la Ley, también se tomaron en consideración los precedentes jurisprudenciales que en materia de derechos de los



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

pueblos indígenas, que han sentado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así mismo, se recogieron aspectos contenidos en los informes de Relatores Especiales de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas dirigidos al Estado Mexicano y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tal como a continuación se aborda.

Una primera obligación esencial para los Estados Parte, es el deber de contar con un marco normativo adecuado para la protección de los derechos humanos que pueden verse afectados por actividades de explotación y desarrollo, lo anterior se desprende de la obligación general contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, el cual establece que los Estados Parte deben “adoptar [...] las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”, es decir dicho artículo impone a los Estados partes la obligación general de adecuar su derecho interno a los estándares de la Convención, para asegurar el goce efectivo de los derechos que ésta consagra.⁹

Al respecto, es importante señalar que, este proyecto de ley se concibe como un mecanismo para la protección de los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, al respecto se precisa que, desde el caso de la Comunidad Indígena Mayagna Awas Tingi, la Corte Interamericana siempre había determinado violaciones únicamente a los derechos individuales de los miembros de las comunidades indígenas y nunca a los derechos de la comunidad en sí misma como sujeto colectivo, no obstante a ello, en el cuerpo de sus sentencias, al argumentar las razones por las cuales encontraba las violaciones por

⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Pueblos indígenas, comunidades afrooaxaqueñas y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom center]

[Handwritten mark at the bottom right]



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

parte de los Estados, parecía reconocer la existencia de derechos colectivos y la especial naturaleza que algunos derechos, como por ejemplo el derecho a la supervivencia como pueblo y el derecho a la propiedad comunal, tienen para estas comunidades, ello fue así hasta la sentencia dictada en el caso "Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku".¹⁰

Los aspectos más interesantes De la sentencia Sarayaku, son por un lado, el cambio jurisprudencial respecto a la interpretación de la CADH con relación a la protección de derechos colectivos; por el otro, la especial importancia que la Corte IDH da a la consulta previa con los pueblos indígenas previo a cualquier afectación de sus territorios como garantía fundamental para la protección de sus derechos.

En dicha sentencia la Corte fue muy explícita en los requisitos para garantizar el derecho de consulta de los pueblos indígenas o tribales. Dentro de los requerimientos que se establecen son:

1. La obligación de consultar es responsabilidad del Estado, por lo que la planificación y realización del proceso de consulta no puede delegarse en una empresa privada o en terceros, "mucho menos en la misma empresa interesada en la explotación de los recursos en el territorio de la comunidad sujeto de la consulta".
2. Involucramiento en todas las fases de planeación y desarrollo del proyecto y no solo cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena o tribal u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo.

¹⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 2012 (Fondo y Reparaciones)



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

3. No debe haber coerción contra el pueblo por parte del Estado o de agentes o terceros que actúan con su autorización o aquiescencia; v. gr., no debe haber intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas.
4. La consulta no es un mero trámite formal, sino que debe concebirse como ‘un verdadero instrumento de participación’, ‘de buena fe’, donde debe haber ‘confianza mutua’ y ‘con miras a alcanzar un consenso entre las mismas’.
5. Los procesos de diálogo y búsqueda de acuerdos deben realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta.
6. El Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con las comunidades, según sus costumbres, tradiciones y métodos tradicionales de toma de decisiones.
- 7.- El Estado debe supervisar los estudios de impacto ambiental, a la luz de su deber de garantizar la efectiva participación del pueblo indígena en el proceso de otorgamiento de concesiones.
8. Los pueblos deben tener conocimiento de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto.
9. Cuando se trate de consulta previa a la adopción de una medida legislativa, los pueblos indígenas deberán ser consultados previamente en todas las fases del proceso de producción normativa, y dichas consultas no deben ser restringidas a propuestas.
10. Es deber del Estado y no de los pueblos indígenas demostrar efectivamente, en el caso concreto, que todas las dimensiones del derecho a la consulta previa fueron efectivamente garantizadas.

Como podemos ver el proyecto de ley de consulta, retoma estos requerimientos.



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
 ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
 DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
 Y DERECHOS HUMANOS.

Por otro lado, es importante señalar que este proyecto de ley uno de los principios que la Corte Interamericana ha señalado en su jurisprudencia, nos referimos al principio de efectividad, el cual establece que en las medidas o decisiones que tomen los Estados Parte deben tomarse en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas y tribales de la población general y que conforman su identidad cultural, para efectos de asegurar "una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres."¹¹

En esta misma línea argumentativa, el contenido del proyecto de Ley, recoge el triple estándar fijado por la Corte Interamericana en el caso Saramaka, es decir, a) la consulta y consentimiento; b) estudios de impacto; y c) participación en los beneficios, para los proyectos de desarrollo, exploración o explotación de los recursos naturales (medidas administrativas), que puedan afectar de forma directa o indirecta¹² la capacidad de los pueblos indígenas para usar y gozar efectivamente sus tierras, territorios y recursos naturales, de manera que supongan, de hecho, una privación o limitación de su derecho de propiedad.¹³

Ahora bien, esta iniciativa establece de manera clara las características y principios que deben regir la consulta, para lo cual se retomaron los vertidos por la Suprema Corte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en

¹¹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005.

¹² En la presente iniciativa se hace uso del término susceptibles de ser afectados, en consonancia con lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, Informe de Seguimiento – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser/L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párr. 158.

¹³ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

sus sentencias, así como las que establecidas en los distintos documentos del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Criterio fijado por la SCJN

Características y/o estándar

- La consulta debe ser *previa al acto*.
- La consulta debe ser culturalmente adecuada.
- La consulta debe ser informada.
- La consulta debe llevarse a cabo de buena fe.¹⁴

Criterio fijado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Principios:

- a) Endógeno, b) Libre, c) Pacífico, d) Informado, e) Democrático, f) Equitativo, g) Socialmente responsable, h) Culturalmente adecuado, i) Instituciones representativas j) Buena fe, k).-Autogestionado¹⁵

Contenidos de los protocolos emitidos por el INPI en el Marco de los procesos de consulta respecto de medidas administrativas o legislativas de la Administración Pública Federal.

Características:

- Previa.
- Informada:
- Buena fe
- Libre

¹⁴ AMPARO EN REVISIÓN 410/2015

¹⁵ EXPEDIENTE: SUP-JDC-167/2012 Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature at the bottom center]

[Handwritten signature at the bottom right]

[Handwritten signature at the bottom right]



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

Culturalmente adecuada.
Transparente
Deber de acomodo
Deber de adoptar decisiones razonadas
Respeto a las decisiones de las comunidades

Principios:

Libre determinación
Participación
Buena fe
Interculturalidad
Comunalidad
Igualdad entre mujeres y hombres

Por otro lado se destaca que, el proyecto de Ley garantiza en favor de las comunidades la obligación de que la autoridad responsable realice los estudios previos sobre impacto social y ambiental, y que estos sean llevados a cabo por "entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado". Los estudios de impacto social y ambiental responden a la finalidad última de "preservar, proteger y garantizar la relación especial" de los pueblos indígenas con sus territorios y garantizar su subsistencia como pueblos.¹⁶

Derivado de lo anterior, las comisiones dictaminadoras han tomado en consideración los más altos estándares internacionales en cuanto a las reglas y formas en las que se deben realizar las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, que tanto el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo,

¹⁶ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Se trata de un cuerpo normativo cuyos principios básicos son: la identificación de los pueblos indígenas y tribales, no discriminación, medidas especiales para combatir la situación de vulnerabilidad, reconocimiento de la cultura, derecho a decidir las prioridades para el desarrollo, y el derecho a la consulta previa, libre e informada.

Aunado a lo anterior de la Sentencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, se hizo referencia a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado respecto a los requisitos esenciales que debe contener la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, los cuales deberán servir de orientación a la autoridad (en los que jamás se hace alusión a un único proceso de consulta para todos los pueblos y comunidades indígenas), ya que son los siguientes:

- a) *Previo al acto, toda vez que debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución;*
- b) *Culturalmente adecuada, ya que debe respetar sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones; en ese sentido, las decisiones que las comunidades indígenas tomen de acuerdo con el ejercicio de sus usos y costumbres deben respetarse en todo momento, lo que implica que las autoridades deben llevar a cabo la consulta, a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas, de suerte que la falta de acceso a las tecnologías de la información, no signifique un menoscabo en el ejercicio de este derecho;*
- c) *Informada, al exigir la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para que sea comprensible, por lo que si así lo*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS

requiere el caso concreto, deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su entendimiento, de manera que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para que las comunidades puedan emitir una opinión; y,

- d) *De buena fe, pues la consulta exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúen con su autorización o aquiescencia. Asimismo, debe efectuarse fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada.*

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fue omisa al no dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo al no emitir la respectiva Ley de Consulta Previa, Libre e Informada a favor de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes de Asuntos Indígenas y Migración, Democracia y Participación Ciudadana, de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos de esta LXIV Legislatura, con sentido de responsabilidad y comprometidos con los Pueblos y Comunidades, tenemos a bien aprobar la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

Razonando lo anterior, los y las Diputadas de las Comisiones de Asuntos Indígenas y Migración; Administración y Procuración de Justicia; Democracia y Participación Ciudadana y Derechos Humanos, consideramos una vez que se han discutido las Iniciativas, que se han realizado la consulta a las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, y tomando en cuenta las Consideraciones vertidas en el presente dictamen, se somete a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

De conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65 fracción II, V, VIII y IX, 66, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, 33, 34, 36, 38, 42 fracción II, V, VIII y IX, 47, 48 y 51 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Asuntos Indígenas y Migración, de Democracia y Participación Ciudadana, de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos, estimamos procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe el DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EMITE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Por lo antes fundado y motivado, las Comisiones Permanentes Unidas de Asuntos Indígenas y Migración; de Administración y Procuración de Justicia; de Democracia y Participación Ciudadana y de Derechos Humanos de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO.- SE EMITE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

**LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE
OAXACA**

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general; tiene por objeto establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 2. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a ser consultadas de manera previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, mediante procedimientos apropiados y a través de sus asambleas generales, autoridades comunitarias, entre otras instituciones representativas de conformidad con sus sistemas normativos, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Artículo 3. La Consulta previa, libre e informada, tendrá como finalidad llegar a un acuerdo, obtener el consentimiento o, en su caso, emitir opiniones y propuestas, según corresponda a la medida sometida a consulta.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in black ink]

[Handwritten signature in black ink]

[Handwritten initials in black ink]



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA,
Y DERECHOS HUMANOS.

En todos los casos se deberá garantizar el respeto y pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas susceptibles de ser afectados con la medida sometida a consulta a fin de preservar la diversidad y pluriculturalidad del estado.

Para cumplir el objeto y fines de esta Ley, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Autoridades comunitarias:** Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como tales con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias;
- II. **Asamblea General Comunitaria:** Es la institución de máxima autoridad de las comunidades y municipios pertenecientes a los pueblos indígenas y afromexicano, para la toma de decisiones relativas a las cuestiones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser respetados por el estado y por terceros. Se integra por ciudadanos y ciudadanas conforme a sus sistemas normativos;

Este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera o bien de manera separada en cada comunidad, de acuerdo a sus prácticas tradicionales;

- III. **Comunidades indígenas:** Son aquellas pertenecientes a un pueblo indígena y que conforman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos. Estos elementos se ponderarán atendiendo a las particularidades de cada caso a fin de salvaguardar la cultura e identidad de los Pueblos y comunidades indígenas;

- IV. **Convenio 169:** Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo;



V. **Consentimiento:** Es la manifestación expresa de la voluntad colectiva, libre e informada del pueblo o la comunidad indígena o afroamericana en favor de la medida materia de la consulta;

Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, tienen el derecho de abstenerse de otorgar su consentimiento;

VI. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

VIII. **Declaración de los Pueblos Indígenas:** Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas;

IX. **Defensoría:** Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;

X. **Pueblos y Comunidades Afroamericanas:** Son aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron traídas forzosamente o se asentaron en el territorio estatal desde la época colonial y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes y afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas;

XI. **Pueblos Indígenas:** Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas;

La conciencia de su identidad, será el criterio fundamental para el ejercicio del derecho de consulta previa, libre e informada;

XII. **Secretaría:** Secretaría de Pueblos Indígenas y Afroamericano del Gobierno del Estado de Oaxaca;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

XIII. Sistemas normativos: Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos, y

XIV. Susceptibilidad de afectación: La posibilidad y probabilidad de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, su vida, organización o entorno puedan sufrir alteraciones negativas derivadas de una medida legislativa o administrativa. Para la procedencia de la consulta previa, libre e informada, no se requiere que se actualicen las afectaciones.

Artículo 5. La interpretación de la presente Ley se hará de conformidad con la Constitución Federal, el Convenio 169, la Declaración de los Pueblos Indígenas, la Constitución Local y demás instrumentos jurídicos aplicables, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, procurando en todo momento la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y autonomía de los pueblos, considerando las normas e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en un plano de igualdad con las normas estatales, bajo el principio de pluralismo jurídico.

A falta de disposición expresa se aplicarán la jurisprudencia, los principios generales de derecho y los sistemas jurídicos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico.

En lo no previsto por esta Ley, en materia de responsabilidad administrativa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

TITULO SEGUNDO
DEL PROCESO DE CONSULTA
CAPÍTULO I

De la Procedencia de la Consulta

Artículo 6. La consulta previa, libre, informada y de buena fe, será procedente cuando alguna autoridad del ámbito estatal o municipal, de acuerdo con sus atribuciones, prevea medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 7. En general deben ser materia de consulta:

- I. Toda medida legislativa o administrativa susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;
- II. Todo proceso de desarrollo que el estado pretenda implementar, en la medida en que éste sea susceptible de afectar a las vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y
- III. Cualquier proyecto que pueda afectar las tierras, territorios y otros recursos, el medio ambiente y las formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, particularmente, aquellos relacionados con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

Artículo 8. La consulta no será procedente en los siguientes casos:

- I. Las acciones emergentes de combate a epidemias;
- II. Las acciones emergentes por desastres naturales, y
- III. Las Leyes Fiscales.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

Artículo 9. Es materia de consentimiento previo, libre e informado:

- I. Cuando excepcionalmente sea necesario el traslado y la reubicación de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas fuera de sus tierras;
- II. La posible privación de cualquier tipo de bien cultural, intelectual, religioso y espiritual;
- III. Cualquier tipo de confiscación, toma, ocupación, utilización o daño efectuado en tierras y territorios que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;
- IV. El almacenamiento, confinamiento o la eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y
- V. Cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos naturales, en el ámbito de competencia estatal y municipal.

La obtención o no del consentimiento previo, libre e informado, será a través de mecanismos e instancias de autoridad y decisión propias de los pueblos indígenas y comunidades indígenas y afroamericanas y de conformidad con sus sistemas normativos.

Artículo 10. Es obligación de la instancia o instancias responsables de emitir la medida administrativa o legislativa, implementar el proceso de consulta previa, libre e informada.

En caso que no se inicie de oficio la consulta, están legitimados para solicitarla:

- I. El pueblo o comunidad indígena o afroamericana interesada, mediante una simple solicitud presentada de manera oral o escrita a la Autoridad Responsable, la Secretaría o la Defensoría, y
- II. La Secretaría o la Defensoría, tan pronto tengan noticia por cualquier medio.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

- III. Nombrar a personas intérpretes y/o traductoras de quienes se tenga elementos para determinar que conocen la lengua y la cultura del Sujeto Consultado, ya sea porque pertenecen a la comunidad correspondiente o tienen relación con su cultura, este nombramiento se realizará cuando no se obtenga una persona intérprete y/o traductora práctica, y deberá ser respaldada por la comunidad consultada.
- IV. Disponer de los recursos humanos, financieros y materiales para garantizar estos derechos.

CAPÍTULO VII

De las Observadoras

Artículo 29. Son observadoras en el proceso de consulta las personas e instituciones que, por la naturaleza de sus actividades tengan interés en acompañar el proceso de consulta.

Para fungir como observadoras en un proceso de consulta, deberán solicitar su acreditación ante el Órgano Garante. Tratándose de consultas sobre medidas específicas, deberá hacerlo de común acuerdo con la comunidad o pueblo de que se trate.

Artículo 30. Las personas que se acrediten como observadoras, podrán presenciar el desarrollo de las diferentes etapas de la consulta. No tendrán derecho a voz ni voto.

Para que puedan estar presentes en la etapa deliberativa, deberá mediar el consentimiento del Sujeto Consultado.

Artículo 31. Una vez concluido el proceso de consulta, las personas acreditadas como observadoras podrán presentar un informe sobre el proceso ante el Órgano Garante para su conocimiento.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

y comunidades indígenas y afromexicanas, ejerciendo funciones de mediación, y

- IV. Vigilar que los sujetos consultados tengan acceso permanente a la información que se genere en el proceso de consulta.
- V. Otras de acuerdo a la naturaleza de su función o que le encomienden de común acuerdo las partes.

CAPÍTULO VI

De las y los Traductores e intérpretes

Artículo 25. Intérprete es la persona que realiza la transferencia oral de una lengua a otra en tiempo real y por cualquier medio, con pertinencia cultural.

Artículo 26. Traductor o Traductora, es la persona que comprende el significado de un texto escrito en una lengua para producir otro texto escrito de esta misma naturaleza con significado equivalente en otra lengua.

Artículo 27. La Autoridad Responsable deberá garantizar que en el proceso de consulta los sujetos consultados, cuenten con intérpretes y/o traductoras y traductores a fin de que puedan comprender y hacerse comprender.

Artículo 28. La Autoridad Responsable, para garantizar los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas en el proceso de consulta, deberá:

- I. Requerir a las instituciones estatales o federales, que asignen personas intérpretes y/o traductoras profesionales certificadas.
- II. Nombrar a personas traductoras y/o intérpretes prácticos que estén respaldadas por la comunidad consultada, cuando ninguna institución estatal o federal resuelva favorablemente su solicitud.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS.

comunidades indígenas y afromexicanas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación, así como del ámbito gubernamental. La participación de sus integrantes será honorífica.

Artículo 22. El Comité Técnico Asesor se constituirá a petición de los sujetos consultados, cuando se sometan a consideración medidas legislativas o administrativas cuya complejidad requiera conocimientos, asesoría, información sustantiva y análisis especializado para el proceso de la consulta.

CAPÍTULO V

Del Órgano Garante

Artículo 23. La Defensoría será el Órgano Garante en los procesos de consulta. Vigilará el efectivo ejercicio de la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas durante dicho proceso dando solución a las incidencias y dificultades que surjan e impidan el efectivo desarrollo del proceso.

En todo tiempo, los sujetos de la consulta podrán proponer a quien funja como Órgano Garante en conjunto con la Defensoría, debiendo ser especializado en materia de derechos de los pueblos indígenas y afromexicano.

En ningún caso, la intervención y decisiones de la Defensoría deberá entenderse que prejuzga sobre el ejercicio del derecho de consulta ni afectará las atribuciones que tiene conferidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la ley que lo rige.

Artículo 24. La Defensoría, además de las atribuciones establecidas en su Ley, como Órgano Garante tendrá las siguientes:

- I. Acreditar a las observadoras o los observadores;
- II. Participar con derecho a voz durante el desarrollo de la consulta;
- III. Promover la solución de los conflictos que se susciten en el desarrollo de la consulta y que impliquen posible violación del derecho de las pueblos



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

En todo tiempo, los sujetos de la consulta podrán proponer a alguna institución especializada en materia de derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, para que, de manera conjunta con la Secretaría, funjan como Órgano Técnico.

El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, podrá coadyuvar en los procesos de consulta.

Artículo 20. El Órgano Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir en diálogo con la Autoridad Responsable y los sujetos interesados, los pueblos y comunidades que deben ser consultados, el ámbito territorial de la consulta, la pertinencia cultural del procedimiento;
- II. Vigilar que la información que se genere en el proceso de consulta sea culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible;
- III. Vigilar que lo establecido en la etapa de acuerdos previos se cumpla en las siguientes etapas de la consulta;
- IV. Recibir de la Autoridad Responsable la información y, en su caso, compartirla con el Sujeto Consultado;
- V. Proveer de intérpretes, traductoras y traductores durante el proceso de consulta, y
- VI. Todas aquellas que de acuerdo a su naturaleza sean pertinentes.

CAPÍTULO IV

Del Comité Técnico Asesor

Artículo 21. El Comité Técnico Asesor es una instancia colegiada que proporciona asesoría, conocimiento, información, metodología y análisis especializado a los sujetos de consulta y a la Autoridad Responsable, con relación al proceso de consulta, éste se podrá integrar por personas expertas de los propios pueblos y



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

Artículo 17. En el caso del Poder Ejecutivo, el deber de consultar se establece para la Administración Pública Estatal y cualquier otra instancia que se encuentre subordinada jerárquicamente al Gobernador del Estado.

En el caso del Poder Legislativo, el deber de consultar se establece para el Honorable Congreso del Estado y los órganos que lo integran.

En el caso del Poder Judicial, el deber de consultar corresponde al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca, cuando pretenda implementar medidas administrativas que puedan causar afectación a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Los órganos autónomos del estado, deben consultar sus medidas y acuerdos administrativos cuando sean susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Los municipios deben consultar sus medidas y acuerdos administrativos cuando sean susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 18. Es obligación de la Autoridad Responsable llevar a cabo la consulta, por lo que la planificación y realización de la misma no puede eludirse ni delegarse en terceros, empresas o particulares.

En los procesos de consulta deberán participar todas las autoridades relacionadas con la medida legislativa o administrativa materia de la consulta. Cuando implique la conjunción de varias medidas, se procurará desahogar la consulta en un solo proceso.

CAPÍTULO III

Del Órgano Técnico

Artículo 19. La Secretaría será el Órgano Técnico de los procesos de consulta. Brindará a la Autoridad Responsable la asesoría técnica y metodológica para la realización de los procesos de consulta; asimismo, asistencia jurídica a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, con independencia que puedan proveerse con sus propios medios.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

Artículo 14. Los procesos de consulta se deberán llevar a cabo a través de las instituciones representativas, autoridades comunitarias o personas que nombren los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de conformidad con sus sistemas normativos.

De manera enunciativa, las instituciones representativas y autoridades de dichos pueblos y comunidades son:

- I. Asamblea General Comunitaria;
- II. Autoridades Municipales indígenas;
- III. Autoridades comunitarias;
- IV. Autoridades tradicionales indígenas y afromexicanas, y
- V. Autoridades o representantes comunales y ejidales pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 15. La instancia responsable de emitir la medida en coordinación con la Secretaría, deberán precisar el pueblo y comunidad susceptible de ser afectados antes de llevar a cabo el proceso de consulta.

CAPÍTULO II

De la Autoridad Responsable

Artículo 16. Tendrán el carácter de autoridades responsables, los Poderes Públicos, los órganos autónomos y los municipios del estado de Oaxaca que, desde el ámbito de sus competencias, prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

IX. **Transparente:** Debe entenderse como la exigencia de hacer pública y accesible la información sustantiva, las acciones de cada etapa y los resultados de la consulta, así como la conducción honesta de todo el proceso.

Artículo 12. En el ejercicio del derecho de consulta se deberán garantizar el cumplimiento de los siguientes principios rectores:

- I. **Comunalidad:** Implica el deber de procurar que los resultados de las consultas respeten y garanticen la esencia colectiva que da sustento al conjunto de las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria de las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, como entidades culturalmente diferenciadas.
- II. **Endógeno:** El resultado de la consulta debe surgir de los propios pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- III. **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todas y todos los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, sin discriminación y contribuir a reducir desigualdades.
- IV. **Igualdad entre mujeres y hombres:** La participación de mujeres y hombres pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, debe ser en condiciones de igualdad, a fin de conocer sus opiniones y puntos de vista acerca de los diferentes temas de la consulta, sin presiones y buscando siempre la forma adecuada y respetuosa de que se involucren durante todo el proceso.
- V. **Interculturalidad:** Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados en el proceso de consulta, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para las partes.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

- VI. **Libre determinación:** Garantiza que en la relación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los municipios, las entidades federativas y la federación adecúen sus ámbitos de competencia para maximizar el ejercicio de la libre determinación como derecho de dichos pueblos y comunidades, con la finalidad de que, en condiciones de libertad e igualdad, los sujetos de consulta tomen una decisión respecto a la medida consultada y así determinen su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural;
- VII. **Pacífico:** Deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- VIII. **Participación:** En virtud de este principio, es necesario propiciar la más amplia participación de las y los que integran los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los procesos de consulta, en condiciones de libertad y equidad, y acorde a lo más favorable para el Sujeto Consultado.
- IX. **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; asimismo, debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

TITULO TERCERO

DE LOS SUJETOS DEL PROCESO DE CONSULTA

CAPÍTULO I

De los Sujetos de Consulta

Artículo 13. Serán sujetos del derecho de consulta, todos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad, susceptibles de ser afectados por una medida legislativa o administrativa.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

- IV. **Buena fe.** Exige la creación de un ambiente de confianza entre las partes, ausente de cualquier tipo de coerción por parte del estado, de sus agentes o particulares, garantizando que la consulta se lleve a cabo fuera de un ambiente hostil, libre de toda imposición, manipulación, simulación, ni pretensiones tendientes a influir en la libertad de decisión del Sujeto Consultado;
- V. **Culturalmente adecuada.** Las autoridades deben llevar a cabo la consulta a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas y afro mexicanas, a su vez garantizarles la plena libertad de elegir las formas de decisión interna, así como a las instituciones, grupos o personas que habrán de representarlas durante el proceso de la consulta, por lo que el estado no podrá objetar la forma en que tomen sus decisiones;
- Deberán tomarse medidas para garantizar que las y los integrantes de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes, traductoras, traductores u otros medios eficaces;
- VI. **Deber de acomodo:** Es deber de las autoridades responsables ajustar o adecuar e incluso cancelar la medida con base en los resultados de la consulta con los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas o, excepcionalmente, el de proporcionar los motivos, objetivos y razones para no haberlo hecho;
- VII. **Deber de adoptar decisiones razonadas:** La Autoridad Responsable deberá adoptar decisiones razonadas que aseguren la continuidad y existencia de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, priorizando en todo momento el interés colectivo, por encima de intereses particulares y fines comerciales, garantizando los derechos de dichos pueblos y comunidades;
- VIII. **Respeto a las decisiones de las comunidades:** Una vez que las comunidades generen los acuerdos y decisiones, las harán llegar a las instancias correspondientes por medio de sus instituciones representativas o autoridades comunitarias, dichas decisiones deberán ser respetadas por la Autoridad Responsable, y



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

En todos los casos, el Órgano Técnico deberá evaluar y calificar la procedencia de la consulta indígena y, en su caso, ordenará a la Autoridad Responsable el inicio de la misma. El Órgano Técnico pondrá a disposición de la Autoridad Responsable, toda la información de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas que pudieran ser afectados por la medida de que se trate, a efecto de notificar a dichos pueblos y comunidades e iniciar el procedimiento de consulta.

CAPÍTULO II

De las Características y Principios Rectores

Artículo 11. Para que sea válida, la Consulta indígena, deberá cumplir con las siguientes características:

- I. **Previa.** La consulta debe realizarse antes de emitirse la medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, a fin de que puedan participar desde los primeros momentos en la toma de decisiones;
- II. **Libre:** El estado y sus instituciones, municipios, empresas y particulares deben evitar corromper, coaccionar, dividir, presionar, manipular o intimidar a los consultados en forma alguna, no debe haber coerción, ni presiones externas para obtener un resultado, debe darse en libertad y por acuerdo de las partes;
- III. **Informada:** La Autoridad Responsable debe proporcionar la información sobre la naturaleza e implicaciones de la medida, de manera oportuna y suficiente a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, utilizando todos los medios de comunicación e información a su alcance, cuando el Sujeto Consultado lo requiera, dicha información deberá ser proporcionada en su lengua. A su vez dichos pueblos y comunidades podrán proporcionar a la autoridad la información relativa a sus sistemas normativos y prácticas tradicionales para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente atendiendo a sus especificidades culturales;



TITULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA

CAPÍTULO I

De las Etapas de la Consulta

Artículo 32. La consulta se desarrollará en las siguientes etapas:

- I. Preparatoria;
- II. Acuerdos previos;
- III. Informativa;
- IV. Deliberativa;
- V. Consultiva, y
- VI. Seguimiento y Verificación.

CAPÍTULO II

De la Etapa Preparatoria

Artículo 33. La etapa preparatoria comprende las actividades encaminadas a conjuntar la información relacionada con la medida legislativa o administrativa, así como aquellas que propicien las condiciones básicas para llevar a cabo la consulta.

En esta etapa la Autoridad Responsable dará intervención, en el ámbito de su competencia, al Órgano Técnico; recopilará toda la información pertinente relacionada con la medida legislativa o administrativa en cuestión, a fin de que sobre esa base proponga las medidas correspondientes y en su momento esté en condiciones de proporcionarla a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas susceptibles de ser afectadas.

E

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

Artículo 34. En la etapa preparatoria la Autoridad Responsable, acompañada del Órgano Técnico, deberá:

- I. Identificar a los actores que participan en el proceso;

Los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas susceptibles de afectarse, se identificarán tomando en cuenta sus características económicas, sociales, culturales y ambientales, así como el ámbito geográfico territorial de impacto; se identificarán las instancias representativas del pueblo o comunidad susceptible de ser afectada;

En todos los casos, deberán establecer comunicación con las comunidades a consultar, quienes deberán proporcionar la información necesaria respecto de sus formas de organización, autoridades representativas, mecanismos de participación, entre otros;

- II. Delimitar la materia sobre la cual se realiza la consulta, precisando cuál es la medida legislativa o administrativa que la Autoridad Responsable del estado pretende adoptar, que pueblo o comunidad indígena y afro-mexicana es susceptible de afectar, que posibles alcances materiales y simbólicos incluye la posible afectación;
- III. Determinar el objetivo o finalidad para la cual se lleva a cabo la consulta;
- IV. Determinar el tipo de consulta que se pondrá en marcha y la propuesta de procedimiento;
- V. Proponer el Programa de Trabajo y calendario;
- VI. Proponer el presupuesto y financiamiento;
- VII. Identificar la lengua o lenguas indígenas a utilizarse en el proceso, así como en su caso, la intervención de personas intérpretes y traductoras, en los términos de la presente Ley.
- VIII. Otras que sean necesarias para el diseño e implementación del proceso de consulta.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

Artículo 35. Para determinar el tipo de consulta y procedimiento, se deberá tomar como base el objetivo y la materia de la medida legislativa o administrativa específica de la consulta, así como las particularidades de los pueblos y comunidades que correspondan.

Los tipos de consulta pueden ser:

- I. Consulta para lograr un acuerdo;
- II. Consulta para obtener, en su caso, el consentimiento libre, previo e informado; y
- III. Consulta de opinión y construcción de propuestas.

Artículo 36. La propuesta del Programa de Trabajo contendrá, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Actividades específicas a desarrollar;
- II. Cronograma de actividades;
- III. Responsabilidades específicas de los actores en cada actividad;
- IV. Los lugares donde se realizarán las actividades programadas;
- V. Sistematización de los resultados;
- VI. Entrega de los resultados a las partes, y
- VII. Otras que las partes estimen pertinentes y necesarios.

Artículo 37. La Autoridad Responsable elaborará un presupuesto que garantice la realización de cada una de las fases de la consulta, mismo que incluirá los



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

requerimientos de los pueblos o comunidades indígenas y afroamericanas correspondientes, a fin de asegurar su participación efectiva.

El presupuesto deberá incluir la posibilidad de llevar a cabo estudios especializados para evaluar la incidencia social, espiritual y cultural que la medida pueda generar a las comunidades y pueblos consultados, los que serán acordados por las partes. Los resultados de dichos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para decidir la implementación de la medida.

CAPITULO III

De la Etapa de Acuerdos Previos

Artículo 38. Esta etapa consiste en el establecimiento del diálogo entre las partes, para que, a partir del diagnóstico, la información y las propuestas generadas en la etapa preparatoria, se genere un consenso respecto de cada uno de los puntos contemplados en este Capítulo.

Para el desarrollo de esta etapa será necesario considerar los mecanismos y formatos adecuados, realizar reuniones de trabajo, consultas con especialistas, visitas a las comunidades, talleres de información y reflexión, culminando con la suscripción del Programa de Trabajo de la consulta.

Artículo 39. Para el desarrollo de esta etapa, la Autoridad Responsable, acompañada del Órgano Técnico, deberá:

- I. Convocar a las partes y acreditar a sus representantes;
- II. Dialogar con las demás partes, entre otros, para:
 - a) Entregar información;
 - b) Acordar los estudios a realizar;
 - c) Acordar el Programa de Trabajo de la consulta, y
 - d) Acordar el nivel de compromisos.



por el Órgano Técnico y, con base en ella, entablar ejercicios participativos que permitan llegar a una decisión conjunta sobre sus posiciones respecto al objeto de la consulta.

Artículo 45. En la etapa deliberativa los sujetos consultados determinarán:

I. Si otorgan o no su consentimiento;

II. Propuestas de acuerdos o,

III. Las opiniones y propuestas para la realización de la medida consultada.

Artículo 46. La etapa deliberativa durará el tiempo que de común acuerdo determinen las partes. En todos los casos se respetará las propias formas de deliberación y toma de decisiones, sin la intervención de las autoridades responsables o actores externos a la comunidad.

Los acuerdos surgidos en esta etapa podrán hacerse constar por escrito o por algún otro medio.

CAPITULO VI

De la Etapa Consultiva

Artículo 47. En esta etapa, la Autoridad Responsable se reúne con el Sujeto Consultado, con la finalidad de que los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas den a conocer el resultado de su deliberación, inicien el diálogo, se alcancen los acuerdos o, en su caso, se obtenga el consentimiento. La etapa consultiva durará el tiempo que acuerden las partes.

Artículo 48. El procedimiento de la etapa consultiva tendrá características propias y diferenciadas, atendiendo a la medida y a las particularidades y contexto del pueblo o comunidad indígena y afro-mexicana de que se trate.

Artículo 49. Las comunidades indígenas y sus autoridades representativas tienen derecho a ser acompañados en todo momento por asesores, asesoras, expertos, expertas, traductores, traductoras o intérpretes, a comunicarse en público o en



El Órgano Garante vigilará que esta actividad se realice conforme a los actos previos.

CAPITULO IV

De la Etapa Informativa

Artículo 41. En esta etapa, la Autoridad Responsable deberá proporcionar de manera directa toda la información existente a los sujetos consultados, para que conozcan a cabalidad la naturaleza e implicaciones de la medida; los procedimientos para llevar a cabo la consulta; su tiempo de duración; la naturaleza del acto y su implicación; los estudios de impacto ambiental, económico, social y cultural; el personal que intervendrá; si existen otras alternativas a la medida, entre otras cuestiones elementales.

Aquella información que no exista y sea necesaria se debe generar, las partes acordarán la realización de estudios por instancias especializadas.

Artículo 42. El Órgano Técnico coadyuvará para que dicha información sea culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible, para lo cual deberá apoyar a la Autoridad Responsable con sugerencias didácticas e interculturales sobre los mecanismos de presentación de la información oral y escrita.

Artículo 43. La Autoridad Responsable deberá entregar al Sujeto Consultado una síntesis o resumen ejecutivo de la medida legislativa o administrativa en cuestión y de manera anexa la información técnica de la misma.

Durante todo el proceso de la consulta y en particular en esta etapa, se debe garantizar a los sujetos consultados el derecho de acceso a la información.

CAPITULO V

De la Etapa Deliberativa

Artículo 44. En esta etapa, los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas llevarán a cabo un proceso de diálogo interno, con la finalidad de reflexionar, analizar la información proporcionada por la Autoridad Responsable y, en su caso,

M
F
HR
[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

III. Registrar por escrito todas actuaciones.
Las comunidades indígenas y afroamericanas podrán acreditar a sus autoridades o representantes mediante sus respectivas actas de Asamblea General Comunitaria.

El Órgano Garante velará porque no existan acercamientos intimidatorios o actos de cohecho entre los particulares y las autoridades indígenas y afroamericanas.

Artículo 40. El Programa de Trabajo, para el desarrollo de la consulta, deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Definir quiénes serán las partes del proceso de consulta;
- II. La materia de la consulta;
- III. Objetivo de la consulta;
- IV. Tipo de consulta;
- V. Procedimiento a seguir;
- VI. Programa de Trabajo y calendario de actividades;
- VII. Presupuesto y financiamiento;
- VIII. Compromisos que asumirán las partes en el proceso de consulta, y
- IX. Mecanismos de seguimiento y verificación.

Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, podrán proponer y convenir con la Autoridad Responsable y el Órgano Técnico el desarrollo de un Programa de Trabajo propio.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo dispondrá que el texto íntegro de la presente Ley se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del estado y ordenará su difusión culturalmente adecuada en todas sus comunidades.

CUARTO.- El Congreso del Estado deberá realizar las reformas al marco normativo del estado, para adecuarlo a la presente Ley en un plazo de seis meses.

QUINTO.- Los demás Poderes del Estado y los Órganos Autónomos del Estado, armonizarán su marco normativo con lo establecido en la presente ley en un plazo de seis meses.

SEXTO.- El Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas, a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán asignar los recursos financieros necesarios y suficientes a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y al Poder Judicial del Estado quien deberá destinarlo exclusivamente a la Sala de Justicia Indígena, para el debido cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Dado en la sala de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca. San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 21 de enero del año 2020.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

Artículo 79. El incumplimiento o la violación a la suspensión de la medida, por parte de la Autoridad Responsable o de particulares, se considerará como falta grave, en términos de lo previsto en el artículo 63 Ley General de Responsabilidades Administrativas, con independencia de otros recursos o medios de defensa legal que promovieran los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, que tengan la finalidad de que les sean reparados los daños y perjuicios que con dicho incumplimiento o violación se les haya ocasionado.

Artículo 80. Las responsabilidades a que se refieren los artículos anteriores, son independientes de las del orden civil, penal, administrativa o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Artículo 81. Cuando la medida administrativa ya haya sido ejecutada y se acrediten afectaciones a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, la Autoridad Responsable deberá resarcir los daños y perjuicios a favor de la comunidad o comunidades afectadas y establecer garantías de no repetición.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido de La presente Ley.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS.

Así mismo los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas podrán impugnar la decisión que ordene realizar la consulta, si la comunidad decidió no aceptar dicho proceso y lo comunicó a la Secretaría. En este caso, el proceso de consulta se suspenderá hasta que se emita la resolución que corresponda.

Artículo 75. Las decisiones de la Secretaría y de los Sujetos de Consulta por la que acuerden que deba llevarse a cabo la Consulta previa, libre e informada, no será susceptible de impugnación por la Autoridad responsable o terceros interesados.

Artículo 76. Las inconformidades que se generen durante el desahogo del proceso de consulta, se harán valer al finalizar dicho proceso, al impugnarse el resultado de la consulta. Será competente para resolver dichas inconformidades la Sala de Justicia indígena en términos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Artículo 77. En la aplicación de las presentes disposiciones, la Sala de Justicia Indígena deberá atender lo dispuesto por las reglas de interpretación de esta Ley, salvaguardando los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 78. Incurrirán en responsabilidad administrativa, las y los servidores públicos que teniendo la obligación de realizar los procesos de consulta y cumplir con los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta, no lo hicieran conforme a lo establecido en la presente Ley.

Independientemente del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, la Autoridad Responsable deberá resarcir los daños y perjuicios causados a la comunidad o comunidades, en un plazo no mayor a cien días naturales, contados a partir de la resolución que emita la Autoridad Jurisdiccional.



Para tal efecto, se podrá requerir el cumplimiento de la medida precautoria al superior jerárquico de la autoridad de que se trate.

Todas las autoridades estatales y municipales, aún aquellas no vinculadas directamente con la medida administrativa o legislativa, están obligadas a proveer los medios necesarios para el debido cumplimiento de la medida precautoria que al efecto se decrete.

El incumplimiento de la medida precautoria, dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en la materia. Asimismo, podrá dar lugar a la destitución del cargo o comisión.

Artículo 72. Cuando, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución de la medida, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata suspensión de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo ordenado por la Sala de Justicia Indígena.

Artículo 73. La autoridad responsable y cualquier otra autoridad que conforme a sus atribuciones deba cumplir con la medida precautoria, acreditarán el debido cumplimiento mediante un informe circunstanciado que al efecto deberán rendir en un plazo de 48 horas.

CAPÍTULO II

Del Juicio ante la Sala de Justicia Indígena

Artículo 74. Los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, podrán impugnar ante la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las determinaciones que emita la Secretaría por el que decida que no es procedente la Consulta previa, libre e informada. En estos casos, ordenará la suspensión de la ejecución de la medida, en los términos previstos por la presente Ley, hasta que se emita la resolución que corresponda.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

- VIII. Los resultados del proceso de consulta constarán en actas y en los mecanismos tradicionales de la comunidad consultada.
- IX. Otros que por la naturaleza específica y concreta de las medidas, se estimen pertinentes y necesarios.

Artículo 68. Concluido el proceso de consulta, los resultados se harán públicos dentro de los cinco días naturales siguientes. La decisión de las comunidades de no otorgar su consentimiento, será vinculante para la Autoridad Responsable.

TÍTULO SEXTO
DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO I
De las Medidas Precautorias

Artículo 69. En aplicación de la presente Ley y con la finalidad de salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, en especial, sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, la Sala de Justicia Indígena, podrán emitir medidas precautorias que correspondan.

Para tal efecto, bastará la solicitud oral o escrita en la que se exprese información relacionada con la medida y se acredite de manera indiciaria el derecho vulnerado o susceptible de ser afectado, sin que sea necesario el otorgamiento de garantía alguna. En todos los casos la Sala de Justicia Indígena resolverá atendiendo a la apariencia del buen derecho.

Artículo 70. Tratándose de medidas legislativas, la medida precautoria tendrá como efecto, suspender el proceso legislativo de que se trate hasta que se realice el proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 71. Para el cumplimiento de las medidas precautorias, la Sala de Justicia Indígena, tendrán la facultad de imponer los medios de apremio que estime necesarios.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

3

decisión con miras a la plena protección de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 67. En las consultas sobre medidas administrativas, se deberá cumplir con las características, principios y procedimiento establecido en la presente Ley con las siguientes especificidades:

- I. Por tratarse de medidas específicas, dirigidas a comunidades concretas y en territorios determinados, los procesos se definirán con la participación efectiva de los pueblos y comunidades de que se trate;
- II. El diseño del proceso y el Programa de Trabajo de la consulta, deberán tomar en cuenta la especificidad cultural de la comunidad o comunidades que correspondan, mismas que serán aprobadas por las Asambleas Generales Comunitarias;
- III. La información relativa a la naturaleza del proyecto y sus implicaciones, deberán traducirse a la lengua específica de la comunidad consultada; asimismo, durante las asambleas se proporcionará la información en su lengua indígena.
- IV. La convocatoria a las asambleas del proceso consultivo, se dirigirá a la comunidad consultada y su difusión se hará por los conductos que tradicionalmente ocupa la comunidad;
- V. En la realización y desarrollo de las asambleas, así como en la toma de decisiones, se respetarán plenamente los mecanismos tradicionales de conformidad con su sistema normativo;
- VI. Todos los procesos de consulta tendrán como finalidad alcanzar acuerdos u obtener el consentimiento de la comunidad de que se trate; no obstante, la comunidad podrá negarse a otorgar dicho consentimiento;
- VII. Se respetará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de aprovechar directamente sus tierras, territorios y recursos naturales; en caso de dar su consentimiento para ser aprovechados por terceros, se les deberá garantizar el acceso justo y equitativo a los beneficios;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

CAPÍTULO II

De las Consultas sobre Medidas Administrativas

Artículo 65. En el procedimiento de consulta sobre medidas administrativas, se seguirá, en lo que resulte aplicable, el procedimiento establecido en el Título anterior de la presente Ley, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.

Estos procesos de consulta tendrán como finalidad alcanzar acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respecto de la medida propuesta.

Artículo 66. La Secretaría, con la participación de las comunidades indígenas y afromexicanas susceptibles de ser afectadas, será la instancia responsable de decidir los casos en que deben llevarse a cabo los procesos de consulta, de conformidad con los lineamientos siguientes:

- I. Las autoridades responsables harán llegar a la Secretaría la información sobre la medida o medidas administrativas que se pretendan emitir y que pudieran ser susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en la cual incluirán información relacionada con la naturaleza de la medida, el objeto la temporalidad y alcance.
- II. Recibida la información, la Secretaría, dentro de los cinco días naturales siguientes, deberá notificar y entregar dicha información a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que correspondan.
- III. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de que se trate, por conducto de sus autoridades o instituciones representativas, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales posteriores, deberán responder a la Secretaría lo que a su interés corresponda y, en su caso, proporcionarán la información relativa a su forma de organización y especificidad cultural para los efectos de llevar a cabo los actos preparatorios a que se refiere esta ley, y
- IV. Concluido el plazo de 30 días, la Secretaría determinará la procedencia o no de la consulta al pueblo o comunidad susceptible de ser afectada, tomando en cuenta lo que haya expresado la comunidad y razonando su



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

- I. En la etapa preparatoria, podrán establecerse mecanismos de participación regional de las comunidades indígenas y afromexicanas, tomando en cuenta su afinidad cultural como pueblos, el vínculo regional o micro regional, así como las consideraciones que libremente expresen dichas comunidades;
- II. Las convocatorias se realizará en forma general, dirigidas a todos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que sean susceptibles de ser afectadas o que tengan interés sobre la materia de la medida que se pretenda adoptar.
- III. La materia de la consulta podrá ser iniciativas o los contenidos temáticos y aspectos trascendentes que serán objeto de la medida legislativa.
- IV. La autoridad deberá tomar en la debida consideración el resultado de los procesos de consulta, bajo un enfoque de progresividad, no regresión, maximización de la autonomía y respeto pleno de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y afromexicano.
- V. Los resultados de los procesos de consulta constarán en actas y se harán del conocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consultadas, así mismo se harán constar en el dictamen correspondiente, a efecto de que la o las comisiones permanentes lo sometan a consideración del Pleno Legislativo del Congreso del Estado.
- VI. El proceso de consulta, constituye una etapa del proceso legislativo.
- VII. Otros que por la naturaleza general e impersonal de las medidas, se estimen pertinentes y necesarios.

Artículo 64. Concluido el proceso legislativo, la Autoridad Responsable deberá informar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consultadas, sobre la forma en que se consideraron los resultados del proceso de consulta, en un plazo no mayor de treinta días naturales.



3

TÍTULO QUINTO
DE LA REGULACIÓN ESPECÍFICA DE LAS CONSULTAS
CAPÍTULO I

De las Consultas sobre Medidas Legislativas

Artículo 61. En el procedimiento de consulta sobre medidas legislativas se seguirá, en lo que resulte aplicable, el procedimiento establecido en el Título anterior de la presente Ley, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.

Para fines de la consulta, se entiende por medidas legislativas, la emisión de leyes y decretos del Poder Legislativo, así como toda disposición de carácter general e impersonal que emitan los poderes ejecutivo, judicial y los órganos autónomos del estado, que sean susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas.

Se podrán realizar consultas sobre medidas legislativas aún en aquellos casos en que se estime que no generan una afectación a las comunidades y pueblos.

El Ejecutivo del Estado, podrán realizar consultas previo a la elaboración de las iniciativas de reforma legal o constitucional que pretenda someter al Poder legislativo.

El objetivo de este proceso de consulta es obtener del Sujeto Consultado las opiniones y propuestas sobre la medida legislativa consultada.

Artículo 62. Tratándose de medidas legislativas emitidas por el Congreso del Estado, el proceso de consulta deberá realizarse previo a la formulación del dictamen correspondiente a una Iniciativa de Ley que afecte o pueda afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas.

La Comisión Permanente que conozca de los temas sobre pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas y la comisión competente respecto de la materia de la que se trate la medida legislativa, serán responsables del proceso de consulta y tendrán las obligaciones y facultades establecidas en esta ley.

Artículo 63. En las consultas sobre medidas legislativas, se deberán cumplir con las características, principios y procedimiento establecido en la presente ley con las siguientes especificidades:

(Handwritten signatures and initials on the right margin)

(Handwritten signature in blue ink on the left margin)

(Handwritten signature at the bottom center)

(Handwritten signature at the bottom center)



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

Artículo 56. Cuando el Órgano de Seguimiento se percate del incumplimiento de los acuerdos por parte de la Autoridad Responsable, de manera inmediata hará del conocimiento del Sujeto Consultado y el Órgano Garante para determinar las acciones a seguir.

Artículo 57. El incumplimiento de los acuerdos por la Autoridad responsable, dará lugar a la nulidad de todo el acuerdo, quedando las comunidades y pueblos consultados relevados del cumplimiento de las obligaciones a que se haya comprometido, así como para ejercer las acciones legales que estime pertinentes para el resarcimiento de derechos o afectaciones que ya hayan ocurrido.

CAPÍTULO IX

Aspectos Generales

Artículo 58. La documentación que se genere con motivo del proceso de consulta, estará bajo resguardo de la Autoridad Responsable, quien la pondrá a disposición del Sujeto Consultado, el Órgano de Seguimiento, el Órgano Técnico y el Órgano Garante cuando éstos la requieran.

Artículo 59. El financiamiento para llevar a cabo los procesos de consulta, deberá ser presupuestado y proporcionado por la Autoridad Responsable, el que incluirá los recursos necesarios para garantizar la participación efectiva del sujeto a consulta.

Cada instancia de gobierno que participe en el proceso de consulta se hará cargo de los gastos que genere su participación.

Artículo 60. Para llevar a cabo el proceso de consulta, se debe garantizar la máxima publicidad de cada una de sus etapas, a través de los medios utilizados tradicionalmente por los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, así mismo se podrá hacer uso de los medios oficiales.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

Artículo 51. Los resultados de la consulta se harán constar por escrito, debiendo constar las firmas de la autoridad o autoridades responsables, los sujetos consultados, así como, de las y los demás participantes.

Artículo 52. La Autoridad Responsable, en coordinación con el Órgano Técnico, deberán hacer del conocimiento de los sujetos consultados y de las autoridades involucradas los resultados de la consulta, en español y en la lengua del pueblo y comunidad indígena que corresponda, cuando éstas así lo requieran.

Artículo 53. Las instituciones públicas consultantes deberán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la consulta, en relación con las medidas que hayan sido objeto de la misma.

Quando en los procesos de consulta participen dos o más comunidades y se obtengan resultados diferenciados, la Autoridad Responsable establecerá un mecanismo para la construcción de consensos y en su caso ponderará los derechos tutelados, así como los argumentos expresados por los sujetos consultados.

CAPITULO VIII

De la Etapa de Seguimiento y Verificación

Artículo 54. Esta etapa tiene como objetivo verificar que los acuerdos suscritos en la etapa consultiva se cumplan en tiempo y forma.

Para tal fin, en la etapa consultiva se crearán Órganos de Seguimiento los cuales serán presididos e integrados de manera equitativa y representativa por hombres y mujeres de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas consultadas. Dichos Órganos brindarán seguimiento a la aplicación o incorporación efectiva de las propuestas y recomendaciones que hubieran surgido de los procesos de consulta.

Artículo 55. El Órgano de Seguimiento tendrá acceso permanente a la información completa, oportuna, precisa y veraz, en lenguaje claro, accesible y culturalmente adecuado. El Órgano Garante deberá vigilar el cumplimiento de esta disposición.



privado con ellos, a darles la palabra cuando así lo decidan, este derecho se debe garantizar en todas las etapas de la consulta.

En los casos en que los sujetos consultados requieran poner a consideración de sus asambleas ciertas decisiones, podrán solicitar que se suspenda la etapa consultiva para dicho fin.

La participación de las mujeres en el proceso de consulta debe ser promovida con especial importancia.

CAPÍTULO VII

De los Resultados de la Consulta

Artículo 50. El resultado de la consulta será vinculante para la Autoridad responsable y todas las autoridades que directa o indirectamente estén vinculados con la medida consultada. Dichos resultados pueden ser:

- I. Aceptación lisa y llana.
- II. Aceptación con condiciones. En este caso, los pueblos y comunidades consultadas establecen las condiciones en las que tal medida se llevaría a cabo para garantizar sus derechos, incluyendo medidas de reparación, indemnización, mitigación y una distribución justa y equitativa de los beneficios.
- III. No aceptación lisa y llana.
- IV. No aceptación con posibilidad de presentar otra opción o modificaciones a la medida. En este caso, no obstante la no aceptación, el Sujeto Consultado deja abierta la posibilidad de explorar otras opciones para la realización de una medida similar, misma que sería nuevamente sometido a consulta.
- V. Opiniones y propuestas sobre el objeto de la consulta.

E



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN

DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
PRESIDENTA

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 21 DE ENERO DEL AÑO 2020.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ

DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ

**DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA
GARCÍA.**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 21 DE ENERO DEL AÑO 2020.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ



DIP. KARINA ESPINO CARMONA



**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA
CRUZ**



DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 21 DE ENERO DEL AÑO 2020.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:
ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN;
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DERECHOS HUMANOS.

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

PRESIDENTA

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

**DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ
GUERRA.**

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 21 DE ENERO DEL AÑO 2020.